



RIT : **5632-2021**
RUC : **2110018984-1**
EN LO PRINCIPAL : **DEDUCE QUERRELLA CRIMINAL**
PRIMER OTROSÍ : **LEGITIMACIÓN ACTIVA**
SEGUNDO OTROSÍ : **NOTIFICACIONES**
TERCER OTROSÍ : **SOLICITA DILIGENCIAS**
CUARTO OTROSÍ : **ACOMPAÑA DOCUMENTOS Y PERSONERÍA**
QUINTO OTROSÍ : **PATROCINIO Y PODER**

S.J.G. (7°).-

PABLO RIVERA LUCERO, abogado, cédula de identidad N° 13.672.566-1, mandatario judicial de doña **CONSUELO CONTRERAS LARGO**, Directora del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**¹, actuando en representación del **INDH**, Rol Único Tributario N° **65.028.707-K**, corporación autónoma de derecho público, ambos domiciliados en calle Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, Santiago, según se acredita en un otrosí, en los antecedentes a S.S., respetuosamente digo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal² y lo dispuesto en la Ley N° 20.405, que crea el INDH, fundamentalmente lo señalado en los artículos 2 inciso primero y 3 N°5 de dicha ley, en mi calidad de mandatario judicial de la Directora del INDH, vengo en deducir querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tipificado y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, en grado de ejecución consumado, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

¹ En adelante INDH o Instituto, indistintamente.

² En adelante CPP.

Tabla de Contenido:

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES Y CONTEXTO DE LOS HECHOS QUE SE RELATAN	5
1. Contexto: la crisis social en Chile	5
1.1. Los días previos al 18 de octubre de 2019	6
1.2. El 18 de octubre en la Región Metropolitana.....	7
1.3. La crisis social se extiende a todo Chile luego del 18 de octubre de 2019	8
1.4. Violencia policial y militar en el contexto de la crisis social	9
1.5. Respuesta estatal a las violaciones de derechos humanos.....	15
1.6. Sumario administrativo en Contraloría General de la República.....	18
1.7. Informe CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile.....	22
2. Testimonios de las víctimas.....	27
3. Conocimiento de las violaciones de derechos humanos por parte de Carabineros de Chile.....	29
3.1. Información recopilada y entregada por el INDH.....	29
3.2. Información del Ministerio Público	34
3.3. Información del Poder Judicial.....	34
3.4. Información del Ministerio de Salud.....	35
3.5. Cobertura en prensa y redes sociales.....	36
3.6. Informes de organismos internacionales	37
3.6.1. Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (ACNUDH).....	37
3.6.2. Informe de Human Rights Watch (HRW).....	38
3.6.3. Informe de Amnistía Internacional (AI).....	38
4. Medidas adoptadas por el alto mando de Carabineros en relación al uso de la escopeta antidisturbios.....	41
CAPÍTULO II: LOS HECHOS	43
1. Hechos base de la imputación penal.....	43
1.1. Hechos sucedidos desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019.....	45

1.2. Hechos sucedidos desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 19 de noviembre de 2019.....	61
1.3. Orden del alto mando para suspender el uso de escopetas antidisturbios y el disparo de perdigones.....	72
2. Conocimiento de los hechos por los altos mandos de Carabineros de Chile	72
2.1. Fuentes externas de información.....	73
2.1.1. Información recopilada e informada por el INDH a partir de reportes diarios.....	73
2.1.2. Información recopilada e informada por el Colegio Médico de Chile..	75
2.1.3. Cobertura en medios masivos de comunicación nacionales e internacionales; Publicaciones del Ministerio Público; Publicaciones del Poder Judicial; Publicaciones del MINSAL; Informes de organismo internacionales	76
2.2. Fuentes internas de información.....	76
2.2.1. Oficios enviados entre el INDH y Carabineros de Chile	77
a. Oficio N° 855 del INDH de fecha 30 de octubre de 2019.....	77
b. Oficio N° 84 de la Dirección de Derechos Humanos de Carabineros de Chile de fecha 30 de octubre de 2019.....	79
c. Oficio N° 268 de la Jefatura de Zona Metropolitana de Carabineros de fecha 19 de noviembre de 2019.....	80
d. Oficio N° 950 del INDH de fecha 25 de noviembre de 2019.....	80
e. Oficio de la 55° Comisaría Suboficial Cristián Vera Contreras al Juzgado de Familia de Familia de Pudahuel con copia a INDH.....	81
2.2.2. Sesiones en la Cámara de Diputados y Diputadas y Senado.....	83
2.2.3. Acciones constitucionales deducidas por el INDH, Organismos de la Sociedad Civil y particulares.....	88
2.2.4. Oficios y comunicaciones entre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y Carabineros de Chile	93
2.2.5. Sesión N° 174 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	95
CAPÍTULO III: EL DERECHO	96

1. Deberes del Estado de Chile ante situaciones de violaciones de Derechos Humanos.....	96
1.1.Recomendaciones de la CIDH al Estado de Chile por la crisis social de octubre de 2019	101
1.2.Criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de altos mandos de funcionarios policiales	103
2. Deberes del Instituto Nacional de Derechos Humanos	105
3. Introducción del delito de apremios ilegítimos al ordenamiento jurídico chileno ..	106
4. Delito de apremio ilegítimo (artículo 150 D del Código Penal).....	109
4.1. Regulación legal (Código Penal).....	109
4.2. Bien jurídico protegido.....	110
4.3. Sujeto activo y sujeto pasivo.....	111
4.4. Objeto material.....	112
4.5. Conducta típica.....	112
4.5.1. Primer requisito típico: Existencia de una posición de garante e infracción al deber de garante del empleado público que tiene la facultad o autoridad necesaria o está en una determinada posición	113
4.5.2. Posición de garante.....	115
4.5.3. Deberes de garante de los altos mandos.....	116
4.5.4. Segundo requisito típico: No impedir o no hacer cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos	175
4.5.5. Tercer requisito típico: Empleado público que conoce de la ocurrencia de conductas constitutivas de apremio ilegítimo	193
CAPÍTULO IV: COMPETENCIA.....	198

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES Y CONTEXTO DE LOS HECHOS QUE SE RELATAN

1. Contexto: la crisis social en Chile

La crisis social iniciada en octubre del año 2019 en Santiago y luego extendida a todo Chile se caracterizó, entre otras cosas, por niveles nunca antes vistos de protesta social desde la vuelta a la democracia, por la magnitud de los distintos hechos de violencia que se produjeron, y por un amplio e intenso uso de la fuerza estatal para el control del orden público, en cuyo ejercicio se violaron gravemente los derechos a la vida y la integridad física y psíquica, entre otros derechos.

El INDH ha definido este acontecimiento de la historia reciente como “la más grave crisis, en materia de derechos humanos que el país ha vivido desde la recuperación de la democracia”³. Entre octubre de 2019 y hasta marzo de 2020 el país estuvo “frente a situaciones de graves y muy numerosas violaciones, las que no pueden entenderse como simples abusos o excesos aislados”.⁴ Dentro de ese conjunto de situaciones, las cifras disponibles demuestran que “el mayor número de muertes y la mayor proporción de lesiones por trauma ocular, como de personas heridas, se produce durante el período de estado de emergencia”.⁵

En relación a la actuación de Carabineros de Chile durante la crisis social, en el Informe Anual 2019 del INDH se constataron “conductas que se reiteran en el tiempo desde hace muchos años”, sobre las cuales el Instituto ya había llamado la atención desde sus inicios, “pero cuyo contexto e intensidad actual han causado serios perjuicios a las personas, tales como el uso indiscriminado de escopetas antimotines, desnudamientos en unidades policiales, torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes –prácticas que incluyen actos de connotación sexual– y la utilización indiscriminada de la fuerza en contra de manifestantes pacíficos”.⁶

³ INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el contexto de la crisis social 17 de octubre-30 de noviembre 2019, p. 72. El estado de excepción se decretó el 18 de octubre y fue levantado el 28 del mismo mes.

⁴ Ibid., p. 77.

⁵ Ibid., p. 75.

⁶ Ibid., p. 77.

Esta querrela busca que se cumpla con las obligaciones estatales relativas a la investigación y sanción de estas graves violaciones de derechos, procurando perseguir una de las dimensiones de la responsabilidad penal, la de los mandos policiales que en el período comprendido entre el 18 de octubre y el 19 de noviembre de 2019 omitieron impedir o hacer cesar la aplicación de apremios ilegítimos y otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición de hacerlo.

Para ello se exponen en primer lugar una serie de elementos que sirven para dimensionar adecuadamente los hechos y su gravedad, con el fin de fundamentar esta acción penal, además de la forma en que Carabineros operaba y sus responsabilidades en ese contexto.

1.1. Los días previos al 18 de octubre de 2019

El día 4 de octubre de 2019 el Panel de Expertos del Transporte Público resolvió incrementar las tarifas de su sistema para los servicios subsidiarios de buses, Metro y Tren Alameda-Nos en las 32 comunas de la provincia de Santiago, y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, cambio que comenzó a regir dos días después.⁷

A partir del día 14 de octubre, los estudiantes secundarios y universitarios se organizaron para evadir masivamente el pago del pasaje del Metro de Santiago, movimiento que continuó y se fue ampliando, no solo en número de adeptos al movimiento, sino también en las demandas que se requerían con el correr de los días.⁸

Con ocasión de las masivas evasiones que se realizaban como parte del movimiento, Carabineros de Chile procedió a dispersar estas manifestaciones y detener personas al exterior e interior de distintas estaciones del Metro de Santiago. Pese a la intervención policial, las manifestaciones y disturbios, lejos de apaciguarse, siguieron intensificándose y a las evasiones de estudiantes secundarios se unieron más personas que adherían al movimiento.

⁷ Disponible en: <http://www.paneldeexpertostarifas.cl/>

⁸ Disponible en <https://www.dw.com/es/la-cronolog%C3%ADa-del-estallido-social-de-chile/a-51407726>

1.2. El 18 de octubre en la Región Metropolitana

El día 18 de octubre de 2019 en horas de la tarde, luego de varios días en que las manifestaciones y disturbios se fueron intensificando progresivamente en las inmediaciones de establecimientos educativos y en las estaciones de Metro, la situación llegó a un nivel tal que hacia las 15:00 horas el Metro anunció la suspensión del servicio en las líneas 1 y 2, y a las 19:00 horas anunció la suspensión total del servicio, por primera vez en su historia.

Durante la tarde y al anochecer, las protestas continuaron y comenzaron distintos focos de incendios en diversos lugares de Santiago, tales como las oficinas corporativas de Enel, varias estaciones del Metro y pódicos de TAG en autopistas, además de hechos de vandalismo y saqueos de supermercados.

La crisis alcanzó un nivel tal de relevancia y gravedad que, hacia las 19:00 horas el Ministerio del Interior anunció la presentación de querellas por Ley de Seguridad del Estado y cerca de las 00:00 horas del día 19 de octubre de 2021, el Presidente Sebastián Piñera anunció que había decretado un Estado de Emergencia para las provincias de Santiago y Chacabuco y en las comunas de Puente Alto y San Bernardo, a causa de “múltiples atentados contra la propiedad pública y privada, especialmente contra medios de transporte público de pasajeros”, y de “numerosas barricadas que han impedido la adecuada circulación de vehículos y personas a través de la ciudad, afectándose con ello la garantía de libre circulación de las personas”.⁹

En el mismo acto, anunció como Jefe de la Defensa Nacional al entonces General de División del Ejército de Chile, don Javier Iturriaga del Campo, otorgándole “las facultades previstas en el artículo 5º de la Ley N° 18.415”, especialmente “asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad en la zona”.¹⁰

⁹ Considerandos 1, 2 y 3 del Decreto 472 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 18 de octubre de 2019, publicado en el Diario Oficial al día siguiente. El decreto trae las firmas del Presidente Sebastián Piñera, del Ministro del Interior, Andrés Chadwick, y del Ministro de Defensa, Alberto Espina. <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2019/10/19/42481-B/01/1671764.pdf>

¹⁰ Dicha disposición le concede la facultad de “controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de emergencia y el tránsito en ella”, además de la de “autorizar la celebración de reuniones en lugares de uso público, cuando corresponda, y velar porque tales reuniones no alteren el orden interno” (Art. 5 numerales 3 y

1.3. La crisis social se extiende a todo Chile luego del 18 de octubre de 2019

La crisis social, lejos de terminar, continuó con diversas manifestaciones, disturbios y masivas protestas durante los siguientes días, extendiéndose el estado de excepción constitucional de emergencia a la Región Metropolitana y a otras regiones.

El sábado 19, el General Iturriaga anunció el toque de queda en 37 comunas de la Región Metropolitana a partir de las 22:00 y hasta las 07:00 horas del domingo, medida que renovó al día siguiente, pero adelantándolo desde las 19:00 hasta las 06:00 horas. El mismo día se declaró toque de queda en la Región de Valparaíso entre las 00:00 y las 07:00 horas, y en Concepción desde las 02:00 a las 07:00 horas.

Dado que la situación descrita “fue replicad[a] en las ciudades de Arica, Iquique, Antofagasta, Calama, Copiapó, La Serena, Coquimbo, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, San Fernando, Talca, Linares, Constitución, Concepción, Los Ángeles, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas, y sus comunidades aledañas”¹¹, el domingo 20 se había declarado estado de emergencia y toque de queda en 12 regiones, y el 24 de octubre llegaron a 15 (todas las regiones menos Aysén).

El día domingo 20 de octubre de 2019, el presidente Sebastián Piñera señaló en cadena nacional: “estamos en guerra contra un enemigo poderoso, implacable, que no respeta a nada ni a nadie y que está dispuesto a usar la violencia y la delincuencia sin ningún límite”.¹²

El día 25 de octubre de 2019 tuvo lugar en Santiago la que parece haber sido una de las manifestaciones más grandes en la historia de Chile, cuando se concentraron en las inmediaciones de Plaza Italia alrededor de un millón y medio de personas. El día 30 de octubre de 2019, se decidió no realizar en Chile dos eventos internacionales (APEC y COP 25) que el Gobierno organizaba para ese año.

4 de la Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, aprobada por la Junta Militar de Gobierno en 1985).

¹¹ Tal como resume adecuadamente el considerando c. de la Resolución 5520 de la Dirección General de Movilización Nacional, de 20 de noviembre de 2019.

¹² Disponible en: <https://www.cnnchile.com/pais/pinera-estamos-en-guerra-contra-un-enemigo-poderoso-20191021/>

El estado de emergencia duró hasta el día 28 de octubre de 2019.¹³ Los disturbios y manifestaciones continuaron durante noviembre, alcanzando uno de sus puntos más álgidos durante el paro convocado para el 12 de noviembre.

El día 15 de noviembre de 2019, se firmó un acuerdo de varios sectores políticos de Chile, denominado “Acuerdo por la paz y la nueva constitución”, concretando una salida institucional a la crisis. Sin embargo, los disturbios continuaron por algunos meses,¹⁴ al menos hasta la declaración de un nuevo estado de excepción constitucional el 18 de marzo de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID, y las posteriores restricciones decretadas con medidas como toque de queda y cuarentenas, incluyendo la prohibición de reuniones en el espacio público.

1.4. Violencia policial y militar en el contexto de la crisis social

En el contexto de la crisis social que se produjo desde octubre de 2019 en Chile, comenzaron a denunciarse y registrarse por diversas personas y organizaciones, **situaciones de violencia policial y militar donde se vulneraron los derechos fundamentales de las personas, verificándose, entre otros, casos de violencia sexual y atentados contra la vida e integridad moral.** Estas graves y numerosas violaciones a los derechos humanos por parte del personal policial y militar se conocieron bastante pronto, sobre todo en algunos casos que tuvieron gran repercusión mediática.

Uno de los primeros casos de violencia policial con víctima fatal fue el de Alex Núñez, quien el 20 de octubre de 2019 recibió una golpiza por parte de al menos tres funcionarios de Fuerzas Especiales Carabineros en las inmediaciones de la estación de metro Del Sol, que lo dejó muy malherido y le causó la muerte en la Posta Central dos días después. La causa de muerte según la autopsia fue traumatismo encéfalo craneano atribuible a terceros. Este caso fue de público conocimiento y, a pesar de lo que señaló a sus parientes la propia víctima y a la existencia de testigos, aún no existen avances sustantivos en esclarecer la identidad de los responsables.¹⁵

¹³ Con lo cual el estado de excepción duró 10 días en vez de los 15 inicialmente anunciados.

¹⁴ Disponible en <https://www.dw.com/es/protestas-en-chile-se-reavivan-con-nuevos-saqueos-e-incendios-a-comercios/a-51360888>

¹⁵ RUC 1901142999-0, RIT 1059-2019 del 9° Juzgado de Garantía de Santiago.

Los escasos avances en la investigación y sanción de los responsables de la muerte de Alex Núñez contrastan con otros dos casos con víctimas fatales ocurridos ese mismo día en la Región de Coquimbo, a causa de disparos efectuados por militares. Estas personas son Romario Veloz y Kevin Gómez.

En el caso de **Romario Veloz**, fallecido en La Serena, existen funcionarios militares acusados por estos hechos que, además de causar la muerte del joven ecuatoriano, dejaron gravemente lesionadas a otras dos personas¹⁶.

En el caso de **Kevin Gómez**, fallecido en Coquimbo, se dictó sentencia por homicidio simple en contra del militar que fue autor de los disparos, condenándolo a doce años de presidio mayor en su grado medio¹⁷, sentencia que fue parcialmente anulada por la Corte de Apelaciones de La Serena el 29 de marzo de 2022, dictando una sentencia de reemplazo que califica el delito como violencia innecesaria con resultado de muerte (artículo 330 N°1 del Código de Justicia Militar) y tiene por concurrente la circunstancia atenuante de colaboración sustancial con la investigación (art. 11 N°9 del Código Penal), aplicando una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.¹⁸

Otros lamentables casos de víctimas fatales son los de Abel Acuña Leal, Jorge Luis Mora y Cristián Valdebenito Valdebenito, cuyas causas penales todavía no tienen sentencia, y sólo la de Jorge Luis Mora fue formalizada.¹⁹

En específico, **Abel Acuña** sufrió un paro cardiorrespiratorio mientras se encontraba en Plaza Italia el día 15 de noviembre del año 2019 en horas de la tarde, lo cual le costó la vida minutos más tarde en la Posta Central, ya que Carabineros le habría impedido la aplicación de protocolos de asistencia del SAMU.

Jorge Luis Mora, el 28 de enero de 2020, fue atropellado por un camión equino de Carabineros a la salida del Estadio Monumental. Los manifestantes intentaron prestarle primeros auxilios, sin embargo la policía siguió apuntando con el chorro del carro lanza aguas a quienes pedían a gritos que se detuvieran. En un auto particular lograron llevarlo al Hospital

¹⁶ RUC 1910054143-5, RIT 8078-2019 del Juzgado de Garantía de La Serena.

¹⁷ RUC 1901137605-6, RIT 101-2021 del Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.

¹⁸ Rol 72-2022, Corte de Apelaciones de La Serena.

¹⁹ RIT N°3842-2020 13°Juzgado de Garantía. En audiencia de fecha 6 de diciembre de 2021, el Tribunal decretó la suspensión condicional del procedimiento.

de La Florida, pero cuando ingresó, a las 11 de la noche, ya había fallecido de un politraumatismo encéfalo craneano.

Cristián Valdebenito, se encontraba participando de una manifestación el día 6 de marzo del año 2020, fue entonces cuando recibió el impacto de una bomba lacrimógena por la espalda, en la parte posterior de su cráneo, a una distancia de aproximadamente 3 metros. Producto de ello fue trasladado a una clínica, donde después se confirmó su muerte.

Finalmente, cabe destacar también el lamentable fallecimiento de **Manuel Rebolledo Navarrete**, quien el día 21 de diciembre de 2019 se encontraba protestando en la vía pública en la ciudad de Talcahuano, cuando un camión de Infantería de Marina, saliendo de la calzada, sube hasta la vereda atropellándolo, falleciendo al llegar al centro asistencial. En este caso se condenó al infante de marina Leonardo Medina Camaño por cuasidelito de homicidio simple a 540 días de reclusión menor en su grado mínimo, quien cumplirá su pena en libertad. Como consecuencia de lo anterior, la familia de Manuel Rebolledo recurrió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de revertir el fallo de los tribunales chilenos y lograr una pena efectiva de cárcel para el infante de marina responsable.

Además de los lamentables fallecimientos, otro de los antecedentes más importantes que dan cuenta de la violencia policial en la crisis social, fueron los numerosos casos de trauma ocular registrados en nuestro país.

Según un estudio de varios médicos chilenos publicado en la revista *Eye*, entre el 18 de octubre y el 30 de noviembre de 2019 un total de 259 pacientes con trauma ocular fueron atendidos en la Unidad de Trauma Ocular del Hospital Salvador de Santiago. En 182 casos se trataba de lesiones por proyectiles de impacto cinético (perdigones, balines y *super-sock*: una bolsa rellena con pequeños perdigones, que tiene la capacidad de fracturar cráneos si se dispara a corta distancia).²⁰

En 36 casos la causa probable corresponde a impactos de bombas lacrimógenas. Casi la mitad de los casos debidos a proyectiles de impacto cinético ocurrieron al inicio de la crisis, durante el estado de emergencia, y los *peaks* de casos se registraron los días 21, 24 y 28 de octubre, y 8, 12 y 15 de noviembre. A pesar de que se señala que hubo constantes advertencias de la sociedad civil y autoridades médicas al menos desde el 22 de octubre, los

²⁰ Como ocurrió en un caso registrado por el Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico el 28 de octubre de 2019.

casos continuaron, registrándose 9 casos más después del anuncio de la suspensión el uso de la escopeta antidisturbios el día 19 de noviembre.

Este estudio incluyó la comparación con episodios de traumas oculares por acción policial en otros países. La mayor cifra comparada de trauma ocular se situaba **en el conflicto palestino-israelí, donde se registraron 154 casos en un período de seis años (1987 a 1993). En Chile se registraron 182 casos de lesión ocular por proyectiles de impacto cinético sólo entre el 18 de octubre y el 30 de noviembre de 2019 en la UTO del Hospital del Salvador.**²¹

En base a la información recopilada en las querellas interpuestas por el INDH relacionadas a hechos ocurridos durante la crisis social, hubo 99 víctimas con lesiones oculares, 38 casos de estallido ocular, y 60 de pérdida de visión por trauma ocular irreversible.

Según un estudio publicado en CIPER, entre el 18 de octubre y fines de diciembre se dispararon 152 mil cartuchos calibre 12, cada uno con una docena de perdigones. Solo en la primera quincena de la protesta, se usaron 104 mil cartuchos (1.252.092 perdigones, pues se contienen 12 proyectiles por cartucho) y hubo 126 víctimas de lesiones oculares. En noviembre los tiros bajaron a 43 mil, mas dicho mes los heridos fueron 214.²²

De este modo, se puede concluir que el uso masivo de perdigones en Chile generó una cantidad tan alta de daños a las personas que constituye hasta hoy un triste récord mundial. En el mismo reportaje de CIPER, el **ex suboficial de las Fuerzas Especiales de Carabineros Miguel Ángel Rivero** concluye que lo ocurrido durante la crisis **“fue una masacre, por donde la mires. Se pusieron a disparar para todos lados”**.²³

El caso de Gustavo Gatica es uno de los que más conmoción pública causó debido a la pérdida de sus dos globos oculares. La investigación logró identificar al autor de los disparos, quien tras algunos meses de prisión preventiva en un recinto policial se encuentra libre con cautelares de baja intensidad.

²¹ Rodríguez, Á., Peña, S., Cavieres, I. et al. Ocular trauma by kinetic impact projectiles during civil unrest in Chile. Eye (2020)

²² Mauricio Weibel y Matías Jara, Carabineros revela que disparó 104 mil tiros de escopeta en las primeras dos semanas del estallido social. CIPER, 18 de agosto de 2020. En: <https://www.ciperchile.cl/2020/08/18/carabineros-revela-que-disparo-104-mil-tiros-de-escopeta-en-las-primeras-dos-semanas-del-estallido-social/>

²³ Ibid.

Otro caso de los más conocidos y graves es el de la actual senadora Fabiola Campillai, lesionada no por efecto de disparo de perdigones, sino por una bomba lacrimógena que impactó directamente en su rostro. Además de la pérdida de sus dos ojos, quedó sin sentido del olfato ni del gusto. Con fecha 1° de septiembre de 2022 el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo dictó sentencia por este caso, condenando al ex capitán de carabineros Patricio Javier Maturana Ojeda a la pena de 12 años y 183 días como autor del delito de apremios ilegítimos con lesiones graves gravísimas.

Junto con los casos de fallecimiento y traumas oculares, se encuentran los casos de violencia sexual. Al respecto, el INDH ha presentado 384 querellas que involucran hechos de violencia sexual, entre éstas existen 249 querellas por delito de tortura, 130 por apremios ilegítimos, u otros tratos crueles inhumanos o degradantes, y 5 casos de vejaciones injustas.

A la fecha existe sólo una sentencia condenatoria por estos hechos, dictada en la causa RIT 176-2022 del Tribunal Oral en lo Penal de Arica, donde se condenó a una funcionaria de Carabineros por el delito de apremios ilegítimos, siendo la violencia sexual, en este caso desnudamiento forzados, un elemento clave en la calificación del delito:

Lo señalado, permite descartar la tesis del ente persecutor, y sostenida en forma subsidiaria por la defensa de la acusada, en orden a que los hechos resulten ser constitutivos de un delito de vejación injusta, en la medida que la conducta que exige dicho tipo penal, atendido su carácter residual, queda circunscrita a maltratar, molestar, perseguir a otro perjudicándole o hacerle padecer, como define la acción de vejar el diccionario de la Real Academia de la Lengua, siempre que tengan un carácter leve y no integren otras figuras. En efecto, en el presente caso, la acción ejecutada por la acusada desborda la conducta que exige el tipo penal, puesto que la **desnudez forzada**, aún en el breve instante en que se ejecutó, constituye un trato violatorio de la dignidad de las víctimas, siendo considerada como un **acto de violencia sexual**, que califica, como se indicó, como constitutivo de un delito de apremios ilegítimos.²⁴

La funcionaria fue condenada a 541 días de presidio menor en su grado medio, y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, pena que fue sustituida por remisión condicional de acuerdo a lo estipulado por la Ley N° 18.216.

²⁴ RUC 1901155205-9, RIT 176-2022, Tribunal Oral en lo Penal de Arica, fecha 22 de septiembre de 2022 (Énfasis propio).

Por otro lado, **también se verificaron graves casos de tortura**, uno de los cuales más connotación pública tuvo fue el de Moisés Órdenes, quien el 21 de octubre de 2019 fue brutalmente golpeado por funcionarios de Carabineros, tras haber ido a manifestarse a la Plaza Ñuñoa con una cuchara y un sartén. Como consecuencia de la golpiza propinada, la víctima sufrió un politraumatismo que le significó, entre otras lesiones, una fractura nasal, una fractura dental y la pérdida total de la visión de uno de sus ojos. Lo cual generó mucha conmoción en la población, ya que además los hechos fueron transmitidos en directo por varios canales de televisión.

Por todas estas graves violaciones a los derechos humanos constitutivas de delito, es que el **Consejo del INDH llegó a la convicción**, como puede apreciarse en el Informe Anual del INDH de 2019, que²⁵:

(A) la fecha, **se han violado gravemente los derechos a la vida y la integridad física y psíquica, entre otros derechos**. Al INDH le preocupan de especial manera las denuncias por **uso indiscriminado de perdigones, torturas con connotación sexual, y las lesiones oculares**. Sin perjuicio de lo anterior, será tarea de los tribunales determinar la verdad judicial sobre las circunstancias específicas de los hechos y personas involucradas.

En segundo lugar, como se ha establecido en los datos entregados, **el mayor número de muertes y la mayor proporción de lesiones por trauma ocular, como de personas heridas, se produce durante el período de estado de emergencia**.

En tercer lugar, la falta de control sobre los medios disuasivos y métodos utilizados por parte de Carabineros es un problema que se explica, entre otras causas, por una indebida autonomía exhibida, desde el inicio de la democracia, por parte de dicha institución respecto de la autoridad civil, cuestión que también quedó en evidencia en los recientes escándalos por casos de corrupción de gran magnitud, por lo que se hace imperativo un abordaje integral a dicho problema, con medidas consistentes con la gravedad y profundidad de las irregularidades detectadas.

En cuarto lugar, se concluye que el Estado ha faltado gravemente a su deber de proteger una serie de derechos humanos como el derecho a la vida, integridad personal, propiedad privada,

²⁵ INDH, Informe Anual 2019, pp. 73-74. (Énfasis propio).

libertad religiosa, libertad de circulación y otros que describe este Informe, al no haber podido garantizar el orden público y la seguridad ciudadana.

Señalándose, además, en las “Conclusiones específicas” del referido informe de derechos humanos que:

En relación con las graves violaciones al derecho a la integridad personal, ha destacado el **alto número de personas que han resultado con daño, trauma o estallido ocular por haber sido impactadas por municiones de escopetas antidisturbios** que los agentes de Carabineros utilizan para el mantenimiento del orden público. El registro del INDH dio cuenta que 347 personas han resultado con heridas oculares y se han presentado 29 querellas referidas a diversos traumatismos oculares.

Esta violación del derecho a la integridad personal ha generado, entre otros, los siguientes cuestionamientos respecto a Carabineros: a) la utilización de escopetas antidisturbios sin respetar los criterios y exigencias dispuestos en los Protocolos para el mantenimiento del orden público basados en el derecho internacional de los derechos humanos; b) el uso de balines no conforme a las normas de la propia institución; y c) la excesiva demora del alto mando de Carabineros en la toma de medidas efectivas para evitar la comisión de actos lesivos a los derechos humanos. Al 30 de noviembre el equipo de observadores y observadoras del INDH han constatado que efectivos policiales han utilizado nuevamente las escopetas antidisturbios en contra de las y los manifestantes, sin que hubiese estado en peligro su vida o integridad física como señalan los protocolos.²⁶

1.5. Respuesta estatal a las violaciones de derechos humanos

Si bien es evidente que, tal como se señala en el Informe Anual 2019 del INDH, durante la crisis social el país sufrió diversas formas de violencia de inusitada intensidad, incluyendo saqueos y destrucción de propiedad pública y privada, además de duros enfrentamientos de manifestantes con la policía, la acción del Estado a través de sus órganos, y especialmente mediante la intervención de las policías y el Ejército, para ser legítima requería ajustarse a la normativa vigente y los estándares pertinentes de derechos humanos.

²⁶ INDH, Informe Anual 2019, p. 77.

De esta forma, “aunque resulte paradójico, así como se ha de controlar el ejercicio del poder del Estado para que no atente contra sus habitantes, este también debe contar con facultades efectivas y razonables para brindarles protección ante la violencia y el crimen, y así resguardar las prerrogativas de la ciudadanía [por ello] la dicotomía entre derechos humanos y seguridad pública no es tal, pues para que esta sea efectiva y aceptable en un Estado de Derecho, debe realizarse con estricto apego a las garantías fundamentales”.²⁷

El ejercicio de la fuerza fuera de los presupuestos y requisitos que señala el ordenamiento jurídico no sólo es ilegítimo, sino que debe ser investigado y sancionado en tanto ilícitos penales. En concreto, los casos de uso abusivo de la fuerza constituyen violencia institucional, y pueden ser subsumidos en distintos delitos que el Estado de Chile ha consagrado en cumplimiento a la obligación internacional de sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Como señalamos en el Informe del 2019, “la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, al corresponder a una obligación imperativa o norma de *jus cogens*, nunca puede ser suspendida por el Estado ni violada por el accionar de sus agentes”.²⁸

El Ministerio Público inició un total de 8.581 causas relacionadas con hechos de violencia institucional en el contexto de la represión de la crisis social. De ellas, 2.013 fueron reagrupadas con otros procesos, mientras que 6.568 causas quedaron activas. Un reportaje publicado en julio de 2020 señala que, “de todas las denuncias recibidas por la Fiscalía, un total de 6.369 apuntan a carabineros, 307 sindicados a militares, 137 a funcionarios de la PDI y 27 a marinos. Otras 30 refieren a personal uniformado sin clasificar aún”.²⁹

Con fecha 20 de septiembre del 2022, la Fiscalía Nacional del Ministerio Público mediante Oficio N° 858/2022, en que se indica respecto de datos sobre violencia institucional en el período comprendido entre el 18 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020, que se iniciaron 10.936 casos asociados a violencia institucional. A la fecha 20 de septiembre de 2022, se encuentran concluidos o suspendidos 7.952 casos.

²⁷ INDH, Informe Anual 2019, pág. 76.

²⁸ Ibid., p. 79.

²⁹ Mauricio Weibel Barahona, «Balance penal del estallido: Fiscalía investiga a 466 agentes del Estado y gobierno acusa a 3.274 personas de cometer actos violentos», *Ciper*, 15 de julio de 2020, disponible en: <https://bit.ly/3sj1U3H>.

El INDH accionó judicialmente ante los numerosos hechos de violencia institucional que le fueron denunciados, ocurridos desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 18 de marzo de 2020. **El total de acciones judiciales interpuestas en ese contexto asciende a 3.192**, pues a las 3.151 querellas hay que agregar 9 amparos ante jueces de garantía, 18 acciones constitucionales de amparo ante las respectivas Cortes de Apelaciones, y 14 recursos de queja.³⁰

De acuerdo a estos datos, **el total de víctimas cuyos casos han generado acciones judiciales del INDH es de 3.626, de las cuales 577 son niños, niñas o adolescentes (NNA). El 42,1% de las querellas corresponde a la Región Metropolitana: 1325 querellas, 1278 de ellas dirigidas contra funcionarios de Carabineros.** De ese total de querellas, 989 son por el delito de apremios ilegítimos, una por apremios con resultado de homicidio y otra por apremios con resultado de lesiones graves gravísimas.

Sólo en 109 de estas causas ha habido formalización de cargos, en relación a 187 imputados a nivel nacional. Muy pocas de las investigaciones penales iniciadas por estas violaciones de derechos humanos han llegado a sentencias de término. A mediados del año 2021 las condenas en relación a policías o militares por delitos de violencia institucional cometidos durante la crisis social llegaban a 3, aplicando en todas ellas penas sustitutivas y no de privación de libertad efectiva³¹.

De acuerdo con el Ministerio Público, las causas relativas a delitos particulares en contexto de crisis social ascendían a 41.075 a mediados del 2021, con 4.771 sentencias condenatorias respecto de 3.879 personas.³² Estas 4.771 sentencias condenatorias a mayo de 2021 representaban entre el 11% y el 12% de las causas por delitos particulares en la crisis social.

En cambio, respecto de las causas relacionadas a violencia institucional, de acuerdo a lo informado el año 2020 por el Ministerio Público “Si bien 8.827 personas denunciaron delitos cometidos por agentes del Estado, en la actualidad 4.681 causas relacionadas a Violencia Institucional se encuentran vigentes. A la fecha se han formalizado a un total de

³⁰ Datos de la última actualización efectuada a partir del sistema de Registro de Ingreso Centralizado del INDH el 17 de agosto de 2022.

³¹ Sentencia del 8 de junio de 2021, en causa 5.719-2019, RUC del Decimotercer Juzgado de Garantía de Santiago; sentencia del 16 de junio de 2021, Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle, RIT 50-2020

³² «Fiscalía Nacional: Casi 3.900 personas han sido condenadas por delitos cometidos en el contexto de la crisis social», *Emol*, 6 de julio de 2021, disponible en: <https://bit.ly/3Jh4jC2>.

75 personas por delitos relativos a violaciones de DD.HH., de los cuales 25 se encuentran en prisión preventiva y sólo un imputado ha sido condenado”³³.

En la actualidad, a dos años y medio del inicio de la crisis social, **las causas del INDH con sentencia condenatoria alcanzan tan solo a 13.**

1.6. Sumario administrativo en Contraloría General de la República

Según se informó a la Comisión Especial Investigadora de los actos del Gobierno y de las policías el 9 de agosto de 2021, en el marco del control de orden público que hayan significado afectación o violación de los derechos humanos de civiles desde el 28 de octubre de 2019 en adelante, **la Contraloría General de la República recibió 542 denuncias y reclamos en contra de Carabineros y la PDI**, por la actuación de sus funcionarios en el cumplimiento de sus funciones de control del orden público. **De ese total, 187 denuncias se relacionan con eventuales vulneraciones a los derechos humanos.**

Ante ello, **se inició mediante la Resolución Exenta 4.427 de 2019 un sumario** por el “eventual uso excesivo de la fuerza e incumplimiento de protocolos, particularmente respecto al uso de disuasivos químicos en lugares prohibidos y uso desproporcionado de otros elementos antidisturbios, lo que podrían implicar incumplimientos de deberes y obligaciones funcionarias, por parte de Carabineros de Chile”, **teniendo por objetivo “determinar las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de los hechos denunciados”.**

El marco normativo que la Contraloría tiene a la vista incluye la Circular 1.832 de Carabineros de Chile, sobre uso de la fuerza, en la que se releva el principio de responsabilidad: “El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la ley, no solo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de ésta por parte de los subalternos”. Esto se reitera en la página 8 de la Orden General 2.685, que contiene los Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público, y en el Manual de Técnicas de Intervención Policial.

³³ «Fiscalía Nacional: A un año del 18-O: Fiscalía ha formalizado a más de 5 mil personas por delitos cometidos en el contexto del Estallido Social, disponible en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiaId=18771

Además, se refiere el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, en cuyo artículo 6 se establece que “todo superior, antes de impartir una orden, deberá meditarla para que ella no resulte contraria al espíritu o letra de las leyes o reglamentos, esté bien concebida”, cuyo cumplimiento es obligatorio para el subalterno (artículo 7). El artículo 9 del Reglamento dispone que es deber de los jefes de destacamento el conocimiento y la resolución de las faltas cometidas por los subalternos.

El artículo 22, numeral 3, letra a), dispone como falta contra el buen servicio el incumplimiento con “los deberes policiales, profesionales o funcionarios”, y el numeral 5 de la misma norma da dicha calificación al abuso de autoridad, entendido como “toda extralimitación de atribuciones, ya sea contra los subalternos o contra el público, y todo hecho que pueda calificarse como abuso de funciones, siempre que no alcance a constituir delito”.

Otras normas señaladas por la Contraloría se encuentran en el Reglamento de organización de Carabineros de Chile de 2018; el Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Orden y Seguridad de Carabineros de 1968, actualizado en 1996;³⁴ el Manual de doctrina y Código de Ética de Carabineros de Chile; la Directiva de Organización y Funcionamiento de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros y la Directiva de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Derechos Humanos.

También se tienen en cuenta informes técnicos, como el “Estudio de perdigón” (informe del Departamento de Ingeniería Mecánica de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, respecto a la composición de proyectiles usados por la policía y su adecuación a lo previsto en los protocolos) y el informe de análisis fisicoquímico de proyectiles utilizados durante las manifestaciones en Valparaíso y su correlación imagenológica con los cuerpos extraños pesquisados entre el 19 de octubre y el 15 de noviembre de 2019 en el Hospital Carlos Van Buren, además de los informes de organizaciones de derechos humanos ya señaladas al inicio de este capítulo.

³⁴ Cuyo artículo 57, numeral 5 establece como obligación del oficial de guardia: «Por ningún motivo permitirá que un detenido sea maltratado o vejado, debiendo tomar de inmediato las medidas preventivas que procedan y dar cuenta escrita al jefe de la unidad de todo abuso que se cometiere». El numeral 13 del mismo artículo establece la responsabilidad legal y administrativa de las detenciones que mantenga y de las libertades provisorias que otorgue.

Sobre la base de esa amplia documentación, así como a numerosas entrevistas a diferentes involucrados, el 9 de septiembre de 2020, la Contraloría formuló cargos contra siete generales del alto mando de Carabineros, imputando un conjunto de infracciones a la normativa legal y reglamentaria que fija los marcos y protocolos de actuación de la institución:

1.- Mauricio Rodríguez R., ex Jefe Zona Metropolitana, por no haber adoptado medidas o acciones oportunas suficientes, en razón del control y supervisión que le correspondía ejercer respecto del funcionamiento de la Zona de Control de Orden Público e Intervención y Zona Santiago Este, a fin de corregir y evitar la utilización de elementos químico-disuasivos; corregir, enmendar o subsanar la inadecuada utilización de la escopeta antidisturbios por parte del personal operativo de Carabineros; y corregir la insuficiencia e inoperatividad de un alto porcentaje del parque vehicular táctico de Carabineros.

2.- Enrique Bassaletti R., ex Jefe Zona Santiago Este, por no haber adoptado medidas o acciones oportunas suficientes, en razón del control y supervisión que le correspondían desempeñar respecto de las reparticiones de su dependencia, a fin de corregir y evitar la utilización de elementos químico-disuasivos por parte del personal operativo de Carabineros.

3.- Jorge Ávila C., ex Jefe de la Zona Control Orden Público e Intervención, por no haber adoptado medidas o acciones oportunas suficientes, en razón del control y supervisión que le correspondían desempeñar respecto de las reparticiones de su dependencia (función de control y mantenimiento del orden público), a fin de corregir y evitar la utilización de elementos químico-disuasivos; corregir, enmendar o subsanar la inadecuada utilización de la escopeta antidisturbios por parte del personal operativo de Carabineros; y corregir la insuficiencia e inoperatividad de un alto porcentaje del parque vehicular táctico de Carabineros.

4.- Jorge Valenzuela H., ex Director Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales, por no haber adoptado medidas o acciones oportunas suficientes, en razón del control y supervisión que le correspondían desempeñar respecto de las reparticiones de su dependencia, a fin de

corregir y evitar la utilización de elementos químico disuasivos por parte del personal operativo de Carabineros.

5.- Jean Camus D., ex Director de Logística, por no haber adoptado acciones o medidas de planificación, gestión y control, conducentes a garantizar la operatividad de los medios disuasivos, especialmente carro lanza aguas.

6.- Enrique Monras Á., Jefe de la Zona Santiago Oeste, por no haber adoptado medidas o acciones oportunas suficientes, en razón del control y supervisión que le correspondían desempeñar respecto de las reparticiones de su dependencia, a fin de corregir, enmendar o subsanar la inadecuada utilización de la escopeta antidisturbios por parte del personal operativo de Carabineros.

7.- Hugo Zenteno V., ex Jefe de la V Zona Valparaíso, por no haber adoptado medidas o acciones oportunas suficientes, en razón del control y supervisión que le correspondían desempeñar respecto de las reparticiones de su dependencia, a fin de corregir y evitar la utilización de elementos químico-disuasivos por parte del personal operativo de Carabineros.

La respuesta ante esta formulación de cargos consistió en la presentación de sendos recursos de protección por los seis generales activos y uno en retiro, señalando que la actuación del Contralor era ilegal. Los recursos fueron rechazados por la Corte de Apelaciones de Santiago el 13 de octubre de 2020, rechazo que luego fue confirmado por la Corte Suprema.

Los generales afectados presentaron una demanda de nulidad de derecho público ante la justicia civil, sosteniendo que la Contraloría no contaría con la competencia necesaria para instruir el sumario antes mencionado, toda vez que el control que estaría ejecutando se concentraría en aspectos de mérito o conveniencia de decisiones administrativas, de modo tal que no sería un control propiamente de legalidad. Señalan que dichas decisiones no serían revisables en atención a lo dispuesto por el artículo 21 letra b) de la Ley N° 10.336, que dispone: “La Contraloría General, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas”. A su juicio los cargos de la Contraloría serían imputaciones más bien

genéricas, abstractas, “exentas de toda determinación en cuanto a los hechos y la normativa propia de Carabineros de Chile que se estima infringida”.

El Consejo de Defensa del Estado (CDE) contestó la demanda solicitando su rechazo, bajo el entendimiento de que los cargos son actos intermedios que no constituyen el acto terminal del procedimiento sumarial, y agregó que el acto administrativo del que emana el sumario en controversia no adolecería de vicio alguno que afecte su validez, pues la Contraloría tendría competencias para sustanciar sumarios administrativos contra cualquier funcionario público en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 10.336. Señala además que este sumario no afecta potestades discrecionales de las policías, sino que se refiere a acciones u omisiones que vulneran los aspectos reglados de la institución.

El procedimiento administrativo quedó suspendido por resolución del Vigésimosegundo Juzgado Civil de Santiago el 26 de abril de 2021 (Rol C-237-2021), el cual accedió a la solicitud de los demandantes de decretar una medida precautoria de suspensión.

El 3 de marzo del 2021, la Contraloría absolvió a cuatro generales, solicitando la aplicación de medidas sancionatorias en relación a los demás, de acuerdo a este detalle:

- Mauricio Rodríguez R. (actual Subdirector de Carabineros): Suspensión del empleo por 2 meses.
- Enrique Bassaletti R. (actual Director Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales): Suspensión del empleo por 1 mes.
- Jorge Ávila C. (retirado): Suspensión del empleo por 2 meses.

El 16 de marzo del mismo año, el General Director informó que no podía emitir una decisión sobre la proposición de la Contraloría.

1.7. Informe CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile

En enero de 2022, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó su Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Chile:

sobre la visita in loco, realizada del 25 al 31 de enero de 2020, con el propósito de conocer las causas subyacentes y las consecuencias de las protestas sociales iniciadas el 18 de octubre

de 2019. En el informe se analiza la institucionalidad democrática vigente; las demandas históricas de la sociedad chilena en el marco de las protestas sociales; la respuesta del Estado de Chile a las protestas; así como las medidas adoptadas por éste para atender las demandas de la población.³⁵

En dicho informe la CIDH advirtió, respecto al uso de armamento menos letales y letales:

que la correcta aplicación de los protocolos sobre uso de la fuerza pública debe responder a los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Ante escenarios complejos el actuar de las autoridades no debe ser indiscriminado, sino que debe individualizar a los actores violentos y distinguirlos respecto de aquellos que ejercen el legítimo derecho de manifestación. Recordando lo irreversible de las consecuencias que puedan derivarse del uso de la fuerza, ésta se concibe como un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor.

Asimismo, la Comisión considera que la fuerza potencialmente letal no puede ser utilizada meramente para mantener o restituir el orden público o para proteger bienes jurídicos menos valiosos que la vida como, por ejemplo, la propiedad. **Sólo la protección de la vida y la integridad física ante amenazas inminentes puede ser un objetivo legítimo para usar dicha fuerza. La Comisión advierte que fuerzas policiales y de seguridad debe centrarse estrictamente en la contención de actos de violencia y en garantizar el derecho a la protesta. Ello, sin ningún tipo de represión directa o de detención arbitraria de manifestantes pacíficos**".³⁶

En cuanto a los Protocolos de uso de la fuerza la CIDH estableció que recibió:

preocupante información sobre la falta de capacitación y entrenamiento de agentes de Carabineros acerca del contenido de los protocolos y en materia de estándares de derechos humanos sobre el uso de la fuerza". En particular, datos dan cuenta que, de los 60.000 carabineros, 2.300 estaban entrenados para labores del orden público. Debido a la

³⁵ CIDH, Comunicado de prensa N°18-22, de fecha 25 de enero de 2022. Disponible en: CIDH publica el informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Chile (oas.org).

³⁶ CIDH, Situación de Derechos Humanos en Chile, aprobado con fecha 24 de enero de 2022, p. 56. Disponible en: Informe_Chile_Diagramado (oas.org) (Énfasis propio).

magnitud del estallido social, personal con poca capacitación debió ejercer labores en el contexto de las manifestaciones.

Con base en lo anterior, la Comisión **advierte con preocupación que el accionar de las fuerzas de seguridad chilenas en el marco de las protestas sociales relacionadas con el ‘estallido social’ podría haber sido contrario a su propia regulación interna. Al respecto, la CIDH observa serios problemas en la implementación de los protocolos y su falta de exigencia de cumplimiento.**

De acuerdo con los testimonios recibidos por la CIDH, documentos audiovisuales observados, y con la información recabada por organizaciones de la sociedad civil y por órganos autónomos, la **Comisión observa que las faltas de cumplimiento a los protocolos se centrarían principalmente en acciones de dispersión y represión sin justificación contra manifestantes que se manifestaban pacíficamente; falta de gradualidad del uso de la fuerza y falta de avisos previos; uso de armas sin respetar las distancias y ángulos reglamentarios; uso de armas menos letales en contextos de manifestaciones pasivas; disparos con la carabina lanza gases dirigidos al cuerpo de manifestantes; disparos de perdigones dirigidos al cuerpo, cuello y rostro de manifestantes; y dirección del chorro del vehículo lanza aguas directamente contra los manifestantes.**

De igual manera se recibió información sobre el uso de sustancias lacrimógenas ante la presencia de personas vulnerables como personas adultas mayores, NNA y mujeres embarazadas, y con afectación a personas que no participaban de las manifestaciones; personas heridas de gravedad por gas pimienta, perdigones, granadas, carabinas y lanza gases; y carabineros, militares y vehículos actuando sin su debida identificación. A ello se le suman las detenciones arbitrarias de personas que manifestaban pacíficamente, la agresión y detención de periodistas, y el uso excesivo de la fuerza en las detenciones.³⁷

Específicamente respecto a las lesiones oculares, la CIDH expresó su:

extrema preocupación por el elevado número de personas que sufrieron traumas oculares como resultado de la respuesta estatal al estallido social. Al respecto, la CIDH fue informada que la principal **causa de las lesiones oculares fue el impacto de perdigones o de bombas lacrimógenas utilizados por agentes de Carabineros dirigidos de manera horizontal al cuerpo de los manifestantes, particularmente al rostro.** De acuerdo con el

³⁷ Ibid., pp. 60-63 (Énfasis propio).

INDH, la cifra de personas con trauma ocular, al 13 de marzo de 2020, se elevaba a 460 casos en todo el país. De las anteriores, 425 personas presentaron lesión o trauma, 26 estallido ocular y 9 pérdida ocular. A partir de la gravedad de las lesiones, **la CIDH advierte que tanto las municiones o balines, así como los gases lacrimógenos, habrían sido utilizados a corta distancia.**

La Comisión tomó nota de la solicitud de suspensión del uso de balines por parte de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas realizada por el Colegio Médico de Chile y por la Sociedad Chilena de Oftalmología (SOCHIOF) en octubre de 2019. Asimismo, en noviembre de 2019, la SOCHIOF reiteró su preocupación ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado, a la vez que envió una carta al ministro del Interior dando cuenta de la elevada cifra de personas con trauma ocular severo. Sin perjuicio de ello, se continuaron registrando lesiones oculares a causa de disparos de perdigón y balines, y el uso de gases lacrimógenos.³⁸

Como consecuencia de lo señalado la CIDH consignó respecto a las violaciones a los Derechos Humanos registradas en el contexto de las manifestaciones sociales que:

De la información recabada durante su visita al país, **la CIDH observó con profunda preocupación el elevado número de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de las protestas por el accionar de las fuerzas del orden.** En particular, como a continuación se desarrolla, la Comisión destaca: fallecimientos, lesiones y situaciones de discapacidad permanentes por causa del uso excesivo de la fuerza; agresiones cometidas en perjuicio de personas defensoras de derechos humanos, personal médico y personas voluntarias; privación de la libertad de personas manifestantes en condiciones que vulneran sus derechos; detenciones arbitrarias; y hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de las personas privadas de libertad, incluyendo actos de violencia sexual³⁹

³⁸ Ibid., pp. 72-73 (Énfasis propio).

³⁹ Ibid., p. 63 (Énfasis propio).

Concluyendo en su informe que según la información recibida, en la crisis social de 2019 :

se produjeron situaciones en las cuales el personal de las fuerzas encargadas del orden actuó de manera desproporcionada. Dicha actuación resultó en un alto número de violaciones a derechos humanos. Entre esas se destacan violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, y a la libertad de las personas manifestantes, así como otras situaciones que pusieron en riesgo la protesta social y a las personas manifestantes. La CIDH condena estos hechos de manera enérgica y llama al Estado a seguir adoptando medidas inmediatas, por medio de cambios en la cultura institucional, para evitar la repetición de estos hechos. De igual manera, urge a Chile a garantizar el derecho a la reparación integral de forma efectiva y oportuna a las personas que sufrieron violaciones de derechos humanos, así como a sus familiares.

Respecto de la reparación y garantías de no repetición, la Comisión destaca la obligación del Estado en avanzar con investigaciones ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, garantizando la debida diligencia reforzada, particularmente en los casos de violencia sexual y tortura. Además, **la CIDH resalta que el derecho a la verdad, al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos.** En efecto, significa una forma de admitir el valor de las personas y garantizar su reconocimiento en cuanto a individuos, víctimas y titulares de derechos. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

En adición, la Comisión resalta que **el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido no se limita a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto.** Sobre eso, la Corte ha sostenido que **en una sociedad democrática dicho derecho es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar de oficio las graves violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos.** Eso envía un fuerte mensaje de que dichas conductas violatorias no serán toleradas”⁴⁰

⁴⁰ Ibid., pp. 115 y ss. (Énfasis propio).

2. Testimonios de las víctimas

Durante el período de la crisis social, el INDH visitó recintos asistenciales y tomó testimonio a las víctimas. Estos relatos fueron sistematizados para efectos del Informe Anual 2019, dado que proporcionan una información detallada de los hechos, el contexto, y las personas afectadas que resultaron heridas. En el análisis de carácter cualitativo se revisaron 187 relatos entregados por las víctimas en los diversos centros de salud visitados.

Una primera consideración general es que, del total de relatos analizados (187), en 144 de ellos las personas informan haber recibido disparos (balas, balines y perdigones) o bombas lacrimógenas por parte de Carabineros de Chile o Fuerzas Armadas. Las víctimas de estos sucesos denuncian que se encontraban manifestándose, se dirigían a sus hogares desde el trabajo o iban transitando por el lugar.

Heridas en la cabeza: Del total de relatos analizados, en 60 de ellos las víctimas resultaron heridas en alguna parte de sus cabezas, destacando 33 casos en que la herida es en el rostro (frente, mejillas, boca, nariz y ojos). Del total de personas heridas en la cabeza, 15 de ellas relatan, explícitamente, que Carabineros les disparó intencionalmente en el rostro.

El tenor del relato es el siguiente: Se encontraba próximo a las manifestaciones, específicamente circulando por la calle XX, momento en que se percató que se encontraba un Carabinero. El funcionario de Fuerzas Especiales, le habría apuntado directamente a su rostro.

Disparos a corta distancia: En 40 de los relatos de las personas heridas, estas refieren que Carabineros **les dispara balines, perdigones o bombas lacrimógenas a una distancia que calculan, fluctuaría entre un metro y medio a 20 metros.** En estos relatos, las víctimas describen una intencionalidad de parte de Carabineros de dispararles al cuerpo.

El tenor de dicho relato es el siguiente:“(…) había un acto y aparece el carro lanza agua, y el carro lanza gases y un piquete de Carabineros, comienzan a disparar perdigones y sacan rifle que dispara balines y le disparan al cuerpo a una distancia aproximada de 5 metros”; “(…) se encontraba protestando. Señala que Carabineros estaba disparando perdigones a mansalva. Se encontraba a un metro y medio de distancia del efectivo que realizó el disparo. Recibió un perdigón en la cabeza y en el torso (costado lateral)”.

Lesión ocular: En 19 de los casos en que las víctimas estuvieron en condiciones de prestar testimonio, estas refieren que Carabineros se encontraba disparando hacia las personas que se manifestaban, recibiendo un disparo de perdigón que impactó en uno de sus ojos. **Nueve de estas personas señalaron que agentes de esta entidad les dispararon directamente al rostro.**

El tenor del relato es el siguiente:“(…) señala que comienza a caminar y de repente detrás de un quiosco aparece un Carabinero de Fuerza Especial que le apuntó a la cara. XX relata que en ese momento sintió ‘un reventón en el ojo’ (sic) y comienza a ver cómo le cae sangre, corre unos 5 o 6 metros y se desploma (…); “Fue herido por Carabineros, aparentemente con una escopeta, con un perdigón, el cual impactó en uno de sus ojos. Fue operado y finalmente perdió el ojo” (menor de edad).

Existen 12 víctimas que señalan haber vivido hechos de gravedad relacionados con vehículos de Carabineros –patrullas o carros lanza gases– que se detienen en el lugar de los hechos, se abre la puerta del copiloto y baja un funcionario que dispara lacrimógenas o balines en reiteradas ocasiones a quienes están en el sector, para posteriormente retirarse dejando a las víctimas en el sitio. Las víctimas señalan no haberse encontrado manifestando ni incurriendo en un delito al momento de ocurridos los hechos.

El tenor del relato es el siguiente:“(…) indica que se dirigió a la marcha a documentar y sacar fotos (…). Encontrándose en la calle XX, observa cómo se detienen justo frente a él un furgón policial y se baja un funcionario de Fuerzas Especiales, quien le apunta directamente y le dispara la lacrimógena ahí, a menos de 10 metros directamente a la cabeza. El proyectil lo golpeó en la cabeza en el lado izquierdo”; “(…) regresando de cacerolazo, señala que en ese momento no había disturbios en el lugar. Indica que, en ese momento, habría llegado un auto de Carabineros, del que habría descendido un funcionario, el que habría disparado dos veces y en una tercera oportunidad apuntando directamente, recibiendo un impacto de balín de acero en su ojo derecho”.

A modo de conclusión, **el Informe Anual 2019 que realizó el INDH**, tras analizar los datos cuantitativos y cualitativos respecto del total de heridos, **destaca que el mayor número de ellos se produce durante el estado de emergencia. Tanto las Fuerzas Armadas como Carabineros de Chile eran los responsables del orden público. Es en este período donde también se produce el mayor número de lesiones por trauma ocular.**

Sobre esto último, se revela un alto número de casos, por lo que no se trata de hechos aislados.⁴¹

3. Conocimiento de las violaciones de derechos humanos por parte de Carabineros de Chile

Durante las manifestaciones sociales que tuvieron lugar desde octubre de 2019 en adelante, la policía hizo uso en forma masiva y reiterada de escopetas antidisturbios que produjeron graves lesiones. Estos hechos fueron conocidos por los altos mandos de Carabineros por diversas fuentes internas y externas. A continuación, se describen alguna de estas fuentes, sin perjuicio de que estas se describirán con mayor detalle en el Capítulo II N°2.

3.1. Información recopilada y entregada por el INDH

Desde octubre de 2019 en adelante, el Instituto ha sido una de las instituciones que por su mandato legal ha trabajado en la recopilación y publicación de estadísticas de casos de violaciones de derechos humanos en el contexto de la crisis social, publicándose informes diarios, balances anuales y otros datos y análisis estadísticos que dan cuenta de la existencia de un aumento exponencial de casos de violaciones de derechos humanos.

Los datos recabados y publicados por el Instituto dan cuenta también de que la gran mayoría de estos casos tienen imputados o denunciados a funcionarios de Carabineros de Chile, pudiendo constatarse un alto número de víctimas de trauma ocular producto del uso de escopetas antidisturbios y/o de lanzamiento de gas lacrimógeno, así como de otros hechos constitutivos de tortura, apremios ilegítimos, violencias innecesarias o vejaciones injustas, entre otras calificaciones jurídicas.

Las estadísticas recopiladas por el Instituto dan cuenta de similitudes en el accionar de los agentes estatales involucrados en las violaciones a derechos humanos, los lugares donde éstas fueron más frecuentes, los medios mediante los cuales se produjeron y otros, que hacen plausible la existencia de una acción u omisión por parte de los altos mandos de Carabineros que pueda dar lugar a su responsabilidad penal.

⁴¹ INDH, Informe Anual 2019, p. 38-42 (Énfasis propio).

La siguiente tabla da cuenta del número y porcentaje de víctimas asociadas a las querrelas relativas a la crisis social, interpuestas por el INDH y caracterizadas a la fecha, según sus consecuencias en cuanto al derecho a la vida e integridad física y psíquica:

Consecuencia	Número de víctimas	Porcentaje de víctimas
Lesiones físicas	3,234	89.2
Otras lesiones	124	3.4
Lesión causada por trauma ocular	81	2.2
Pérdida de visión por trauma ocular irreversible	77	2.1
Estallido de globo ocular	49	1.4
Sin información	27	0.7
Quemaduras	9	0.2
Fallecido	7	0.2
TEC	5	0.1
Lesiones físicas, lesión causada por trauma ocular	3	0.1
Perdida embarazo	2	0.1

Riesgo Vital	2	0.1
Daño neurológico	1	0.0
Estado vegetal	1	0.0
Lesiones físicas, Lesión causada por trauma ocular	1	0.0
Lesiones físicas, Pérdida de visión por trauma ocular irreversible	1	0.0
Reacción alérgica	1	0.0
Trauma psicomotor	1	0.0
Total	3,626	99.8

Fuente: Instituto Nacional de Derechos Humanos. Registro de Ingreso Centralizado. Datos actualizados al 12 de octubre de 2022⁴².

Durante la crisis social, el INDH, a través de diversos medios y mecanismos, llamó la atención sobre la magnitud de la violencia institucional que se detectaba en las observaciones de manifestaciones, comisarías y establecimientos asistenciales. En concreto, puso esta información a disposición del Gobierno, el Congreso, las policías y organismos internacionales de derechos humanos.

⁴² Nota: El proceso de identificación de las consecuencias sufridas por las víctimas supone constante actualización, vez que su estado físico puede modificarse con el transcurso del tiempo o nuevos antecedentes médicos ser adjuntados a los registros. En particular, en razón del proceso de acreditación de víctimas asociado a la Glosa 15 de la Ley de Presupuesto 2022, el INDH ha recibido documentos complementarios que han permitido especificar las lesiones de las víctimas, principalmente en aquellos casos asociados a algún tipo de trauma ocular. Por lo tanto, las cifras indicadas en esta tabla pueden tener diferencias respecto a versiones anteriores del presente informe, todo con el debido respaldo documental que justifican los cambios

El 23 de octubre del 2019 el Director del INDH se reunió con el ex Presidente de la República, Sebastián Piñera E., y le entregó antecedentes sobre graves violaciones a los derechos humanos.⁴³

El 29 de octubre el Director del INDH se reunió con el nuevo Ministro de Interior, Gonzalo Blumel M., a quien informó que en los últimos 10 días se habían presentado más querellas por torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes que durante todo el 2018, destacando la detección de 571 casos de personas heridas por armas de fuego, balas y por sobre todo perdigones.

En esa ocasión se puso en conocimiento del Ministro que el INDH había constatado que los protocolos policiales no se han cumplido, y que solo “es en el cuarto grado de intensidad cuando Carabineros puede utilizar fuerzas no letales. Nosotros sabemos muy bien que en ciertos casos ha habido manifestaciones pacíficas, incluso familiares, en donde ha intervenido Carabineros de Chile. Es lo que nosotros hemos observado directamente, no es una especulación. Y como Instituto se exige el cumplimiento de esos protocolos”.⁴⁴

En contraste con estos señalamientos y recomendaciones, el mismo día 29 de octubre un funcionario del INDH recibió el impacto de siete perdigones mientras realizaba labores de observación en terreno en la Alameda.⁴⁵ **Se trataba del tercer caso de un funcionario del INDH que resultaba lesionado por perdigones disparados por Carabineros.**

El 4 de noviembre de 2019, el Consejo del INDH emitió una declaración en que señaló que “las violaciones a los Derechos Humanos son graves y numerosas”,⁴⁶ “A esa fecha, el INDH ya había presentado 166 querellas que daban cuenta de la gravedad de los hechos. Estas mismas declaraciones serían reiteradas ante la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado de la República”.⁴⁷

El 7 de noviembre el Director del INDH se reunió con el General Director de Carabineros de Chile, Mario Rozas; con el Ministro de Justicia, Hernán Larraín; y con la Subsecretaria de Derechos Humanos, Lorena Recabarren. En esa ocasión se manifestó

⁴³Disponible en: <https://www.indh.cl/director-indh-pide-a-presidente-pinera-pleno-acceso-a-los-recintos-hospitalarios-y-policiales-y-le-entrega-antecedentes-sobre-graves-violaciones-a-los-ddhh/>

⁴⁴Disponible en: <https://www.indh.cl/micco-tras-reunion-con-ministro-blumel-como-instituto-exigimos-el-cumplimiento-de-los-protocolos-policiales/>

⁴⁵Disponible en: <https://www.indh.cl/sergio-micco-la-agresion-a-nuestro-funcionario-indh-es-completamente-intolerable/>

⁴⁶Disponible en: <https://www.indh.cl/declaracion-consejo-indh-por-violaciones-dd-hh-en-chile/>

⁴⁷ INDH, Informe Anual, op. cit., p. 16.

la preocupación por “el uso de armas no letales en forma indiscriminada, en particular cuando se disparan perdigones contra el rostro y los ojos de las personas”, detallando que “el INDH ya había detectado 175 casos de lesiones oculares”. Además, se insistió en que no se estaban aplicando los protocolos, y que en más de 161 manifestaciones se había observado que se utilizan perdigones, a pesar de que no hay un riesgo físico e inmediato para el carabinero que hace uso de estos.⁴⁸

El 10 de noviembre del mismo año, el Director del INDH realizó una declaración en que señaló que transcurridas tres semanas desde que se inició este proceso y después de una serie de reuniones con las principales autoridades de Gobierno y con Carabineros de Chile, en las que se les ha entregado todos los antecedentes recogidos en la observación de marchas, visitas a recintos hospitalarios y policiales, y luego de una intensa labor desplegada por el INDH, la cantidad y gravedad de las lesiones, particularmente las oculares, ha ido en aumento. Por lo mismo, reiteró “que “el uso de la fuerza debe ser el último recurso. Por ello el INDH exige terminantemente que se ponga fin al uso indiscriminado de escopetas antimotines”, así como el respeto irrestricto a los protocolos bajo los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad”.⁴⁹

El INDH señaló además que “el daño que está provocando el uso de balines y perdigones no se condice con el protocolo progresivo del uso de la fuerza”, y por lo mismo exigió que se pusiera fin al uso indiscriminado de escopetas antimotines. Además, anunció la presentación de una querrela contra Carabineros por el caso de Gustavo Gatica Villarroel, lesionado irreversiblemente en ambos ojos por disparo de perdigones el 8 de noviembre.⁵⁰

El día 11 de noviembre de 2019, el Estado de Chile y diversas organizaciones, participaron de una audiencia (Sesión N°174) citada de oficio por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Quito, Ecuador, a propósito de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la crisis social de octubre de 2019. “En dicha oportunidad el INDH destacó cuatro puntos centrales, a saber, la vulneración al derecho a la manifestación pacífica, la denuncia de 52 casos de violencia sexual, la existencia de

⁴⁸Disponible en: <https://www.indh.cl/director-indh-condeno-desnudamientos-perdigones-a-los-ojos-y-exigio-a-carabineros-acelerar-sumarios-por-violaciones-a-los-ddhh/>

⁴⁹ INDH, Informe Anual, op. cit., p. 17

⁵⁰ <https://www.indh.cl/declaracion-del-director-del-indh-y-querrela-contra-carabineros/>

cinco personas asesinadas por acción directa de agentes del Estado y **las 197 personas con daños oculares. Complementariamente a la exposición oral el INDH entregó una copia impresa del último reporte público sobre la situación en el país**⁵¹.

Este mismo día, el director del INDH se reunió con el Contralor General de la República, cita en la que expuso lo siguiente. “Hemos venido a pedirle al Contralor, como Instituto, la mayor celeridad con respecto a la verdad de lo que está ocurriendo en los servicios públicos, particularmente en los de salud, y en lo relativo a lesiones oculares. Le hemos pedido también al Contralor que observe lo que está ocurriendo en los procedimientos administrativos de investigaciones sumarias que se están realizando en el Cuerpo de Carabineros de Chile”⁵².

3.2. Información del Ministerio Público

En enero de 2020, el Ministerio Público informó que a esa fecha registraban 5.558 víctimas que denunciaron violaciones a Derechos Humanos desde octubre de 2019, de las cuales 1.031 eran mujeres, 834 eran niñas, niños o adolescentes⁵³ y había 285 denuncias por traumas oculares.⁵⁴

El informe hace presente, además, que **desde el inicio de las manifestaciones sociales de octubre de 2019, se registraron 31 muertes de personas en contexto de protestas**, de las cuales, a esa fecha, las investigaciones incluían 4 que eran atribuibles a agentes del Estado y en 2 se trataba de personas fallecidas en custodia de Carabineros en Comisarías.

3.3. Información del Poder Judicial

La Dirección de Estudios de la Corte Suprema (DECS) emitió un informe titulado El rol del Poder Judicial en el conocimiento de las acciones judiciales

⁵¹ INDH, op. cit., p. 18.

⁵² Disponible en: <https://www.adprensa.cl/cronica/sergio-micco-no-queremos-que-haya-mas-casos-como-el-de-gustavo-gatica/>

⁵³ En adelante NNA.

⁵⁴ Disponible en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiaId=17285

relacionadas a la crisis social⁵⁵ en mayo de 2020, en el que se da cuenta de un aumento de un 1.000% de casos ingresados relativos a violaciones a Derechos Humanos en comparación al mismo periodo el año anterior, siendo en un 92,9% de los casos los querellados o denunciados funcionarios de Carabineros.

3.4. Información del Ministerio de Salud

También organismos del Gobierno, como el **Ministerio de Salud**, recolectaron y publicaron cifras de personas atendidas durante la crisis social. **Así, por ejemplo, al 20 de diciembre de 2019 se registraban las siguientes cifras⁵⁶:**

	Región Metropolitana	Regiones	Total
Total de Atenciones	4.784	8.262	13.046
Total de Hospitalizaciones	392	249	641
Porcentaje de Hospitalizaciones del total de atenciones	8%	3%	5%
Total Pacientes en riesgo vital	43	7	50

Cabe señalar, **que las cifras al día 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual se anunció la suspensión de uso de perdigones, eran las siguientes⁵⁷:**

	Atenciones de Urgencia	Pacientes Hospitalizados		
--	------------------------	--------------------------	--	--

⁵⁵Disponible en: <http://decs.pjud.cl/download/el-rol-del-poder-judicial-en-el-conocimiento-de-las-acciones-judiciales-relacionadas-al-estallido-social/>

⁵⁶Disponible en: <https://www.minsal.cl/reporte-de-lesionados-y-heridos/>

⁵⁷Disponible en: <https://www.minsal.cl/reporte-de-lesionados-y-heridos/>

	Últimas 24 hrs.	Acumulado	Últimas 24 hrs.	Actuales	Riesgo vital*	Fallecidos*
RM	83	4.090	6	47	3	3
Regiones	113	6.964	3	61	2	3

3.5. Cobertura en prensa y redes sociales

Como es de público conocimiento, **estos hechos fueron reportados reiteradamente por la prensa.** No solo por la prensa nacional,⁵⁸ sino también por prensa internacional. Así, por ejemplo, el **10 de noviembre de 2019 el medio *The New York Times* publicó un artículo titulado “*It’s Mutilation: The Police in Chile Are Blinding Protesters*”** (que podría traducirse como “Es mutilación: la policía en Chile está cegando a protestantes”).⁵⁹

Antes, el **8 de noviembre de 2019, el medio BBC publicó un artículo titulado “Protestas en Chile: la ‘epidemia’ de lesiones oculares que ponen en entredicho al gobierno de Piñera”**.⁶⁰

Todos estos hechos también fueron publicados en redes sociales no solo por usuarios particulares, sino también por diversas organizaciones como el INDH, el Colegio Médico de Chile y otros, como será igualmente referido en el Capítulo II N°2, a propósito de los reportes diarios que realizó el propio INDH y el Departamento de Derechos Humanos del COLMED.

⁵⁸ Disponible en: Ver: https://www.cnnchile.com/pais/informe-del-indh-352-personas-han-resultado-con-danos-oculares-desde-inicio-de-las-manifestaciones-sociales_20191207/;
<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2019/11/05/chile-en-2-semanas-habria-alcanzado-la-mitad-de-heridos-en-el-mundo-por-balines-en-el-ojo-en-27-anos.shtml>

⁵⁹ Disponible en: <https://www.nytimes.com/video/world/americas/100000006795557/chile-protesters-shot-eye.html?action=click>ype=vhs&version=vhs-heading&module=vhs®ion=title-area&cvview=true&t=22>

⁶⁰ Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50354968>

3.6. Informes de organismos internacionales

3.6.1. Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (ACNUDH)

En el Informe sobre la misión a Chile durante el 30 de octubre al 22 de noviembre de 2019, elaborado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, dio cuenta del uso innecesario y desproporcionado de armamento menos letal:

26. La ACNUDH también ha observado que ha habido un uso innecesario y desproporcionado de armas menos letales, en particular escopetas antidisturbios, durante manifestaciones pacíficas y/o fuera del contexto de enfrentamientos violentos entre manifestantes y fuerzas de seguridad. Esto ha resultado en un gran número de personas heridas, incluidas transeúntes y aquellas que no cometieron actos violentos, sino que protestaron pacíficamente.⁶¹

Además, se señala que las autoridades tenían información sobre las lesiones causadas por armamento menos letal y que, pese a ello, no tomaron medidas de forma inmediata y efectiva para poner fin al uso de ese tipo de armamento:

49. Desde una etapa muy temprana de la crisis, se hizo pública la información sobre las lesiones causadas a la vista debido al uso de perdigones por parte de la policía. Al 22 de octubre de 2019, el Colegio Médico había alertado de que 29 personas habían sufrido un traumatismo ocular grave en el contexto del uso de la fuerza por parte de Carabineros. El 26 de octubre, el INDH proporcionó, por primera vez, estadísticas sobre lesiones en la vista: 125 personas sufrieron heridas traumáticas en la vista del 18 al 26 de octubre. El 28 de octubre, la Sociedad Chilena de Oftalmología y el Colegio Médico calificaron la situación como "una emergencia de salud visual nunca antes vista en el país" y pidieron a las autoridades que dejen de usar armas menos letales. El 8 de noviembre, el sistema de la ONU en Chile también pidió a las autoridades que pusieran fin al uso de tales armas. Al 15 de noviembre, este número había aumentado a 193 (pacientes con trauma ocular grave).⁶²

⁶¹ Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

⁶² Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

3.6.2. Informe de Human Rights Watch (HRW)

HRW se reunió con el Presidente Piñera el día 26 de noviembre de 2020 para hacerle entrega de un informe que daba cuenta de “graves violaciones de derechos humanos, que incluyen uso excesivo de la fuerza en las calles y abusos en detención”.⁶³

HRW recabó “pruebas consistentes de que **Carabineros utilizó la fuerza de manera excesiva en respuesta a las protestas e hirió a miles de personas, con independencia de si habían participado en hechos violentos o no**”. Además, destacó que “una cuestión particularmente alarmante es el **uso de escopetas que disparan perdigones en forma indiscriminada** y que, dependiendo de la distancia, pueden herir gravemente a aquellos que se encuentren dentro de su amplia zona de impacto”.⁶⁴

3.6.3. Informe de Amnistía Internacional (AI)

AI envió una carta al Presidente Piñera en octubre de 2019 indicándole que se realizaba una investigación por denuncias de violaciones a Derechos Humanos,⁶⁵ **entregando un informe preliminar en noviembre del mismo año en el que ya concluía que en Chile existía una “política deliberada para dañar a manifestantes”** apuntando a la responsabilidad de mando y un año después entregó su informe en el que afirman que existen antecedentes que sugieren la existencia de una política de Carabineros y no de una actuación aislada de oficiales quebrantando órdenes de sus superiores.⁶⁶

En su informe de noviembre de 2020, Amnistía Internacional difundió con gran detalle los casos de violencia policial durante la crisis social en Chile desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 30 de noviembre del mismo año. En dicho informe se analizó el uso de la fuerza por parte de Carabineros de Chile, puesto que “la violación del derecho a la

⁶³ Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas>

⁶⁴ Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas>

⁶⁵ Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/10/chile-amnistia-internacional-envia-carta-al-presidente-pinera/>

⁶⁶ Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR2231332020SPANISH.PDF>

integridad personal por parte de funcionarios de Carabineros fue generalizada (es decir, no fueron hechos aislados) y, al ser la institución a cargo del control del orden público”.⁶⁷

Dicho informe concluye:

Si bien es cierto que se reportaron cuantiosos daños a la propiedad, así como lesiones a personal de Carabineros, la desproporción de lesionados, así como la evidencia casuística y de imágenes con respecto al uso innecesario y desproporcionado de la fuerza de forma reiterada, **sugieren que se pudo haber tratado de una política de Carabineros, y no de la responsabilidad de oficiales que actuaron aisladamente quebrantando las órdenes de sus superiores.**

Esta política, que habría venido desde los mandos superiores, habría supuesto asumir el daño a la integridad de las personas como un mal necesario para el restablecimiento del “orden público”, castigar a quienes protestaban y cesar las protestas a como diera lugar. El estándar internacional sobre responsabilidad de mando exige demostrar que los superiores sabían o deberían haber sabido, y que, a pesar de ello, omitieron tomar medidas para prevenir los actos de violencia o castigar a los perpetradores.⁶⁸

Estas conclusiones se basan en los siguientes hechos documentados por Amnistía Internacional:

-Tanto los mandos operativos como los mandos estratégicos de Carabineros de Chile habrían tenido conocimiento de la forma en la que sus subordinados estaban operando día con día, y el tipo de lesiones que estaban provocando a través de canales externos.

-Los mandos estratégicos, como el general director o el director de orden y seguridad (DIOSCAR), habrían tenido numerosa información interna que permitía conocer los detalles de las operaciones, así como identificar alertas sobre irregularidades cometidas por sus subordinados, entre ellos, ciertos mandos operativos de la Zona Metropolitana.

-Se utilizaron armas cuya naturaleza era notoriamente indiscriminada y lesiva, y por ende era contraria al estándar internacional. El general director no limitó el uso de balines de goma

⁶⁷ Informe elaborado por Amnistía Internacional, titulado “Ojos sobre Chile: Violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido social”, p. 4. [Disponible en: [OJOS SOBRE CHILE: - Amnistía Internacional \(amnesty.org\)](https://www.amnesty.org/es/doclibrary/2021/04/10/2021041001)].

⁶⁸ Ibid.

y metal hasta que se cuestionó la composición de dicha munición y la cifra de lesionados oculares rebasó los 250 casos.

-Asimismo, ni la Plana Mayor Nacional (órgano creado en el contexto de la crisis para asesorar al general director) ni el director de DIOSCAR incorporaron lecciones aprendidas desde una perspectiva de derechos humanos en la planificación de la respuesta institucional a las protestas. En este sentido, **los mandos tácticos, al menos de la Zona Metropolitana, no modificaron sus planes operativos más allá de lo logístico y mantuvieron un mismo modus operandi desde el inicio de la crisis.** Esto tuvo como resultado, que los mismos oficiales que usaban la fuerza de manera innecesaria o excesiva, **se mantuvieran en sus puestos operando a diario, como el Prefecto y Subprefectos de las Fuerzas Especiales en la Zona Metropolitana.**

-En lugar de dar instrucciones precisas que se adaptaran a la realidad con la intención de reducir los daños a la integridad de las personas, **el general director y el director de DIOSCAR por un lado mantuvieron órdenes vagas y repetitivas y por el otro lado no garantizaron que éstas se trasladaran a los mandos operativos con instrucciones precisas** sobre aspectos operativos clave para proteger la integridad de las personas.

-Lejos de sancionar los comportamientos violatorios, éstos fueron no sólo permitidos, sino que habrían sido respaldados por el **general director.** Esto se evidenció tanto a través de la filtración de un audio en el que asentaba que **no daría de baja a ningún funcionario, independientemente de su conducta** como también, en el número de sanciones que fue mínimo en relación con el número de denuncias. Ni siquiera se sancionaron casos donde el funcionario aceptó su responsabilidad, se cometieron posibles actos de encubrimiento y las sanciones que se llevaron a cabo en los casos conocidos por Amnistía Internacional, como el de Gustavo Gatica o Fabiola Campillai, fueron tardías y por faltas conexas al hecho más grave. Es decir, justificaban que el uso de la fuerza que causó el daño fue legítimo.

En definitiva, se identificaron omisiones en varias de las rutas institucionales que podrían haber puesto fin a las violaciones de derechos humanos: el uso de munición, protocolos, planificación, órdenes y sanciones disciplinarias, entre otras.

De lo antes expuesto no resulta difícil pensar que la cadena de omisiones de los mandos estratégicos, como el general director, el subdirector o el director de DIOSCAR, lejos de ser fortuita, fue deliberada o como mínimo culposa por negligencia reiterada, extremos que deberán ser dilucidados por la justicia chilena⁶⁹.

⁶⁹ Ibid., pp. 6 y ss. (Énfasis propio).

4. Medidas adoptadas por el alto mando de Carabineros en relación al uso de la escopeta antidisturbios

Como se ha indicado, la evidencia de los inaceptables efectos del uso de la escopeta de perdigones como hecho público y notorio, generó prontas advertencias y llamados realizados por diversas instituciones y organizaciones médicas y de derechos humanos, en orden a suspender el uso de este tipo de armamento como método de control de la multitudinaria protesta.

Pese a ello, recién el día 10 de noviembre de 2019 -a tres semanas del inicio de la crisis social- el entonces General Director de Carabineros de Chile, Mario Rozas, dio a conocer a la prensa luego de una reunión con el Ministro del Interior que se dispondrá "un uso acotado" de las escopetas antidisturbios, lo que se limitará a "todas aquellas situaciones de real peligro para nuestros carabineros, para nuestros conciudadanos y también cuando exista una amenaza inminente para la propiedad pública o privada".⁷⁰

El anuncio de esta medida se insertaba en el contexto de la gran indignación por el caso del joven Gustavo Gatica, impactado por perdigones en ambos ojos, pero a pesar de haberse publicitado como una restricción en el uso de este armamento "no letal", **en realidad implicaba una ampliación de los supuestos en que la Circular sobre Uso de la Fuerza y los Protocolos de Mantenimiento del Orden Público autorizaban su uso.**

En efecto, la Circular autorizaba el uso de "armas no letales" y "potencialmente letales" ante los niveles 4 y 5 de resistencia de una persona ante el control policial, definidos del siguiente modo:

Nivel 4 de agresión activa: El controlado intenta agredir al Carabinero para resistir el control o evadirlo. La amenaza no pone en riesgo vidas. Ejemplo: el controlado cierra sus puños para agredir o intenta golpear a Carabineros con un objeto.

Nivel 5 agresión activa potencialmente letal: Se realiza un ataque con armas o tácticas lesivas graves o potencialmente letales. Ejemplo: una persona amenaza o agrede a un

⁷⁰Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2019/11/10/966762/Carabineros-uso-acotado-escopetas-antidisturbios.html> (Énfasis propio).

Carabinero, o a una tercera persona, mediante artes marciales, armas blancas, o armas de fuego⁷¹.

Por su parte, en el Protocolo 2.8 sobre Empleo de Escopeta Antidisturbios (munición no letal) se especificaba que su utilización

deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de otros elementos tales como agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros.⁷²

Como es fácil advertir, ni en la Circular ni en el Protocolo respectivo se autorizaba el empleo de la escopeta ante “amenazas inminentes para la propiedad pública o privada”. Por esta razón, en vez de “acotar” su uso, esta medida lo amplió a supuestos que no estaban considerados en la normativa vigente, lo cual explica en gran parte que luego de dicho anuncio se hayan seguido produciendo numerosos casos de lesiones graves y estallidos oculares.

El 19 de noviembre, a través de una declaración a la prensa, el General Rozas señaló que "en una conducta de prudencia se ha ordenado suspender el uso de esta munición no letal (balines antidisturbios). En consecuencia, solo podrán ser utilizadas, al igual que las armas de fuego, como una medida extrema y exclusivamente para la legítima defensa, cuando haya peligro inminente de muerte".⁷³

Este anuncio fue ampliamente difundido como una “suspensión” hasta nuevo aviso del uso de este tipo de armamento antidisturbios. **Pese a ello, lo que objetivamente se anunciaba era que el empleo de la escopeta quedaba restringido al Nivel 5 señalado en la Circular de Uso de la Fuerza.**

⁷¹ Circular sobre Uso de la Fuerza y los Protocolos de Mantenimiento del Orden Público.

⁷² Protocolo 2.8 sobre Empleo de Escopeta Antidisturbios.

⁷³ Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2019/11/19/967772/Carabineros-suspende-uso-escopeta-antidisturbios.html>

En síntesis, cuando se anunció el uso acotado de la escopeta en realidad se ampliaron los supuestos para su utilización y, luego cuando se anunció su suspensión, lo que en verdad se hizo fue acotarla al nivel 5 de la Circular ya referida.

CAPÍTULO II: LOS HECHOS

1. Hechos base de la imputación penal

Dado el contexto descrito y detallado en el Capítulo I, el INDH en función de su mandato legal establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley N° 20.405, desplegó observadores/as de manifestaciones y personas detenidas, a lo largo de todo el país, concentrándose esta labor en manifestaciones en la vía pública, personas detenidas en unidades policiales u otras instalaciones, así como en recintos hospitalarios y de atención médica.

Junto con mantener los canales habituales de denuncia y atención de público, el día domingo 20 de octubre de 2019, el Director del INDH hizo un llamado a las víctimas de vulneraciones, a que denunciaran los hechos en el correo denuncias@indh.cl, pidiendo que se diera cuenta de “manera formal y detallada de la situación en la que se vieron envueltos, y la hora, fecha y lugar y todos los antecedentes relevantes de la denuncia”.⁷⁴

De este modo, desde el primer momento comenzaron a recibirse estas denuncias y, en conformidad al protocolo de intervención judicial del Instituto, cuando estos hechos pudieran ser constitutivos de delitos de violencia institucional, se interpusieron diversas querellas en todas las sedes del país, con el fin de que se investigara el hecho y a los/as responsables de los mismos.

En lo que se refiere a hechos cometidos por funcionarios policiales, se interpusieron querellas criminales en todas las sedes regionales del país. Sin embargo, en la presente querella se analizará una muestra representativa de dichos casos, solamente ocurridos en la comuna de Santiago, durante el periodo de tiempo comprendido entre los días 18 de octubre a 19 de noviembre del año 2019. La elección de este marco espacial y temporal específico

⁷⁴ Disponible en: <https://www.indh.cl/indh-anuncia-acciones-legales-por-violencia-policial-y-denuncia-desnudamientos/>

busca establecer la existencia de hechos base, meramente demostrativos, sobre los cuales se podrán desprender y constituir la imputación penal de los altos mandos de Carabineros.

Estos hechos basales, dan cuenta del uso indiscriminado de la escopeta antidisturbios, fuera de los casos previstos en los protocolos internos de la institución, abusando de su cargo y funciones, generando graves lesiones a manifestantes -desde lesiones leves como hematomas a lesiones graves gravísimas, como trauma ocular con pérdida de visión completa o parcial- hechos que además fueron sucesivos en el tiempo y conocidos por el alto mando de Carabineros, como se acreditará más adelante.

No obstante, cabe tener presente las siguientes prevenciones:

La primera de ellas se refiere a la relación de hechos de la presente querrela, ya que como se señaló anteriormente, quedará circunscrita a un ámbito territorial y temporal determinados, sin perjuicio de las sucesivas ampliaciones que se puedan realizar de la misma.

De esta manera, se analizarán como hechos bases aquellos episodios ocurridos en la **ciudad de Santiago entre el 18 de octubre de 2019 y 19 de noviembre de 2019.**

La segunda prevención, es que todos los hechos que se pasan a relatar, corresponden a **querellas deducidas por el INDH, respecto de las cuales se cumple alguna de las siguientes condiciones (que da cuenta de la plausibilidad jurídica del hecho base):** sentencia condenatoria; formalización de la investigación; o bien, se trata de personas reconocidas como víctimas de violaciones a los derechos humanos por el Consejo del INDH.

Finalmente, la tercera prevención se refiere a que la relación de hechos que se pasa a exponer, es **representativa de la totalidad de casos que serán debidamente informados al Ministerio Público**, pero que constituyen una muestra suficiente y necesaria para dar cuenta de la imputación base y la imputación general, así como del criterio de admisibilidad de la querrela del artículo 113 letra d) del Código Procesal Penal, el cual señala expresamente que para declarar admisible la querrela, entre otros aspectos, se deberá señalar:

“d) La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren”

1.1. Hechos sucedidos desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019

En este acápite, se señalarán algunos casos seleccionados en donde el INDH interpuso querellas por hechos ocurridos entre el día 18 hasta el 30 de octubre de 2019, destacando esta última fecha un hito pues, como se verá más adelante, aquel día el **Director del INDH envió un oficio al General Director de Carabineros, poniendo directamente en su conocimiento todas las querellas que el Instituto había deducido hasta ese momento**, dentro de las cuales se encontraban hechos relacionados disparo de proyectiles a través de escopetas antidisturbios.

Las querellas seleccionadas, son las siguientes:

Causa N°1

Fecha	19 de octubre de 2019
RIT	19.512-2019
Juzgado	7° Juzgado de Garantía de Santiago
Hechos	El sábado 19 de octubre de 2019, aproximadamente a las 00:00 horas de la noche, encontrándose vigente el toque de queda decretado por la autoridad competente encargada del estado de emergencia, en circunstancias en que K.F.M.C., en aquel entonces estudiante de segundo año medio del Instituto Superior de Comercio Eduardo Frei Montalva (INSUCO), de la comuna de Santiago, y C.D.A.M., en aquel entonces estudiante de tercero medio del Liceo República de Brasil, de la misma comuna, se encontraban en el hall de acceso del edificio donde vivían a la época de los hechos, ubicado en calle San Diego N° 1.473, de la mentada comuna, junto a otras personas, observando desde dicho lugar lo que sucedía en ese momento en el exterior, cuando repentinamente y de manera violenta, sin provocación alguna, ingresaron al referido inmueble tres funcionarios de Carabineros de Chile, no individualizados. Ante dicha situación, K.F.M.C., C.D.A.M, y las otras personas que se encontraban en el referido hall se asustaron. En el caso de los afectados, decidieron huir hacia sus departamentos, K.F.M.C. recibió el impacto de

	<p>aproximadamente 11 perdigones disparados con un arma utilizada por uno de los funcionarios policiales que habían ingresado al edificio, los cuales impactaron en su espalda, mientras que C.D.A.M. recibió de parte del mismo funcionario, el impacto de 1 perdigón, quedando ambos heridos. Relevante es hacer presente que en su relato prestado ante el INDH, C.D.A.M., refirió que en ningún momento se les dio orden de detenerse o algo parecido, que los hechos ocurrieron en 15 minutos y que mientras yacían heridos, los hechores estuvieron presentes en el edificio durante algunos minutos sin recibir auxilio de parte de ellos, ni K.F.M.F., ni él. Atendido el miedo que a propósito de la situación que se estaba viviendo, y el temor que padecían K.F.M.C. y C.D.A.M. y los vecinos que le estaban prestando auxilio, ninguno de los dos acudió de inmediato a un centro asistencial para recibir atención de urgencia, debiendo hacer presente que, no obstante, lo anterior, en el caso de K.F.M.C., el lunes 21 de octubre de 2019, a eso de las 13:00 horas, y debido a las dificultades respiratorias que estaba experimentando, fue llevado al Hospital de Urgencia Asistencia Pública (ex Posta Central), ubicado en calle Portugal N° 125, comuna y ciudad de Santiago, recinto al cual fue ingresado para extraerle los proyectiles que habían impactado en su cuerpo, drenándosele 2 litros de sangre de su pulmón, sin poder extraerle los 3 perdigones que tenía alojados, los que solo pudieron ser extraídos semanas después, y en el caso de C.D.A.M., acudió a diversos recintos asistenciales en uno de los cuales finalmente se le extrajo el perdigón, teniendo que seguir concurriendo a este a hacerse curaciones atendido que la herida que tenía, se le infectó.</p>
Comentario	<p>La investigación fue formalizada en audiencia de 27 de diciembre de 2019, decretándose además en dicha oportunidad la prisión preventiva del imputado formalizado, Humberto Mario Iván Tapia Zenteno, quien al momento de los hechos era Mayor de Carabineros. Actualmente la investigación se encuentra vigente.</p> <p>La víctima KFMC, tiene lesiones a nivel orgánico y superficial. El órgano</p>

	afectado es pulmón, con un daño de carácter temporal, producto de una herida. Tiene consecuencias psicológicas, con síntomas de alteraciones del sueño, depresión y miedo, y diagnóstico psicológico sin determinar.
--	--

Causa N°2

Fecha	20 de octubre de 2019
RIT	4102-2020
Juzgado	13° juzgado de garantía de Santiago
Hechos	<p>El día 20 de octubre de 2019 aproximadamente a las 3:30 horas, las víctimas Bastián Astudillo Ibarra y Franco de la Fuente Ibarra, se encontraban al interior de un automóvil que conducía el primero de los ofendidos, estando el último sentado en el asiento delantero derecho, ambos en compañía de Sergio Merino Romero, quien se encontraba sentado en la parte trasera de dicho móvil, el que se dirigía por Avenida Mariano Sánchez Fontecilla intersección Avenida Los Presidentes, comuna de Peñalolén, doblando Astudillo Ibarra por Avenida Los Presidentes hacia el oriente, encontrándose en ese preciso lugar con incidentes en la vía pública, consistentes en aglomeraciones de personas y robos a los locales comerciales existentes en el sector. Acto seguido, el móvil continuó su trayecto doblando por un retorno a la pista norte de Avenida Los Presidentes a la altura de calle Alberto Valenzuela Llanos, instantes en que un vehículo de Carabineros de Chile, conducido por el Sargento 2do de Carabineros Cristián Sepúlveda Alfaro y tripulado por el imputado, el Coronel de Carabineros de Chile Eduardo Werner Witt Sánchez y el Cabo Primero William Leiva Estay, se posicionó detrás del vehículo conducido por la víctima Bastián Astudillo, con la sirena y las balizas encendidas, deteniendo la marcha Astudillo Ibarra. Tanto el imputado Witt Sánchez, como Leiva Estay se bajaron del vehículo policial, el que se estacionó detrás del automóvil en el que se encontraban las víctimas. Witt Sánchez se dirigió al vehículo de las víctimas por el lado del copiloto y al estar posicionado en la vía pública,</p>

	<p>enfrente del lado derecho del vehículo y a poca distancia del mismo, en su calidad de Carabinero, abusando de su cargo o sus funciones, aplicó y consintió en que se aplicaran apremios ilegítimos y tratos crueles no constitutivos de tortura, consistentes en lesionar a Bastián Astudillo Ibarra, percutando el gatillo de la escopeta antidisturbios que portaba, en dirección a sus piernas, impactándole a la altura de la rodilla derecha, resultando con herida compleja de muslo derecho. Posteriormente, las víctimas fueron extraídas del vehículo por funcionarios de Carabineros, quienes los tiraron de boca al suelo y los golpearon con puntapiés en distintas partes del cuerpo. En el caso particular de Bastián Astudillo recibió puntapiés en la boca, lo que le provocó que se golpeará la dentadura en el suelo, resultando con una fractura dentaria de los incisivos centrales superiores y luego de ello, los trasladaron en calidad de detenidos a la Subcomisaría Peñalolén, como autores de delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado. Las lesiones ocasionadas por el imputado Eduardo Witt Sánchez a Bastián Astudillo Ibarra son de carácter grave y suelen sanar en 30 a 32 días</p>
Comentario	<p>Los hechos señalados fueron establecidos por el 13° Juzgado de Garantía de Santiago en sentencia condenatoria de fecha 17 de enero de 2022, en que condenó al funcionario Witt Sánchez como autor del delito de apremios ilegítimos. La sentencia fue recurrida por la defensa, y confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de fecha 05 de abril de 2022, ingreso Rol N° 448-2022.</p> <p>La víctima Bastián Alejandro Astudillo Ibarra, tiene lesiones a nivel orgánico y superficial, las zonas del cuerpo afectadas son cara y pierna. El órgano afectado es dentadura, con un daño de carácter permanente de pérdida de piezas dentales, producto de una fractura y herida. No existe información sobre consecuencias psicológicas</p>

Causa N°3

Fecha	21 de octubre de 2019
-------	-----------------------

RIT	7905-2019
Juzgado	8° juzgado de Garantía de Santiago
Hechos	<p>El día 21 de octubre de 2019, en el contexto del Estado de Excepción Constitucional decretado por el Gobierno, la víctima Carla Francisca Ortiz Matus, cédula de identidad N° 18.635.795-7, se encontraba cerca de las 14:00 horas a la altura de Av. Providencia con Av. Salvador en la comuna de Providencia. En el lugar, la víctima participaba de una manifestación ciudadana pacífica junto a un grupo de estudiantes en la calzada de Av. Providencia, cerca de 20 personas, las que se encontraban sentadas en el piso con los brazos en alto en señal de paz, ¿gritando “El pueblo, el pueblo, el pueblo dónde está? El pueblo está en la calle pidiendo dignidad”, todo esto, frente a un grupo de funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, los que se encontraban aproximadamente a 20 metros de distancia. En ese momento y tal como consta en el video que se acompañará en la investigación, los funcionarios policiales sin provocación alguna de los manifestantes, acercaron un vehículo lanza-aguas hacia el grupo de personas, con la intención de atropellar a uno de éstos, pasándolo a llevar en su pierna izquierda, motivo por el cual el resto de los manifestantes se puso de pie y se acercaron a increparlos. En ese momento, cerca de 12 funcionarios policiales se acercaron al grupo de manifestantes, y empezaron a rociar un spray contra ellos mientras preparaban sus armas de servicio para disparar, motivo por el cual, los jóvenes de asustaron y empezaron a correr hacia el Parque de la Aviación para protegerse de los disparos que empezaron a percutirse por sus espaldas, en un actuar delictual, que se encuentra claramente fuera del marco legal permitido para el uso de la fuerza pública. Debido a aquello, la víctima sufrió el impacto de tres perdigones en su cuerpo, uno en su brazo derecho, otro en la espalda y otro en el muslo de la pierna izquierda. Atendido aquello, recibió el acompañamiento de funcionarios del Instituto Nacional de Derechos Humanos, siendo posteriormente trasladada hasta el servicio de urgencia de la Clínica Santa</p>

	María, donde le practicaron una operación logrando extraer dos de los perdigones que quedaron en su cuerpo.
Comentario	<p>Estos hechos fueron puestos en conocimiento del General Director de Carabineros en oficio enviado por el Director del INDH el día 30 de octubre de 2019 según será referido en el siguiente apartado.</p> <p>La víctima Carla Francisca Ortiz Matus, tiene lesiones a nivel orgánico y superficial, las zonas del cuerpo afectadas son: tronco y espalda (múltiple), brazo y pierna. El órgano afectado es pulmón, con un daño de temporal, producto de un hemotórax y herida. Tiene consecuencias psicológicas, con síntomas de alteraciones del sueño y miedo, con diagnóstico psicológico sin determinar.</p>

Causa N°4

Fecha	21 de octubre de 2019
RIT	12521-2020 / 8017-2019 (incompetencia)
Juzgado	7° juzgado de Garantía de Santiago / 8° juzgado de Garantía de Santiago (incompetente)
Hechos	<p>Alrededor de las 14:00 horas del lunes 21 de octubre de 2019, en el contexto del Estado de Excepción Constitucional decretado por el Gobierno, el estudiante Cristóbal Fernando Farías Figueroa, cédula nacional de identidad número 19.996.459-3, se encontraba transitando arriba del Bus 106 de Transantiago, el cual avanzaba a través de la Alameda en dirección a Providencia. Debido a la alta concurrencia de manifestantes, el bus no pudo avanzar desde Plaza Italia, por lo cual abrió sus puertas, solicitando a todos los pasajeros que se bajen. Caminando por Alameda hacia el oriente, entre Seminario y Plaza Italia, comuna de Providencia, comenzó un enfrentamiento entre quienes protestaban y las divisiones de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile. Cristóbal se encontró involuntariamente en este escenario de manifestaciones, por lo que intentó escapar inmediatamente. No obstante, efectivos de Fuerzas Especiales comenzaron a efectuar disparos hacia las personas que se encontraban en el lugar, es decir, manifestantes y los pasajeros del bus que</p>

	<p>recientemente había descendido de él. En este contexto, un miembro de Fuerzas Especiales, posicionado a menos de diez metros de Cristóbal, le apunta y dispara con su arma de servicio directamente a su cuerpo y rostro, sin respetar el marco de legalidad establecido para el uso de este tipo de armas por parte de agentes estatales, en los procedimientos de resguardo del orden público. Debido a las lesiones, Cristóbal se dirigió a la Posta Central, donde fue atendido, constatando que sufrió lesiones en su mano, torso y ojo derecho producto de los perdigones recibidos. Cabe destacar que en ningún momento recibió ayuda del Carabinero que le disparó, pese a haber recibido disparos directamente en su cuerpo, teniendo que ser auxiliado por personas que se encontraban en el lugar.</p>
Comentario	<p>Estos hechos fueron puestos en conocimiento del General Director de Carabineros en oficio enviado por el Director del INDH el día 30 de octubre de 2019 según será referido en el siguiente apartado.</p> <p>La víctima Cristóbal Fernando Farias Figueroa, tiene lesiones a nivel orgánico y superficial. Las zonas del cuerpo afectadas son: cara, tórax y mano. El órgano afectado es el ojo con un daño permanente, producto de la pérdida de visión por trauma ocular irreversible y herida.</p>

Causa N°5

Fecha	22 de octubre de 2019
RIT	4.218-2020
Juzgado	8° Juzgado de Garantía de Santiago
Hechos	<p>El día 22 de octubre de 2019, Pedro Felipe Avalos Martinkovic participó de una manifestación pacífica en Plaza Ñuñoa, quien aproximadamente a las 19:30 horas, decidió retirarse de la misma, para regresar a su domicilio, emprendiendo camino por avenida Irrarrázaval en dirección poniente. Al llegar a la intersección de la referida avenida con calle Chile España, la víctima comenzó a observar la manifestación que se desarrollaba en las inmediaciones de la estación de metro Chile España, minutos después comenzaron a escucharse disparos desde el interior de la estación del</p>

metro, cuestión que ya había presenciado en días anteriores, percatándose que las puertas de acceso al metro estaban cerradas y detrás de ellas habían funcionarios de Carabineros de Chile disparando en contra de las personas que estaban en el lugar. Cuando se dejaron de escuchar los disparos, Pedro se acercó a la estación de metro y decidió bajar las escaleras para increpar a los funcionarios por su actuar desproporcionado en contra de las personas que se manifestaban pacíficamente en el lugar, **alcanzando a bajar alrededor de 4 o 5 escalones, momento en que los funcionarios dispararon sus escopetas antidisturbios directo hacia él, a una distancia aproximada de 10 metros, impactando a la víctima en la zona del tórax en tres oportunidades, por lo que la víctima intenta girarse para huir del lugar, recibiendo en ese momento otra descarga de perdigones, algunos de los cuales impactaron en la mochila que portaba, y dos de ellos en la parte posterior de su tórax.** Tras los impactos, la víctima fue socorrida por personas que estaban en el lugar, lo acuestan en el suelo hasta que llega una ambulancia que la trasladada hasta la urgencia del Hospital El Salvador, ingresando a las 21:01 según dato de atención de urgencia (DAU) por heridas de perdigones en la zona del tórax con compromiso hemodinámico, ingresando directo a REA. Producto la gravedad de su diagnóstico, se le informó que debía ser intervenido quirúrgicamente de urgencia. Cabe señalar que mientras Pedro esperaba en urgencia para ser ingresado a pabellón, fue hostigado por una pareja de carabineros para tomarle declaración, preguntando si tenía los perdigones que había recibido y si había reconocido a quienes le habían disparado y una vez concluida la cirugía, estando en recuperación, fue visitado nuevamente por otra carabinera preguntando nuevamente por los perdigones, la que fue derivada a otro lugar por la enfermera que realizó la admisión, quien le indicó que no podía permanecer con el paciente. La víctima permaneció hospitalizada hasta el 28 de octubre en el mismo recinto hospitalario, dado de alta bajo control semanal hasta el mes de diciembre de 2019. Luego quedó citado a control médico por la doctora

	Ana Valenzuela Rebolledo en la primera quincena de enero de 2020, para evaluación por los dos perdigones que quedaron alojados en su cuerpo: uno en la costilla delantera derecha y el otro en el pulmón derecho.
Comentario	<p>A juicio del INDH, los hechos descritos son constitutivos del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal.</p> <p>La víctima Pedro Felipe Avalos Martinkovic, tiene lesiones a nivel orgánico y superficial. La zona del cuerpo afectada es el tórax. El órgano afectado es el pulmón, con daño permanente producto de un hemotoráx y herida. Tiene consecuencias psicológicas, con síntomas sin determinar, con diagnóstico psicológico de trastorno de la personalidad.</p>

Causa N°6

Fecha	25 de octubre de 2019
RIT	19.942-2020 (356-2021 acumulada)
Juzgado	7° juzgado de Garantía de Santiago
Hechos	<p>El día martes 25 de octubre de 2019, Valeska del Carmen Flores Riquelme asistió a una manifestación pacífica en Plaza Baquedano, junto a su cuñado Marcelo Parra Zamorano y la pareja de este, Gladys Figueroa Rodríguez. En ese contexto, cuando eran alrededor de las 20:00 horas y mientras la víctima y sus acompañantes caminaban en dirección al poniente, por avenida Libertador Bernardo O'Higgins a la altura de la calle San Antonio, observaron un carro lanza aguas y un carro lanza gases de las Fuerzas Especiales de Carabineros que dispersaban a los participantes mediante el uso de mecanismos disuasivos. Frente a esta situación, intentaron salir del lugar y cruzaron a la calzada sur, en dirección a calle San Francisco, pero en el intento Valeska del Carmen Flores Riquelme recibió el impacto de un perdigón en su rostro, específicamente en su labio superior. La víctima comenzó a sangrar profusamente y cayó desmayada en el lugar, su acompañante Gladys Figueroa Rodríguez la asistió, le retiró el perdigón y luego, junto a su</p>

	<p>cuñado, la ayudaron a buscar refugio en el quiosco que se ubica en el frontis del restaurant La Piccola Italia, lugar en que fue asistida por una voluntaria, quien le indicó que se dirigiera por calle Serrano hasta calle Londres donde había un punto de atención médica. Al llegar al lugar señalado, fue asistida por voluntarios de salud, quienes le prestaron los primeros auxilios y la ayudaron a llegar hasta calle Padre Alonso Ovalle, lugar en que había una ambulancia que venía a buscar a otro herido, pero al verla mal herida la subieron a la ambulancia para estabilizarla y luego la trasladaron al Hospital de Urgencia de Asistencia Pública, ex Posta Central. En el centro de salud constataron sus lesiones y, según Dato de Atención de Urgencia N° D1441032UU01, la víctima llegó al lugar con “lesiones por perdigones, con una lesión en orificio de entrada en labio superior con pérdida de sustancia y piezas dentales”. A su vez fue evaluada por un cirujano maxilofacial, quien diagnosticó a la víctima con “Fractura Le Fort 1 (TC maxilofacial) con indicación quirúrgica. Herida compleja facial, al colgajo, transfixiante, con pérdida parcial de piel, labial superior, izquierdo”. Debido a la gravedad y lo complejo de la herida, la víctima debió ser derivada al Instituto Traumatológico, lugar en que fue diagnosticada, según Informe de Lesiones de fecha 28 de octubre de 2019, con “Fractura Le Fort 1. Fractura expuesta de huesos propios de la nariz. Contusión ocular izquierda”. Producto del diagnóstico, la víctima debió ser sometida a una cirugía el día 11 de noviembre de 2019 y luego fue derivada para continuar tratamiento dental en la Clínica Odontológica de la Universidad de Chile</p>
Comentario	<p>A juicio del INDH, los hechos descritos son constitutivos del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal.</p> <p>Valeska del Carmen Flores Riquelme, tiene lesiones a nivel orgánico y superficial. La zona del cuerpo afectada es la cara. El órgano afectado es la dentadura, con daño permanente por pérdida de piezas dentales, con lesiones de fractura y traumatismo. Tiene consecuencias psicológicas, con</p>

	síntomas de ansiedad, con diagnóstico psicológico de trastorno de estrés posttraumático.
--	--

Causa N°7

Fecha	25 de octubre de 2019
RIT	22.314-2019
Juzgado	7° juzgado de Garantía de Santiago
Hechos	<p>Con fecha 25 de octubre de 2019 se llevó a cabo en el centro de la ciudad de Santiago una multitudinaria manifestación la que contó con la participación aproximada de 1.200.000 personas según lo señalaron diferentes medios de comunicación. La víctima, el señor Juan Ramón Soto Meza (ya individualizado) señala según su relato haber participado de esta manifestación en el sector de Plaza Italia donde miles de personas se encontraban reunidas pacíficamente con pancartas, cacerolas y silbatos. Señala la víctima que aproximadamente a las 21:30 horas decidió volver a su hogar, por lo que se mantuvo caminado por calle Merced, casi en la intersección con calle Vicuña Mackenna, Comuna de Santiago Centro, donde muchas personas se encontraban caminando en forma tranquila, cuando de pronto funcionarios de Carabineros, sin mediar ningún tipo de acción ni desorden de parte de los manifestantes, comenzaron a lanzar gases químicos disuasivos y a disparar perdigones a las personas que se encontraban en la intersección de dichas calles, por lo que todos comenzaron a correr. En este instante, relata la víctima haber recibido múltiples impactos de perdigones, disparados por los funcionarios policiales a menos de 5 metros de distancia, uno de los cuales lo impactó en la frente y otro en el lado derecho de su rostro. Producto de ello, comenzó a sangrar profusamente, por lo que las personas que se encontraban en el lugar lo socorrieron y lo sentaron a un costado de la calle. Luego de ello, fue llevado hasta un puesto de primeros auxilios de la Cruz Roja ubicado en la calle Pio Nono donde le brindaron primeras atenciones, quienes además contactaron vía telefónica a un amigo personal</p>

	<p>de la víctima, quien lo trasladó hasta un CESFAM en la comuna de Pudahuel, recinto en el que debido a la gravedad de sus lesiones, fue derivado hasta el Hospital San Juan de Dios pues además de los perdigones en su frente y mejilla, también tenía perdigones alojados en su brazo izquierdo y pecho. Su diagnóstico inicial fue: “Fractura de cráneo y contusión cerebral con herida expuesta”. 3 Señala la víctima que posterior a los primeros auxilios, el día 28 de octubre de 2019 ingresó hasta el mismo recinto hospitalario donde fue operado, siendo dado de alta el día 05 de noviembre de 2019.</p>
Comentario	<p>A juicio del INDH, los hechos descritos son constitutivos del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal.</p> <p>Juan Ramón Soto Meza, tiene lesiones a nivel orgánico y superficial. Las zonas del cuerpo afectadas son: cara, tórax y brazo. El órgano afectado es óseo, con lesiones de fractura y herida.</p>

Causa N°8

Fecha	28 de octubre de 2019
RIT	19.354-2019
Juzgado	7° juzgado de Garantía de Santiago
Hechos	<p>El lunes 28 de octubre de 2019, Héctor Juan Marihuán Cariqueo, cédula de identidad N° 13.215.292-4, se encontraba manifestando, filmando y tomando fotografías en el sector del bandejón central de la Avenida Libertador Bernardo O’Higgins a la altura de calle Amunátegui, entre las 18:00-18:30 horas. En este sector, se encontraban cuatro efectivos policiales, un carro lanza gases, y un vehículo de traslado de imputados, quienes se estaban dispersando a los manifestantes. De los cuatro carabineros, sólo uno de ellos se encontraba efectuando disparos. Es en este momento, cuando la víctima se disponía a limpiar sus antiparras - tenía conocimiento de los últimos acontecimientos, donde una cantidad relevante de manifestantes ha quedado con lesiones</p>

	<p>oculares producto de los balines de carabineros – recibió un disparo directo a la cara, que impactó en su ojo izquierdo. A raíz de la fuerza del disparo, Víctor cayó al suelo, siendo socorrido por jóvenes de la Cruz Roja, quienes lo sacaron del lugar y lo trasladaron a un par de cuadras - donde se encontraban otras dos personas en la misma situación que Héctor donde posteriormente fue subido a una ambulancia. La ambulancia lo trasladó a la ex Posta Central, donde recibió atención de urgencia. Se confirmó que la bala que recibió la víctima era de acero, lo que produjo necrosis en la zona ocular y un hematoma que en la actualidad se mantiene con una gran hinchazón. Fue operado el 30 de octubre para extraer el perdigón en la Unidad de Trauma Ocular del Hospital Salvador. Actualmente, Héctor sólo logra ver luz, sin distinguir ni formas ni colores. Y si bien su diagnóstico no es claro, él podría perder la vista de su ojo izquierdo totalmente. Cabe destacar que personal policial, en ningún momento intentó brindar ayuda a la víctima.</p>
Comentario	<p>A juicio del INDH, los hechos descritos son constitutivos del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal.</p> <p>Héctor Juan Marihuán Cariqueo, tiene lesiones a nivel orgánico. La zona del cuerpo afectada es la cara. El órgano afectado es el ojo, con daño permanente producto de pérdida de visión por trauma ocular irreversible.</p>

Causa N°9

Fecha	29 de octubre de 2019
RIT	18.797-2019
Juzgado	7° Juzgado de Garantía de Santiago
Hechos	El día 29 de octubre de 2019, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, realizó, como lo ha hecho regularmente desde el pasado sábado 19 de octubre de 2019, una observación a las manifestaciones que se realizaban en la Alameda Libertador Bernardo O’Higgins, Comuna de Santiago Centro. El equipo se separó en grupos, quedando un grupo conformado

por 4 personas, que lo conformaban la víctima (Jorge Ortiz Silva), el funcionario Elías Mella Madrid, el funcionario Joaquín González Merino y la funcionaria Paula Salvo del Canto. El referido grupo, transitó por la vereda norte de la Alameda, observando incidentes pasado Plaza Italia hacia el poniente, motivo por el cual, cruzaron a la vereda sur de la Alameda, específicamente al lado edificio de la Mutual de Seguridad, para poder observar el actuar policial, pues se produjeron enfrentamientos en la Plaza de Carabineros de Chile cerca del sector del hotel Crown Plaza. **Estaban observando cuando personal de Carabineros salió abruptamente disparando hacia la calzada sur de la Alameda, para luego, además, abrir fuego hacia los lados, en el sector de la calzada sur de la Alameda, momento en que el equipo INDH que estaba ahí se aleja y transita por el borde del edificio de la Mutual de Seguridad, donde apareció un funcionario de Carabineros de Chile disparando, siendo esa persona quien disparó apuntando a un grupo de personas donde también había el equipo de INDH. Parte de esos perdigones le llegaron a la víctima Jorge Anselmo Ortiz Silva.** Luego, la víctima fue levantada entre el funcionario Elías Mella M., ya individualizado y un manifestante que estaba cerca en las inmediaciones. Al ver que la víctima estaba herida, se hizo torniquete por parte del funcionario junto con el manifestante (se ignoraba magnitud de la herida) para poder cruzarlo hacia donde se encontraba un equipo de la Cruz Roja que estaba en la vereda norte de la Alameda en el GAM (Cruz Roja estaba haciendo primeros auxilios). En esa oportunidad, el equipo de la Cruz Roja que hizo los primeros auxilios dijo que la víctima tenía 6 balines. Luego, los contactó al equipo del INDH, el prevencionista de riesgos de la misma institución, Marcelo Iván Jara Pérez, para coordinar el traslado de la víctima en ambulancia, por lo que se dirigieron a José Victorina Lastarria con Padre Luis de Valdivia. A esa equina llegó el prevencionista de riesgos, quien indicó que la ambulancia no podía llegar al lugar, por lo que llevaron a la víctima a Victoria Subercaseaux con Padre Luis de Valdivia y ahí una

	persona ofreció su vehículo particular para llevarlo a la posta. Así logró llegar a HUAP ex Posta Central la víctima, quien fue luego derivado a la Mutual de Seguridad.
Comentario	A juicio del INDH, los hechos descritos son constitutivos del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal.

Causa N° 10

Fecha	30 de octubre de 2019
RIT	20.054-2019 (9539-2020 acumulada)
Juzgado	7° Juzgado de Garantía de Santiago
Hechos	<p>El INDH ha tomado conocimiento de hechos que, según el relato de la víctima, don Cristián Eduardo Arriagada Guzmán, acaecieron de la siguiente manera: El día 30 de octubre del año 2019, a las 11:00 horas, la víctima, en compañía de su pareja, concurrió al Palacio de la Moneda, con el objeto de manifestarse pacíficamente, en el contexto de una marcha convocada por los derechos de los trabajadores. Luego de la marcha, la víctima se trasladó hasta el Parque Forestal, donde estuvo hasta las 18:00 horas aproximadamente, para luego dirigirse hasta las inmediaciones de Plaza Italia. Luego, don Cristián se separó de su pareja y caminó hasta la calle Ramón Corvalán, donde pudo observar un piquete de alrededor de treinta y cinco funcionarios de Carabineros de Fuerzas Especiales, los que se encontraban con sus respectivos carros lanza agua y carros lanza gases. Don Cristián comenzó protestar directamente contra los funcionarios policiales que se encontraban frente a él, cuando observó a un Carabinero ubicado a unos 10 o 15 metros de distancia aproximadamente, desde donde él se encontraba, apuntándolo directamente a la cara, por lo que intentó dar un giro para protegerse, cuando sintió un golpe muy fuerte en su ojo derecho, por el impacto de un perdigón, procediendo a tocar su cara, percatándose de que su rostro se encontraba cubierto de sangre. En dicho contexto, la víctima</p>

	<p>se mantuvo en estado de shock, por lo que fue tomado por dos manifestantes que se encontraban en el lugar, quienes lo trasladaron hasta un grupo de voluntarios de la Cruz Roja, sin embargo, él no podía observar nada a su alrededor. Uno de los voluntarios que se encontraba en el lugar, le indicó a don Cristián que era médico oftalmólogo de la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, por lo que lo trasladó, en su vehículo particular hasta las dependencias del recinto hospitalario. La víctima ingresó a la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, a las 19:30 horas aproximadamente. Allí los médicos le indicaron a la víctima que debía ser hospitalizado de inmediato pues mantenía un perdigón incrustado en el interior de su ojo derecho, debiendo ser internado para proceder a la extracción del objeto. La víctima no había podido entablar comunicación con su familia, por lo que, decidió regresar a su hogar. El día 31 de octubre del año 2019 concurrió nuevamente a la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, donde, a las 15:00 horas aproximadamente fue operado, extirpándole los médicos el perdigón que se encontraba incrustado en su ojo derecho, instancia en que los médicos le indicaron que había perdido un 95% de visión en el ojo derecho, de manera irreversible. En cuanto a las secuelas psicológicas que provocaron estos acontecimientos, la víctima refiere que, presenta frecuentes pesadillas en las noches, en las que sueña que es agredido por funcionarios de Carabineros, debiendo realizar un tratamiento psicológico, para intentar mitigar las repercusiones de la agresión sufrida.</p>
Comentario	<p>A juicio del INDH, los hechos descritos son constitutivos del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal.</p> <p>Cristián Eduardo Arriagada Guzmán, tiene lesiones a nivel orgánico, la zona del cuerpo afectada es la cara. El órgano afectado es el ojo, con daño permanente producto de pérdida de visión por trauma ocular irreversible. Tiene consecuencias psicológicas, con síntomas de depresión y angustia,</p>

	con diagnóstico psicológico de estrés agudo.
--	--

1.2. Hechos sucedidos desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 19 de noviembre de 2019

El día 30 de octubre de 2019 en horas de la tarde, el INDH envió un oficio al General Director de Carabineros, donde se da cuenta de las querellas deducidas por el Instituto hasta la fecha. Si bien, los hechos contenidos en estas acciones judiciales eran públicos y notorios, gracias a la difusión por los medios de comunicación, redes sociales, comunicados del propio INDH, y otras vías judiciales, la recepción de dicho oficio permite acreditar fehacientemente que Carabineros tomó conocimiento de los hechos constitutivos de delito, entre ellos apremios ilegítimos por uso de escopetas antidisturbios u otras armas, cometidos por funcionarios de la institución.

No obstante lo anterior, y a pesar de haber tomado conocimiento de estos hechos, no se tomaron medidas para hacerlos cesar ni tampoco para evitarlos, persistiendo a lo menos, hasta el 19 de noviembre de 2019. A continuación, se describen algunos hechos constitutivos de apremios ilegítimos:

Causa N°11

Fecha	01 de noviembre de 2019
RIT	8.768-2019
Juzgado	8° juzgado de Garantía de Santiago
Hechos	El día 1 de noviembre de 2019, F.J.F.F., cédula nacional de identidad N° 17.601.440-7, según su relato, se encontraba en las afueras de la estación de metro Baquedano (Línea 1), comuna de Providencia, participando en una manifestación pública que se desarrollaba en el lugar, en la que también había familias con niños. Alrededor de las 19:30 horas, observando la situación a su alrededor, la víctima sujetaba una mascarilla sobre su nariz y boca, con su mano izquierda. En esa posición se asomó hacia la entrada del metro, donde alcanzó a notar que había un Carabinero, quien, al verlo, inmediatamente y sin advertencia, le disparó con la escopeta antidisturbios, directamente al cuerpo. Como

	<p>resultado, la víctima recibió cuatro impactos de perdigones, en su boca, mano izquierda y dos en el cuello. Tras los disparos cayó al suelo y perdió la movilidad y sensación en su brazo derecho. Las personas que se encontraban a su alrededor lo levantaron y lo llevaron a un puesto de Cruz Roja, quienes lo trasladaron a la Clínica Santa María, donde fue atendido de urgencia. El informe médico señala como diagnóstico clínico: “herida en labio superior con palpación de cuerpo extraño, 2 heridas cervicales anterior, herida en mano izquierda”. El diagnóstico médico legal de las lesiones es “graves (más de 30 días)” y la apreciación clínica constata: “concordante con herida por arma de fuego – herida penetrante cervical, fractura 3° dedo mano izquierda”. Mientras la víctima se encontraba en la habitación de urgencia, llegó a la misma un Carabinero, quien no se identificó y cubrió la identificación de su uniforme, situación que fue registrada en video por las personas que lo acompañaban en ese momento. El Carabinero comenzó a cuestionarlo acerca de la persona que le había disparado y el tipo de munición utilizada. Al consultar, más tarde, por el registro del funcionario de Carabineros en la Clínica, observaron una anotación de fecha 1 de noviembre a las 22:00 horas que consignaba el nombre Sebastián Barrera Carrado. La víctima fue sometida a dos cirugías para extraer los perdigones, los cuales quedaron en custodia. Con el pasar de los días recuperó levemente la movilidad de su mano derecha, pero no ha recuperado la capacidad de levantar ese brazo. Se le hizo también una evaluación psicológica en la que se le diagnosticó stress post traumático.</p>
Comentario	<p>A juicio del INDH, los hechos descritos son constitutivos del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal.</p> <p>Francisco Jonathan Fuenzalida Flores tiene lesiones a nivel superficial y orgánico. Las zonas del cuerpo afectadas son la cara, cuello anterior y mano. El órgano afectado es óseo, con daño temporal producto de fractura y herida. Tiene consecuencias psicológicas, con síntomas de depresión,</p>

	ansiedad y angustia, con diagnóstico psicológico de estrés postraumático.
--	---

Causa N°12

Fecha	01 de noviembre de 2019
RIT	9.557-2019 (5.571-2020 acumulada)
Juzgado	8° juzgado de Garantía de Santiago
Hechos	<p>El día 1 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 19.00 horas, en el contexto de una manifestación pacífica, la víctima Andrés Alejandro Figueroa Bustamante se dirigía junto a su primo, a la gran manifestación que se estaba llevando a cabo en el sector de Plaza Baquedano, para ello avanzó junto a un grupo de personas por el Parque Bustamante hacia el Norte, al llegar a la intersección de las calles Ramón Carnicer con Almirante Simpson, de la comuna de Providencia, se encontró con un grupo de 10 funcionarios de Carabineros de Chile, los que aparecieron de sorpresa, ya que estaban escondidos entre los árboles. Inmediatamente, los funcionarios de Carabineros comenzaron a efectuar disparos directamente a los cuerpos de los manifestantes, lo que provocó un gran temor en la víctima Andrés Alejandro Figueroa Bustamante, quien inmediatamente se escondió detrás de un árbol, para resguardarse de los proyectiles. Según lo señalado por la víctima, el Parque Bustamante parecía ser objeto de “una lluvia de perdigones”, ya que los funcionarios de Carabineros no paraban de disparar. En dicho contexto, la víctima decidió moverse, sin embargo, fue alcanzado por un perdigón que le impactó directamente en el ojo derecho, ocasionando inmediatamente un sangrado descontrolado. Debido al impacto, la víctima cayó al suelo, siendo socorrido por un grupo de manifestantes presentes en el lugar, quienes lo llevaron a un furgón de la Cruz Roja, lugar en que le revisaron la herida y se percataron de que era de gravedad. Fue así, como la víctima fue trasladada a la Unidad de Trauma Ocular (UTO) del Hospital del Salvador, lugar en que se le realizan los 3 respectivos exámenes físicos y oftalmológicos, siendo</p>

	<p>diagnosticado con “contusión del globo ocular y del tejido orbitario”. Se hace presente que la víctima perdió completamente la visión del ojo derecho.</p>
Comentario	<p>A juicio del INDH, los hechos descritos son constitutivos del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal.</p> <p>Andrés Alejandro Figueroa Bustamante tiene lesiones a nivel orgánico. La zona del cuerpo afectada es la cara. El órgano afectado es el ojo, con daño permanente producto de pérdida de visión por trauma ocular irreversible.</p>

Causa N°13

Fecha	04 de noviembre de 2019
RIT	19.782-2019 (21.400-2020 acumulada)
Juzgado	7° Juzgado de Garantía de Santiago
Hechos	<p>El día lunes 04 de noviembre del año 2019, alrededor de las 18.30 horas, la víctima Camila Miranda Villarroel se encontraba en calle Vicuña Mackenna, vereda poniente, a la altura de calle Arturo Burhle. Había funcionarios de Carabineros de Fuerzas Especiales afuera de la embajada Argentina, en particular, dos carros lanza aguas y un carro lanza gases. Señala haber sido mojada en dos oportunidades por el carro lanza agua pero portaba una máscara antigases, para contener el gas tóxico. En ese contexto, un funcionario policial la apuntó directamente y disparó con la escopeta antidisturbios desde 8 metros de distancia aproximadamente, impactando 8 perdigones en sus piernas. En ese momento se giró y vio un fotógrafo que le dijo que estaba sangrando, sintió como si le hubiesen caído piedras en las piernas y no pudo correr, por lo que funcionarios de Fuerzas Especiales la tomaron detenida. Se puso de espaldas y la tomaron del cuello, le quitaron la máscara, la apresaron con fuerza y le rociaron gas pimienta en la cara y en la espalda, ella reaccionó y se aferró a una reja que había en una construcción en la esquina. Refiere que entre tres funcionarios de Fuerza Especiales la presionaron y</p>

forcejearon con fuerza para que soltara la reja, mucha gente se acercó a ayudarla, entre ellas, voluntarios de la Cruz Roja que intentaron curar sus heridas, pero los funcionarios de Fuerzas Especiales le negaron el auxilio indicando que C.A.M.V. estaba detenida. Finalmente, los funcionarios de Carabineros le soltaron las manos de la reja y la arrastraron aproximadamente 20 metros hasta el carro policial. En el traslado, le rompieron la polera y la tiraron arriba del carro y rociaron nuevamente gas pimienta. Estando arriba del carro vomitó producto de los químicos. Recuerda que el vehículo era de transporte de los funcionarios de Fuerzas Especiales, por lo que hicieron un pequeño recorrido y la cambiaron de vehículo para subirla a un retén móvil, el cual tenía mucha orina y sangre. Luego, la llevaron al SAPU de Renca a constatar lesiones, ya que las heridas tenían un sangrado profuso, **donde le revisaron los perdigones y le hicieron RDX, le indicaron que tenía perdigones de plomo en el 2 cuerpo, la vendaron y le pusieron la vacuna contra el tétano, señalándole que debía ser trasladada al Hospital San Juan de Dios porque necesitaba cirugía.** Fue trasladada al Hospital San Juan de Dios en ambulancia alrededor de las 20:30 horas, siendo ingresada alrededor de las 01.00 de la madrugada. Le pusieron medicamentos de manera inmediata y llevaron a RDX, **donde confirmaron que tenía 4 perdigones en el cuerpo y agendaron la cirugía de manera inmediata.** Durante todo el procedimiento quirúrgico estuvo presente una Carabinera. Posterior a la intervención médica le dieron el alta y la subieron al carro policial en bata, con la herida expuesta, y la llevaron hasta la 3° Comisaría de Santiago, alrededor de las 03.00 de la madrugada. En la 3° Comisaría de Santiago, los funcionarios de esa comisaría le preguntaron porque estaba ahí, y ella contestó que no sabía, sin embargo, los funcionarios aprehensores indicaron que estaba detenida por “daños, indicando que había fotos, videos, que sabían lo que había hecho”, señalaron: “que no estuviera tan tranquilita porque sabían lo que había hecho”. Le pasaron una frazada y la ingresaron al calabozo. El fiscal se comunicó cerca de las cuatro de la

	<p>mañana solicitando las imágenes del delito y los funcionarios aprehensores indicaron que no estaban las imágenes. Luego, se quedó dormida y la despertaron alrededor de las 10.00 de la mañana del día 5 de noviembre y le indicaron que se podía ir, sin entregarle mayores antecedentes. Al salir de la comisaría había dos funcionarios de la PDI, de la brigada de Derechos Humanos, quienes la trasladaron a la unidad ubicada en calle Condell para declarar, estuvo ahí hasta las 14.00 horas, les sacaron fotos a sus heridas, y custodiaron la ropa que portaba. Posteriormente fue al Hospital Sótero del Río, de la comuna de Puente Alto, para realizar una nueva constatación de lesiones. A un año de los hechos la víctima refiere que ha sido hostigada por Carabineros.</p>
Comentario	<p>A juicio del INDH, los hechos descritos son constitutivos del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal.</p> <p>Camila Andrea Miranda Villaroel tiene lesiones a nivel superficial. Las zonas del cuerpo afectadas son: brazo y piernas. Tiene consecuencias psicológicas, con síntomas de estrés agudo, con diagnóstico psicológico de trastorno adaptativo.</p>

Causa N° 14

Fecha	05 de noviembre de 2019
RIT	19.064-2019
Juzgado	7° Juzgado de Garantía de Santiago
Hechos	<p>El Instituto Nacional de Derechos Humanos ha tomado conocimiento de que el día 5 de noviembre de 2019, las adolescentes C.A.A.A. y Y.M.C., ambas alumnas del Liceo 7, comuna de Providencia, se encontraban en dicho establecimiento educacional alrededor de las 13:10 horas, participando en una Asamblea Estudiantil. En dicha instancia las estudiantes decidieron, por votación, la toma del Liceo, por lo que solicitaron a los funcionarios que abandonaran el lugar. En ese momento, la Directora del Liceo entró en su oficina, cerrando la puerta con seguro,</p>

	<p>y llamó a Carabineros. Alrededor de las 13:30 horas ingresaron al establecimiento, por una entrada secundaria, cuatro funcionarios de Carabineros, tres hombres y una mujer, quienes sacaron a la Directora del lugar. Las estudiantes que se encontraban en el inmueble comenzaron a solicitar la salida de los Carabineros, momento en que uno de ellos disparó, desde muy corta distancia, hacia donde estaban las adolescentes, hiriendo a ambas víctimas. C.A.A.A. recibió varios impactos de perdigones en ambos muslos. Sus compañeras la sacaron del Liceo y la trasladaron por sus propios medios al Hospital de Urgencia Asistencia Pública (ex Posta Central), donde fue atendida de urgencia. Su ficha de atención señala que “[e]n Rx se evidencian esquirlas de perdigones sin otras lesiones”. Por su parte, Y.M.C. recibió un impacto de perdigón en su muslo izquierdo. Las profesoras del colegio, que se encontraban en el lugar, la llevaron al Hospital de Urgencia Asistencia Pública (ex Posta Central), donde fue atendida de urgencia.</p>
Comentario	<p>Con fecha 07 de noviembre de 2019 se formalizó la investigación en contra de Humberto Mario Iván Tapia Zenteno como autor del delito de apremios ilegítimos, imputado que en el momento de los hechos era Mayor de Carabineros decretándose además en dicha oportunidad las medidas cautelares de arresto domiciliario nocturno, prohibición de salir de país y prohibición de visitar o acercarse a la 4° Comisaría de Santiago, al Liceo N° 7 de Niñas de Santiago y a las víctimas. Actualmente la investigación se encuentra vigente.</p>

Causa N°15

Fecha	08 de noviembre de 2019
RIT	19.342-2019
Juzgado	7° Juzgado de Garantía de Santiago
Hechos	El día viernes 8 de noviembre de 2019, alrededor de las 17.30, la víctima Gustavo Gatica , se encontraba tomando fotografías en las cercanías de Plaza Italia, vereda sur poniente de la calzada de la Alameda Libertador

	<p>Bernardo O'Higgins, próximo a Vicuña Mackenna, junto a un grupo de personas que se manifestaba de manera pacífica. En dicho momento, funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros dispararon con armas de fuego (perdigones y balines) a corta distancia, así como con bombas lacrimógenas y gas, resultando el afectado impactado de manera directa, con proyectiles en el rostro, y en particular en ambos ojos, que además luego de ocurridos los hechos, no recibió asistencia de Carabineros. La víctima fue trasladada a la clínica Santa María lugar al que ingresó con las siguientes observaciones: perdigones en zona frontal, ojos, estallidos oculares.</p>
Comentario	<p>Investigación formalizada y recalificada a apremios ilegítimos, ilícito previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal</p> <p>Gustavo Gatica Villaroel tiene lesiones a nivel orgánico. La zona del cuerpo afectada es la cara. El órgano afectado es el ojo, con daño permanente producto de estallido del glóbulo ocular</p>

Causa N°16

Fecha	08 de noviembre de 2019
RIT	9.133-2020
Juzgado	7° Juzgado de Garantía de Santiago
Hechos	<p>El INDH ha tomado conocimiento de hechos que, según el relato de la víctima, don Andhreyux Francisco Muñoz Cid, cédula de identidad número 18.731.148-9, quien señaló que el día 8 de noviembre del año 2019, concurrió a manifestarse al centro de la capital, específicamente a las inmediaciones de Plaza Italia. A las 19:30 horas aproximadamente, se encontraba en la intersección de Avenida Vicuña Mackenna con calle Reñaca, cuando sintió disparos de funcionarios policiales, percutados desde la calle Carabineros de Chile. Como respuesta a los disparos, los manifestantes comenzaron a correr en dirección a Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, mientras la víctima se mantuvo caminando, levantando ambas manos en señal de indefensión. En dicho contexto</p>

	<p>don Andhreyux Muñoz sintió un fuerte dolor en el párpado de su ojo derecho, para luego descubrir que se encontraba sangrando profusamente, pues había sido impactado por un perdigón. Luego del impacto, la víctima caminó en dirección a la Brigada de Primeros Auxilios, que se encontraba en calle Reñaca, donde los voluntarios lo examinaron indicándole que padecía un trauma ocular. La víctima agrega que, mientras los voluntarios de la salud se encontraban realizando las labores de rescate, Carabineros comenzó a atacarlos con sus carros lanza gases. A las 21:00 horas aproximadamente, manifestantes que se encontraban en el lugar procedieron a trasladar a la víctima a una nueva Brigada de Primeros Auxilios, ubicada en calle Pio Nono, frente a la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. Luego, don Andhreyux Muñoz fue ingresado a una ambulancia para ser trasladado al Hospital el Salvador, lugar en el que no fue atendido producto de la cantidad de personas heridas que esperaban ser examinadas. En dicho contexto, don José Francisco Muñoz Cid –hermano de la víctima- procedió al retiro de don Andhreyux Muñoz desde el Hospital, para llevarlo a la Clínica Santa María. En la Clínica, la víctima fue derivada a un box de atención y le aplicaron analgésicos. Se encontraba en manifiesto estado de shock, descompensado, con el párpado derecho muy hinchado y con un evidente derrame de sangre, pudiendo únicamente observar siluetas por su ojo derecho. En la Clínica le realizaron un escáner con el objetivo de revisar si mantenía algún tipo de daño de la estructura ocular, siendo el resultado del examen negativo, sin embargo, al interior del globo ocular presentaba coágulos. Actualmente la víctima refiere haber perdido alrededor de un 20% de visión de su ojo derecho y mantener un punto ciego, respecto del que no puede observar absolutamente nada.</p>
Comentario	<p>A juicio del INDH, los hechos descritos son constitutivos del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal.</p> <p>Andhreyux Francisco Muñoz Cid tiene lesiones a nivel orgánico. La zona</p>

	del cuerpo afectada es la cara. El órgano afectado es el ojo. Daño permanente producto de pérdida de visión por trauma ocular irreversible. Tiene consecuencias psicológicas con diagnóstico psicológico de trastorno de estrés postraumático.
--	--

Causa N°17

Fecha	12 de noviembre de 2019
RIT	21.045-2019
Juzgado	7° Juzgado de Garantía de Santiago
Hechos	<p>El día 12 de noviembre de 2019, alrededor de las 20:00 horas, Daniel Giraldo se encontraba en las cercanías de la intersección de las calles Carabineros de Chile y Vicuña Mackenna, comuna de Santiago, donde se realizaba una manifestación pública. Según su relato, a la hora indicada personal de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile comenzaron, de forma abrupta y sin advertencia previa, a disparar hacia los manifestantes, en circunstancias que la víctima no tenía vía de escape, pues por una parte el paso se encontraba bloqueado por Carabineros y por la otra por manifestantes. En ese contexto, un Carabinero de Fuerzas Especiales lo apuntó directamente con su escopeta antidisturbios, encontrándose a menos de un metro de él, y disparó. Como resultado, la víctima recibió el impacto de 12 perdigones en la zona baja de la espalda. Debido a la corta distancia a la que se efectuó el disparo, el plástico que recubre el cartucho de los perdigones quedó adherido a sus heridas. Tras ser herido, Daniel Giraldo fue auxiliado por voluntarios del área de la salud que se encontraban en el lugar, siendo posteriormente trasladado al Hospital de la Universidad Católica, donde fue atendido de urgencia, indicándosele que los perdigones no podían ser retirados debido a la profundidad en que se encontraban y su cercanía a la columna vertebral. Fue dado de alta el miércoles 13 de noviembre. Durante la noche del referido miércoles, la víctima comenzó a sentir molestias generalizadas y fiebre, síntomas que se agudizaron al día</p>

	siguiente, 14 de noviembre, cuando sufrió un desmayo. Debido a su estado acudió a la Clínica Dávila, donde fue hospitalizado tras diagnosticársele una infección sistémica.
Comentario	A juicio del INDH, los hechos descritos son constitutivos del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal.

Como fue previamente señalado, los hechos transcritos son relevantes para la imputación penal que se desarrollará en la presente querrela, por varias razones.

La primera de ellas, dice relación con que estos hechos descritos anteriormente fueron **calificados por este querellante como constitutivos del delito de apremios ilegítimos, no lesiones puramente causadas por agentes del Estado.**

La segunda razón, es que a partir de estos hechos base, que caracterizan una muestra representativa de las acciones judiciales presentadas a nivel país, se puede **desprender y construir la imputación penal del alto mando de Carabineros en la comisión por omisión del delito de apremios ilegítimos**, según será detallado en el capítulo 3° sobre el Derecho.

Finalmente, cabe mencionar nuevamente que la selección de los hechos se **circunscribe a casos de apremios ilegítimos ocurridos en la ciudad de Santiago entre los días 18 de octubre y 19 de noviembre del año 2019. Sin embargo, esta limitación temporal y espacial no constituye un límite en el accionar futuro del Instituto respecto a otro tipo de imputaciones penales que se puedan construir relacionadas a otro tipo de delitos** (torturas, homicidios, u otras formas de apremios ilegítimos).

Asimismo, la fecha de clausura de los casos ilustrados, se refiere particularmente a una decisión adoptada por el alto mando de Carabineros, sobre la prohibición de utilizar escopetas antidisturbios como medio de control del orden público.

Si bien, esta decisión da cuenta de la intención de disminuir los casos de apremios ilegítimos provocados por este medio específico de control del orden público, vale la pena señalar que es a partir de esta fecha que se produce un aumento en las denuncias por disparos de carabinas lanza gases.

1.3. Orden del alto mando para suspender el uso de escopetas antidisturbios y el disparo de perdigones

El día 10 de noviembre de 2019, Carabineros y el Ministerio del Interior anunciaron que adoptarían un uso acotado de las escopetas antidisturbios.⁷⁵ Esto, luego de que el **Ministro de Salud reconociera que “en varias de esas lesiones (oculares) desproporcionadas hay violación a los derechos humanos”**.⁷⁶

Tal como fue señalado en el Capítulo I acápite 4, el día 19 de noviembre de 2019, el General Director de Carabineros calificó como una “conducta de prudencia”, la decisión que ordenó la suspensión de utilización de municiones. Esta frase permite concluir que, al **anunciar el uso acotado de la escopeta, en realidad se ampliaron los supuestos para su utilización, y luego, al ordenar su suspensión, lo que en verdad se hizo fue acotarla al nivel 5 de la Circular 1.832.** Todo esto, pese a que el alto mando tomó conocimiento de los delitos cometidos como consecuencia de su uso desproporcionado, mucho antes de la fecha indicada, como se describirá a continuación.

2. Conocimiento de los hechos por los altos mandos de Carabineros de Chile

Así como los hechos previamente señalados son demostrativos de la gran cantidad de episodios de la misma naturaleza ocurridos en el periodo seleccionado, tanto en Santiago, como en distintas ciudades del país, **se puede señalar con certeza que el alto mando de Carabineros tuvo conocimiento de estos, a través de diferentes fuentes de información, alguna de ellas ya enunciadas en el Capítulo I, apartado 3 de esta presentación.**

En un esfuerzo por sistematizar dichas fuentes de información, éstas se clasificarán en externas o internas. Fuente externa es aquella dirigida al público en general, y fuente interna, aquella dirigida específicamente a Carabineros, tal como se esquematiza en la siguiente tabla.

⁷⁵Disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2019/11/11/lesiones-oculares-advertencias-ignoradas-durante-20-dias-podrian-ser-clave-en-proceso-penal-contr-pinera/>

⁷⁶Disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2019/11/11/lesiones-oculares-advertencias-ignoradas-durante-20-dias-podrian-ser-clave-en-proceso-penal-contr-pinera/>

Fuente Externa	Fuente Interna
Publicaciones del INDH	Oficios enviados entre el INDH y Carabineros
Publicaciones del Colegio Médico	Sesiones de la Cámara de Diputadas y Diputados, y del Senado
Publicaciones del Ministerio Público	Acciones constitucionales deducidas por el INDH en contra de Carabineros
Publicaciones del Poder Judicial	Oficios entre el Ministerio del Interior y Carabineros
Publicaciones del MINSAL	
Prensa Nacional e Internacional y redes sociales	
Informes de organismo internacionales	Sesión N° 174 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que examinó la “Situación de derechos humanos en el contexto de la protesta social en Chile”.

2.1. Fuentes externas de información

Las fuentes externas de información son aquellas que fueron de público conocimiento a partir del 18 de octubre de 2019, y que dieron cuenta de los hechos que estaban sucediendo a lo largo del país referidos a personas lesionadas por disparo de escopetas antidisturbios u otras armas, no pudiendo menos que ser conocidos por el alto mando de Carabineros, ya que fueron directa y explícitamente atribuidos a funcionarios de dicha institución por estos medios de información.

Estas fuentes **de información fueron de público conocimiento al mismo tiempo en que los hechos se sucedían**, de modo tal que constituyeron una suerte de actualización diaria del periodo posterior al 18 de octubre de 2019.

2.1.1. Información recopilada e informada por el INDH a partir de reportes diarios

A partir del 18 de octubre de 2019, el INDH a través de sus funcionarios/as se mantuvo alerta y observante a manifestaciones públicas, así como al estado de personas detenidas en unidades policiales u otras instalaciones; recintos hospitalarios; así como a las

acciones judiciales que comenzaron a ser deducidas, dando cuenta, entre otros aspectos, que la mayoría de los imputados o denunciados correspondían a funcionarios/as de Carabineros. Se pudo además constatar el alto número de víctimas de trauma ocular como consecuencia del uso de la escopeta antidisturbios y/o lanzamiento de gas lacrimógeno, así como de otros hechos constitutivos de tortura, apremios ilegítimos, violencias innecesarias o vejaciones injustas, entre otras calificaciones jurídicas.

La información obtenida a partir de las observaciones y actuar del Instituto fue recopilada e informada a través de su página web www.indh.cl, como también en sus redes sociales, evidenciando la similitud en el actuar de los agentes del Estado, los lugares donde los hechos ilícitos fueron más frecuentes, los medios utilizados y las lesiones generadas en las víctimas.

El primer reporte sobre estos hechos elaborado por el INDH fue publicado el día lunes 21 de octubre de 2019. Dicho informe dio a conocer el número total de personas detenidas, visitadas por observadores/as del INDH, y el número de personas heridas por armas de fuego, que hasta ese día alcanzaba la cifra de 84 personas. El martes 22 de octubre de 2019, se incluyó en este reporte el número de acciones judiciales interpuestas, correspondiente a 30 acciones, separadas en 9 amparos legales y 21 querellas criminales. El viernes 25 de octubre de 2019, a una semana de iniciada la crisis social, el INDH informaba un total de 80 acciones judiciales, de las cuales 66 correspondían a querellas criminales, dando cuenta de 24 personas heridas por balines.

El día sábado 26 de octubre de 2019, se informó a la opinión pública un total de 1.051 personas heridas, de las cuales 25 reportaban haber sido heridas con balas y 237 con perdigones, habiendo 121 personas con lesiones oculares y 4 personas con pérdida o estallido ocular.

Al día 31 de octubre de 2019, el INDH contabilizaba e informaba un total de 167 acciones judiciales deducidas, de las cuales 154 correspondían a querellas criminales; se informaba un total de 146 personas con heridas oculares, cifra que al día 08 de noviembre de 2019 se había elevado a 182 personas, mientras que las acciones judiciales ascendían a un total de 262, donde se produjo un nuevo aumento de personas con heridas oculares, llegando a 222 personas al 18 de noviembre de 2019, con un total de 365 querellas deducidas.⁷⁷

⁷⁷ Todos los reportes disponibles en: <https://www.indh.cl/archivo-de-reportes-de-estadisticas/>

2.1.2. Información recopilada e informada por el Colegio Médico de Chile

El día 20 de octubre de 2019, el Colegio Médico de Chile (COLMED) emitió un comunicado donde señalaba que, hasta dicho momento, se habían recibido “una gran cantidad denuncias de personas que relatan haber sufrido lesiones producto del impacto de proyectiles y bombas lacrimógenas en el marco de las manifestaciones (...)”,⁷⁸ constatando:

(i) cinco personas con lesiones oculares graves que requerían intervención quirúrgica; (ii) dos hermanos, una de 9 años y otro de 10 años, heridos por proyectil, requiriendo el mayor de ellos cirugía por hemo-neumo tórax; (iii) dos varones adultos heridos por arma de fuego facial y cervical que requirieron intervención quirúrgica; (iv) una persona joven con lesión vascular grave en su muslo que requería cirugía; (v) una persona con fractura mandibular; (vi) un menor de 14 años con herida abdominal por proyectil, que requirió cirugía de urgencia; una persona con TEC grave, una persona con una herida por arma de fuego en la rodilla; y, (vii) decenas de casos de personas con impacto de balines en el cuerpo.⁷⁹

El comunicado emitido por el COLMED, terminaba con un llamado a resguardar la integridad y seguridad de las personas, junto con tomar todas las medidas necesarias para evitar nuevos casos como los denunciados y a respetar los protocolos y los compromisos con los derechos humanos suscritos por Chile, los que incluyen orientaciones sobre el manejo adecuado de elementos disuasivos en manifestaciones públicas, procurando considerar, en primer lugar, la vida y la salud de las personas. Pese a ello, las cifras de personas heridas solo fueron aumentando con el correr de los días. Publicaciones del Ministerio Público; Publicaciones del Poder Judicial; Publicaciones del MINSAL; Informes de organismo internacionales

⁷⁸ Comunicado emitido por el Colegio Médico de Chile, titulado “Catastro de denuncias por agresiones recibidas por el Dpto. de DDHH del Colegio Médico de Chile”.

⁷⁹ Ibid.

2.1.3. Cobertura en medios masivos de comunicación nacionales e internacionales; Publicaciones del Ministerio Público; Publicaciones del Poder Judicial; Publicaciones del MINSAL; Informes de organismo internacionales

Tal como se señaló en el Capítulo I, acápite 3, estos hechos fueron ampliamente dados a conocer por medios nacionales e internacionales de comunicación, publicaciones del Ministerio Público; publicaciones del Poder Judicial; publicaciones del MINSAL e informes de organismo internacionales, por lo que no se reiterará su contenido, sino que solo se mencionará que estas publicaciones se efectuaron también, en forma periódica, entre el 18 de octubre de 2019 y 19 de noviembre de 2019.

2.2. Fuentes internas de información

Además de estas fuentes externas de información, durante el periodo seleccionado como base para la imputación de esta acción judicial, el **INDH comunicó a Carabineros de manera directa sobre los hechos que se sucedían y que estos podían ser constitutivos de delito, dando cuenta además de las querellas deducidas por la institución.** A estos comunicados, se suma la existencia de oficios de parte de Carabineros al INDH u otros órganos, que daban cuenta de los antecedentes que la institución manejaba hasta ese momento.

A continuación, se hará una breve descripción de diversos oficios enviados por el INDH al alto mando de Carabineros en la zona metropolitana; e igualmente oficios enviados por Carabineros a INDH, que evidencian los hechos ocurridos durante el periodo analizado, así como las acciones judiciales notificadas a Carabineros durante este periodo, y los informes emitidos por la institución.

2.2.1. Oficios enviados entre el INDH y Carabineros de Chile

a. Oficio N° 855 del INDH de fecha 30 de octubre de 2019

Con fecha 30 de octubre de 2019, el Director del INDH dirigió oficio al General Director de Carabineros, don Mario Rozas Córdova, dando cuenta de todas las querellas y otras acciones deducidas por el INDH entre el jueves 17 de octubre y la tarde del día miércoles 30 del mismo mes y año, a consecuencia de las denuncias recibidas en todos el país.

Dicho oficio, contenía un documento adjunto donde se individualizaron 129 acciones judiciales deducidas por el INDH en todas sus sedes regionales y particularmente respecto de la ciudad de Santiago, se informó de 44 querellas criminales, por delitos calificados como constitutivos de tortura (artículo 150 A del Código Penal) y apremios ilegítimos (artículo 150 D del Código Penal), entre otros.

En particular, de las 129 acciones judiciales informadas, 89 de ellas se refirieron a hechos calificados por el INDH como constitutivos de apremios ilegítimos, simples o calificados, violencia innecesaria o lesiones graves y graves gravísimas.

Del total de estas acciones, **49 querellas denunciaban apremios causados por el disparo de escopetas antidisturbios en distintas regiones del país. Las siguientes 14 causas que se detallan a continuación, detallan acciones deducidas por la Sede de la Región Metropolitana**, sobre hechos ocurridos en la comuna de Santiago:

REGIÓN	ACCION JUDICIAL INTERPUESTA	TRIBUNAL O CORTE	RIT	RUC	DELITO O INFRACCIÓN (aplica sólo para querella)
Metropolitana	Querella	8° JG Santiago	O-7905-2019	1910052295-3	Apremios ilegítimos 150D
Metropolitana	Querella	13° JG Santiago	O-5314-	1910052564-2	Torturas 150A

			2019		
Metropolitan a	Amparo Constitucional	ICA Santiago	2192- 2019		
Metropolitan a	Querella	7° JG Santiago	O- 18483- 2019	1910053532 -K	Apremios ilegítimos 150D
Metropolitan a	Querella	8° JG Santiago	O- 8017- 2019	1910053530 -3	Apremios ilegítimos 150D
Metropolitan a	Querella	7° JG Santiago	O- 18484- 2019	1910053534 -6	Apremios ilegítimos 150D
Metropolitan a	Querella	7° JG Santiago	O- 18507- 2019	1910053646 -6	Apremios ilegítimos 150D
Metropolitan a	Querella	7° JG Santiago	O- 18508- 2019	1910053647 -4	Apremios ilegítimos 150D
Metropolitan a	Querella	7° JG Santiago	O- 18632- 2019	1910054169 -9	Apremios ilegítimos 150D
Metropolitan a	Querella	7° JG Santiago	O- 18634- 2019	1910054171 -0	Apremios ilegítimos 150D
Metropolitan a	Querella	7° JG Santiago	O- 18635- 2019	1910054172 -9	Apremios ilegítimos 150D
Metropolitan a	Querella	7° JG Santiago	O- 18631- 2019	1910054168 -0	Apremios ilegítimos 150D
Metropolitan	Querella	7° JG	O-	1910054456	Torturas 150A

a		Santiago	18674- 2019	-6	
Metropolitan a	Querella	8° JG Santiago	O- 8106- 2019	1910054497 -3	Apremios ilegítimos 150D

En este sentido, de manera fehaciente se puede constatar que el alto mando de Carabineros tomó conocimiento de estos hechos -al menos aquellos que habían sucedido hasta el día 30 de octubre de 2019- y no obstante ello, estos hechos continuaron ocurriendo con similar o mayor gravedad, hasta que recién el día 19 de noviembre de 2019 se da la orden general de uso restringida de la escopeta antidisturbios.

b. Oficio N° 84 de la Dirección de Derechos Humanos de Carabineros de Chile de fecha 30 de octubre de 2019

Con fecha 30 de octubre de 2019, la Dirección de Derechos Humanos de Carabineros, a través de la Coronel de Carabineros, Directora Suplente, Sabrina J. Soza Muñoz, envió al Instituto Nacional de Derechos Humanos el Oficio N° 84, respecto de la lesión sufrida por el observador del INDH, Señor Jorge Anselmo Ortiz Silva, donde señala que en atención a los “hechos difundidos por medios de prensa nacional, relativos al incidente en que resultó lesionado el funcionario de la Unidad de Administración y Finanzas del INDH, se comunica lo siguiente”. En dicho oficio se comunicó que, junto con lamentar el incidente, se instruyó un sumario administrativo conducido por la Fiscalía Administrativa de la Jefatura de Zona Metropolitana, a cargo del Coronel Señor Marcelo Enrique Tejo Encina.

El presente oficio viene a dar cuenta del conocimiento que tuvo Carabineros, particularmente la Dirección de Derechos Humanos, de un particular caso que afectó a un funcionario del INDH, quien fue víctima de disparos a través de escopeta antidisturbios mientras realizaba labores de observación. Este oficio es demostrativo del conocimiento que Carabineros tuvo de este caso y que pudo tener también de otros casos de similar ocurrencia.

- c. Oficio N° 268 de la Jefatura de Zona Metropolitana de Carabineros de fecha 19 de noviembre de 2019

Con fecha 19 de noviembre de 2019, la Zona de Prevención y Protección de la Familia de la Jefatura de Zona Metropolitana de Carabineros de Chile envió oficio al INDH dando cuenta de una reunión sostenida entre el Oficial Jefe de la Zona Metropolitana de Carabineros y el Director del INDH el día 14 de noviembre de 2019, solicitando remitir “información relacionada con procedimientos en que han participado niños, niñas y adolescentes; especificando causas y unidades policiales que presenten mayor cantidad de éstas”, con el objeto de “focalizar la retroalimentación que dicha Alta Repartición realiza de manera permanente a personal de Carabineros”.

Este documento, constituye otra muestra irrefutable de que el alto mando, en este caso de la Zona Metropolitana, estuvo en conocimiento de las denuncias y hechos presuntamente constitutivos de delitos por parte de funcionario/as de la institución; tanto así que incluso solicitaron un detalle al INDH respecto de acciones judiciales que involucraran a niños, niñas y adolescentes.

- d. Oficio N° 950 del INDH de fecha 25 de noviembre de 2019

Con fecha 25 de noviembre de 2019 el Director del INDH envió oficio al General Director de Carabineros, don Mario Rozas Córdova, informando que en ejercicio de su mandato legal, el INDH entre el 17 de octubre y 18 de noviembre de 2019, interpuso un total de 284 acciones judiciales, dentro de las cuales existieron casos donde funcionarios de Carabineros de Chile solicitaron “información sobre las víctimas de dichos casos (teléfono, domicilio o correo electrónico)”. Asimismo, el INDH informó sobre funcionarios de Carabineros habrían “visitado a las víctimas en sus domicilios particulares u hospitales, como ocurrió en el caso de Gustavo Gatica, en que personal de Carabineros acudió a la Clínica Santa María mientras él se encontraba hospitalizado”.

En dicho oficio el Instituto comunicó la negativa de otorgar datos personales de las víctimas de querrelas criminales, señalando al efecto las razones de tal negativa.

Si bien, con fecha 30 de octubre de 2019 ya se habían dado a conocer las 100 acciones judiciales deducidas por el INDH, se reiteró nuevamente el 25 de noviembre del mismo año, aumentando la cifra de acciones interpuestas a 284.

Junto con ello, es relevante señalar que en este oficio se constata que, durante las semanas anteriores, funcionarios/as de Carabineros habían concurrido hasta el domicilio y/o recintos hospitalarios de distintas víctimas, con el objeto de tomarles declaración en el marco de sumarios internos, lo que da cuenta también del conocimiento de estos hechos por parte de la institución; independiente del motivo con que pretendieron establecer contacto con las víctimas.

- e. Oficio de la 55° Comisaría Suboficial Cristián Vera Contreras al Juzgado de Familia de Familia de Pudahuel con copia a INDH

Con fecha 20 de noviembre de 2019, la Comisaria Mayor de Carabineros, Macarena del Pilar Cáceres Cané, envió oficio al Juzgado de Familia de Pudahuel con tal de informar “situación que afecta a menores en el marco de las movilizaciones sociales”, oficio que se distribuyó con copia al INDH, a la Prefectura de Santiago Occidente y zona de Santiago Oeste de Carabineros, entre otras instituciones.

Para los efectos de la presente querrela, lo relevante de este oficio dice relación con el punto N° 2 y siguientes, donde se señala:

2.- Como es **de público conocimiento, a contar de día 17.10.2019 se han desarrollado numerosas marchas y movilizaciones, por distintas organizaciones sociales**, quienes con diversos motivos o causas manifiestan su descontento social, sin contar estas con las autorizaciones de la autoridad administrativa. En este contexto, dichas marchas **convocan a una gran cantidad de personas y de distinto grupos etarios, entre los cuales destacan menores de edad en etapa escolar, niños, niñas y/o adolescentes**, quienes en apariencia integran estas convocatorias durante la jornada escolar, visten de uniforme y en la mayoría de los casos sin la supervisión de un adulto responsable.

Luego, en los puntos 4, 5 y 6 señala que:

4.- Como es de conocimiento de V.S., Carabineros de Chile por mandato Constitucional está llamado a ejercer el control del orden público y sometido al deber de resguardar la seguridad

de las personas; muy especialmente de aquellos que en el ejercicio legítimo de su derecho a reunión y petición desean manifestarse; sin embargo, frente a flagrantes alteraciones al orden público, como las ya descritas, compete a Carabineros de Chile arbitrar las medidas conducentes para su restablecimiento, las que incluyen **mecanismos disuasivos que van desde verbalizar indicaciones para que los manifestantes depongan su actitud, para progresivamente recurrir a otros mecanismos de coacción contemplados en los protocolos institucionales para el Mantenimiento del Orden Público, aprobados mediante Orden General N° 2635 de fecha 01.03.2019, y teniendo presente las instrucciones contenidas en la Circular N° 1832 de fecha 01.03.2019, sobre el Uso de la Fuerza, ambos documentos de la Dirección General de Carabineros.-**

5.- Con lo expuesto, es del todo razonable concluir que resulta evidente que **existe un peligro latente para los menos, niñas, niños y adolescentes, de verse expuestos a riesgos en su integridad física y psíquica, del todo evitables**, tanto para aquellos que puedan estar como meros observadores (sea que se encuentren en la vía pública o al interior de establecimientos educacionales cercanos a las marcas) y/o participantes activos de las manifestaciones, primeramente producto de los actos de violencia que determinados sujetos puedan generar en el marco de dichas marchas, así como también a consecuencia de las **imprescindibles acciones policiales para el restablecimiento del orden público que obligadamente le corresponden a Carabineros por imperativo legal en correspondencia a los protocolos existentes para ello.**

6.- Es del caso hacer presente a SS., que como Institución, en nuestro rol de control del orden público y de comodidad pública, **procuramos que nuestros procedimientos se ajusten a los protocolos institucionales y del ordenamiento jurídico vigente, con especial énfasis en el respeto de los derechos fundamentales de las personas, y con especial atención en el resguardo del interés superior de los niños** consagrado en el artículo 3° de la “*Convención sobre los Derechos del Niño*”; es por ello, que le reiteramos nuestra preocupación que en futuras movilizaciones sociales, en las cuales participen menores de edad, puedan ocurrir hechos que pongan en riesgo la integridad física y psíquica de niñas, niños y adolescentes, del todo evitables, si oportunamente se adoptaran las medidas de resguardo por parte de los padres, apoderados, establecimientos educacionales e **instituciones vinculadas en la protección de los derechos de los menores**; es por ello, que a juicio de este Mando de Unidad se hace necesario poner en conocimiento de esa Magistratura sobre esta sensible materia, a fin que se adopten las medidas que se estimen

conducentes para evitar que menores de edad se vean expuestos a un amenaza que implique una grave vulneración de sus derechos (énfasis propio).

Este oficio resulta fundamental para dar cuenta del conocimiento que tuvo el alto mando de Carabineros sobre los hechos que se encontraban sucediendo en el país, y en la ciudad de Santiago específicamente. La finalidad del oficio transcrito, fue solicitar al Juzgado de Familia de Pudahuel que se adoptaran medidas con tal de que niños, niñas y adolescentes, no se vieran expuestos a “una grave vulneración de derechos”.

Lo cierto es, que de una lectura lógica del documento, según se desprende del párrafo 5, esa **amenaza a la integridad podía generarse a juicio de Carabineros, no solo por la actuación de otras personas manifestantes, sino que del propio accionar policial, a través de “imprescindibles acciones policiales”**.

La presente querrella, así como las múltiples acciones judiciales deducidas por el INDH, dan cuenta de que este peligro del que habla Carabineros, fue real, y que efectivamente, no solo se afectó la integridad de niños, niñas y adolescentes, sino también la de personas adultas, como consecuencia directa de las acciones ilegales realizadas por funcionarios de Carabineros, así como por la omisión de parte de los altos mandos de la institución.

2.2.2. Sesiones en la Cámara de Diputados y Diputadas y Senado

A partir del día 22 de octubre de 2019, el INDH comenzó a participar periódicamente en la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados y Diputadas, con el fin de informar sobre las observaciones que se realizaban tanto en manifestaciones, unidades de detención o centros médicos.

De esta forma, el Jefe Regional de la V Región de Valparaíso participó en las sesiones de fecha 22, 23 y 25 de octubre de 2019, celebradas en el edificio del Congreso Nacional en la ciudad de Valparaíso.

Respecto de las Comisiones -sean de la Cámara o del Senado- en que tuvieron participación tanto funcionarios/as del INDH, como del alto mando de Carabineros, se debe poner **extrema atención** a las siguientes audiencias que se detallan a continuación.

El día 30 de octubre de 2019, el INDH a través de un consejero y una funcionaria de la Unidad Jurídica Judicial (hoy, Unidad de Protección de Derechos, Legislación y Justicia) participaron en sesión de la Comisión de Derechos Humanos del Senado, celebrada en el edificio del ex Congreso Nacional en la ciudad de Santiago, donde además de concurrir los miembros de la Cámara que son permanentes de la Comisión, concurrieron también víctimas y organizaciones sociales, junto con representantes de Carabineros de Chile: (i) Coronel Jaime Elgueta, Director de Justicia de Carabineros; (ii) Coronel Karina Soza Muñoz, Jefa de la Dirección de Derechos Humanos de Carabineros, y; (iii) Coronel Marcelo Lepín Neira, Jefe de Departamento de armamento y munición.

En dicha oportunidad, el Coronel Elgueta señaló en lo pertinente

Creo que todos los que están en esta sala, están de acuerdo en que de los hechos en que haya incurrido el personal que estuvo a cargo el personal de seguridad y mantenimiento del orden público, con o sin Estado de Emergencia y que hayan constituido delitos, deben investigarse (...) ahora bien, las instituciones como Carabineros tienen un sistema disciplinario, que en establecer si aquellos hechos en general, también revisten la característica de una falta, que puede terminar en la aplicación de una sanción (...) Pero en esto, nosotros (Carabineros), también necesitamos la cooperación de ustedes (...) si las personas que se han visto afectadas por esto -obviamente no van a tener ninguna confianza en ir a un lugar de Carabineros a presentar un reclamo administrativo (...) - pero **para nosotros es muy importante conocer aquellas denuncias o aquellas querellas, aquellas acciones, porque en el fondo ya hay una imputación concreta (...) que entendemos han pasado por un filtro jurídico**, es decir, esto tiene caracteres de delito y por lo tanto debe ser conocido, pero también tiene caracteres de una responsabilidad administrativa, y por lo tanto en este momento, yo le planteo al Señor Contesse, a todos los que representan estas organizaciones que hemos escuchado aquí, **también al INDH, si nos pueden hacer llegar aquellos, porque lo que tenemos ahora en complicación, es definir el ámbito. Entonces, yo les hago un llamado, poder tener el compromiso de que puedan ser recepcionados todos aquellos antecedentes, ya sea en la Dirección de Justicia o en la Dirección de Derechos Humanos**, porque ambos procesos tienen que ir de la mano. Pero insisto, estamos conscientes de que aquellas situaciones en que ustedes se han visto afectados, nos le van a dar posiblemente una garantía de que si alguien va a algún lugar y quieren presentar un reclamo, pero como ya se saben que existen estos hechos que la Clínica Jurídica de la Universidad de Chile tiene denuncias, a nosotros nos

interesa conocerlos para generar el proceso paralelo (...) porque es parte de la solución o del esclarecimiento del problema, porque tiene diferentes ámbitos (...) porque si vivimos en un mundo en que se cumple la normativa, el Estado precisa investigar la responsabilidad de sus funcionarios, al nivel que sea, y esto es precisamente es lo que nosotros requerimos para poder cumplir con esta obligación que nos requiere el ordenamiento jurídico (Énfasis propio).⁸⁰

La actual General de Carabinero, doña Karina Soza Muñoz, señaló que:

En esta crisis especialmente, **hemos trabajado primeramente con Defensoría de la Niñez, con el Instituto Nacional de Derechos Humanos**, favoreciendo los salvoconductos para que pudieran ejercer su labor en todo el territorio nacional, fuimos nosotros los que acordamos para entregarles estos salvoconductos (...) posteriormente, **comenzamos a monitorear todas las redes sociales, estamos en eso, monitoreando todas las redes sociales**, todas las noticias, porque efectivamente, tenemos una estadística de personas que se han afectado, o ellas o sus familiares, voluntariamente a las unidades, pero hay otras personas que no han hecho su denuncia, y ahí está el llamado de nuevo y ahí está la colaboración y trabajo con Defensoría de la Niñez, con INDH, en captar toda esa información, como les decía, nosotros monitoreamos las redes sociales y todo lo que aparece, disponemos inmediatamente que las unidades puedan investigar, o hacer un sumario respectivo (Énfasis propio)⁸¹.

Finalmente, cabe tener presente que en dicha sesión el Coronel Marcelo Lepín se refirió a la utilización de la escopeta antidisturbios, específicamente respecto a la composición de los balines o “postas” de estas armas, calibre 12; asegurando que estas estaban compuestas exclusivamente por “gomas”.

Hacia el final de la sesión, el Coronel Elgueta señala que:

No hay un actitud pasiva (de Carabineros), la **Dirección de Justicia desde que comenzó los incidentes y empezaron a aparecer los conocimientos, ha estado rastreando redes sociales, poder judicial, y ha tenido a su vez, a través del mando institucional los efectos**

⁸⁰ La sesión completa, donde además expusieron 3 víctimas de lesiones por perdigones, la defensoría de la Universidad de Chile, el Colegio de Abogados/as de Chile, entre otros, y que se encuentra disponible en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=e7hOGT1ZBPk&t=757s>

⁸¹ Ibid.

de la colaboración que ha hecho el Instituto de Derechos Humanos, efectivamente ellos nos han colaborador aportándonos antecedentes, y se los agradecemos mucho (...) gracias porque estamos recibiendo la información, porque tenemos un problema de la recepción de la información (Énfasis propio).⁸²

En este punto, se debe recordar el Oficio N° 855 del INDH de fecha 30 de octubre de 2019, relatado en el presente Capítulo 2.2.1., letra (a).

El día 04 de noviembre de 2019, nuevamente el INDH a través de un consejero y una funcionaria de la Unidad Jurídica Judicial (hoy, Unidad de Protección de Derechos, Legislación y Justicia) participó en sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados y Diputados, celebrada en el edificio de ex Congreso Nacional en la ciudad de Santiago con el objeto de analizar la situación de la crisis que vive el país, especialmente en materia de las protestas sociales y el atropello a los Derechos Humanos, donde además concurren el Director General de Carabineros, General Mario Rozas y el Jefe de la Quinta Zona de Valparaíso, General Hugo Zenteno.⁸³

El General Rozas expuso respecto de los Protocolos de Intervención de Uso de la Fuerza, sus principios, sus etapas y procedimientos. De igual manera, expuso sobre el empleo de armas no letales en el control del orden público, según lo establecido y dispuesto en el Protocolo de Control de Orden Público.

La Diputada Carmen Hertz, citando al INDH, dio cuenta de la siguiente información:

El Instituto Nacional de Derechos Humanos (...) **disparos de perdigones en dirección al cuello, rostro y cabeza de manifestantes, lo que tampoco es parte del estándar internacional (...) personas heridas de gravedad por perdigones (...)** se han denunciado **mucho más de 100 personas con daño en los globos oculares**, daño irreversible, lo que tampoco es ningún estándar internacional en el uso de la fuerza (...), esto además del uso indebido de carabina lanza gases, gases disuasivos, detenciones de personas, uso gradual de la fuerza, afectación a niños, niñas y adolescentes o mujeres embarazadas, entre otros aspectos⁸⁴.

⁸² Ibid.

⁸³ La sesión completa, se encuentra en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=CdAOWjym0gk>

⁸⁴ Ibid.

En una nueva intervención, el General Rozas señaló:

créame que cada vez que recibo una denuncia, incluso por las redes sociales, hemos detectado alguna situación que creemos que reviste caracteres de delito, de inmediato la colocamos en conocimiento del Ministerio Público y sobre esa base, iniciamos el sumario administrativo. **Personas que van a denunciar heridas por perdigón, también acogemos la denuncia, y también iniciamos el sumario administrativo correspondiente, soy el más interesado en transparentar esto, para que estos errores no se transformen (en) horrores,** por lo tanto, soy el primero en reconocer que sí, con la cantidad de gente que estamos trabajando, casi 3.3 millones a nivel país, 20.000 carabineros estamos abocados al control del orden público, por lo tanto, si usted saca la proporción, estamos el “debe”, créame que los Carabineros como usted los conoce, gente sencilla y humilde, tratamos de hacer nuestro mejor esfuerzo para no cometer errores que puedan desencadenar en horrores. Ahora, **cuando hemos tomado conocimiento que alguno de los nuestros comete algún exceso o algún abuso, en forma automática, lo denunciaremos al Ministerio Público e iniciamos el sumario administrativo correspondiente.**⁸⁵

Una vez concluidas estas intervenciones, el INDH a través de un consejero, expresó que:

En términos generales, aclaró que el mandato del INDH está enfocado en la promoción y defensa de los derechos humanos, lo que conlleva la necesidad de observar y registrar las situaciones, informando aquellos casos que puedan constituir vulneraciones a los derechos humanos, en base a la verificación empírica de los hechos. Aseguró que existe un problema grave de vulneración a los derechos humanos, como consecuencia del uso de la fuerza para preservar el orden público en el contexto de manifestaciones pacíficas (es decir, la contención de las transgresiones generadas por grupos pequeños, se realiza vulnerando a la mayoría pacífica). Pero, además, existen casos de torturas y otras vulneraciones graves de personas ya reducidas, lo que ciertamente es injustificable. Por otra parte, han existido también detenciones arbitrarias, uso indiscriminado de gases lacrimógenos, **disparos dirigidos al cuerpo de los manifestantes (160 heridos con daños oculares), uso desmedido de la fuerza (que a su vez genera un enardecimiento de la protesta),** falta de gradualidad en el

⁸⁵ Ibid.

uso de la referida fuerza y ausencia de anuncios previos, entre otros, lo que en ningún caso puede justificarse en la complejidad de las situaciones (Énfasis propio).⁸⁶

Este diálogo, generado en una instancia formal de un Poder del Estado, como lo son la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara y el Senado, permite dar por establecido de que el alto mando supo de primera fuente, sobre la sucesión de hechos imputados, en las fechas indicadas, como también por un conjunto de oficios que el INDH ya había enviado.

Las denuncias y sumarios instruidos por Carabineros que menciona el General Rozas, no son suficientes para eludir la responsabilidad del alto mando de la institución respecto a su participación en los hechos vulneratorios ocurridos en la crisis social de octubre.

2.2.3. Acciones constitucionales deducidas por el INDH, Organismos de la Sociedad Civil y particulares

En este punto, cabe tener presente que durante el tiempo seleccionado en la relación de hechos, tanto el INDH en ejercicio de su mandato legal y facultades que le entrega la Ley N° 20.405, así como diversas organizaciones de la sociedad civil y particulares, dedujeron acciones constitucionales de amparo y protección ante los tribunales superiores de justicia, donde se denunciaron diversas acciones ilegales ejecutadas por funcionarios de Carabineros; quienes informando ante las respectivas magistraturas, dieron cuenta de los mismos hechos.

Por ello, más allá del resultado de la acción constitucional, y de lo resuelto por la Corte, lo cierto es que este punto denota que funcionarios de Carabineros tomaron conocimiento de los hechos denunciados y de las consecuencias que se generaba a la población la utilización de elementos disuasivos como la escopeta antidisturbios, ya que participaron en dichas acciones constitucionales, informando lo requerido por los Tribunales Superiores. Por ello, resulta fundamental tener a la vista al menos las siguientes acciones e informes que se detallarán.

⁸⁶ Ibid.

a. ICA Antofagasta - Rol 8013-2019

Con fecha 11 de noviembre de 2019, se dedujo acción constitucional de protección ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, denunciando una serie de hechos como uso indiscriminado de balines y gas lacrimógeno a personas manifestantes, peatones y ciudadanía en general, recurso al que fue acumulado el ingreso Rol N° 8030-2019.

Este recurso fue declarado admisible con fecha 12 de noviembre de 2019, donde además se decretó la Orden de No Innovar Parcial, que exige a las autoridades de Carabineros atenerse estrictamente al protocolo dispuesto por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para la situación actual, esto es, abstenerse de utilizar armas letales, como también balines, respecto únicamente de las personas que protesten pacíficamente, limitando el uso de gases lacrimógenos o cualquier otro método o procedimiento que afecte la integridad física de las personas, a las situaciones extremas que lo ameriten.

El recurso y la resolución que contiene la Orden de No Innovar fue notificado el mismo día 12 de noviembre de 2019, y al día siguiente, el 13 de noviembre de 2019, la IIA. Zona de Carabineros de Antofagasta, evacuó informe a través del Asesor Jurídico y Mayor (J) de Carabineros, Pedro Antonio Fuentes Araya, señalando que los hechos descritos en los recursos no se referían actuaciones desplegadas en la Región de Antofagasta, y en el Mando de la IIA Zona de Carabineros de Antofagasta.

b. ICA Concepción – Rol 53.475-2019

Con fecha 12 de noviembre de 2019 se dedujo acción constitucional de protección ante la Corte de Apelaciones de Concepción, donde se denuncian una serie de hechos relacionados al uso indiscriminado de balines y gas lacrimógeno a personas manifestantes, peatones y ciudadanía en general.

El recurso fue declarado admisible con fecha 13 de noviembre de 2019, decretando Orden No Innovar, donde se señala que, exclusivamente dentro del territorio jurisdiccional de esta Corte de Apelaciones, las autoridades recurridas deben observar estrictamente el protocolo dispuesto por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para la situación actual, esto es, abstenerse de utilizar armas letales, como también balines, respecto de las personas

que participan pacíficamente en marchas o manifestaciones públicas, limitando el uso de gases lacrimógenos o cualquier otro método o procedimiento disuasivo que afecte la integridad física de las personas, a las situaciones extremas que lo ameriten.

Esta resolución fue expresamente notificada con fecha 13 de noviembre de 2019 a las casillas de correo electrónico del Ministerio del Interior y de Carabineros de Chile. Con fecha 21 de noviembre de 2019, Carabineros se hizo parte de la acción a través de escrito presentado a nombre del General Rodrigo Medina Silva.

c. ICA Valparaíso – Rol 37.406-2019

Con fecha 11 de noviembre de 2019 se dedujo acción constitucional de protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso donde se denunciaron una serie de acciones ilegales y arbitrarias de parte de Carabineros de Chile en la utilización de armas de fuego para el control y represión de las manifestaciones en la ciudad de Valparaíso, entre otras, disparo de perdigones al cuerpo de manifestantes.

Dicha acción fue declarada admisible con fecha 13 de noviembre de 2019, y el mismo día se notificó la acción a la V Zona General de Carabineros para que informara el tenor de los hechos dentro de los ocho días.

d. ICA La Serena Rol N° 3681-2019

Con fecha 12 de noviembre de 2019, se interpuso acción constitucional de protección ante la Corte de Apelaciones de La Serena, denunciando entre otros hechos, el uso indiscriminado de balines y de gas lacrimógeno, afectando a personas manifestantes y a la ciudadanía en general, solicitando a la Corte que, ordenara a Carabineros la prohibición de la utilización de balines.

La acción fue declarada admisible el día 14 de noviembre de 2019, ordenándose además la inmediata notificación a Carabineros, otorgándole un plazo de ocho días para evacuar informe. Con fecha 15 de noviembre de 2019, se dictó resolución por medio de la cual se concedió Orden de No Innovar, a través de la cual se ordenó a Carabineros y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, abstenerse de utilizar armas letales, como

también balines, respecto de las personas que protestan pacíficamente, limitando el uso de gases lacrimógenos o cualquier otro método o procedimiento que afecte la integridad física de las personas, a las situaciones extremas.

e. ICA Talca Rol N° 246-2019

Con fecha 13 de noviembre de 2019, se interpuso acción constitucional de amparo ante la Corte de Apelaciones de Talca, denunciando una serie de hechos vulneratorios a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, solicitando entre otras medidas que se ordenara a Carabineros restringir el uso de bombas lacrimógenas y balines a situaciones de emergencia, debiendo advertir previamente a quienes se encuentran en el lugar, identificando a grupos vulnerables.

Dicho amparo fue declarado admisible con fecha 14 de noviembre de 2019, solicitando a la Séptima Zona de Maule de Carabineros que informara al tenor de los hechos denunciados dentro del plazo de 24 horas.

Durante la tramitación de esta acción, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca ordenó, como medida para mejor resolver, que Carabineros informara sobre las medidas que habría tomado el General Director de Carabineros de Chile acerca del uso de balines de goma en escopetas y otro tipo de disuasivos. Evacuando el informe, Carabineros señaló en dicha oportunidad que: “en un primer momento, el día 10.11.2019, se dispuso acotar el uso de escopetas antidisturbios, sólo cuando exista riesgo de vida de Carabineros o civiles”; y agregando que

luego de un estudio efectuado por determinada Universidad Chilena, en el cual daba cuenta de la composición de los perdigones, se dispuso la elaboración de un informe del laboratorio de criminalística de Carabineros, en el cual, si bien no concuerda con el análisis realizado por la casa estudios, de todas formas señala algunas diferencias con la composición declarada por el proveedor en la ficha técnica.

Añade el referido informe que “atendido lo expuesto, el Alto Mando Institucional, como una conducta de prudencia, se dispone suspender el uso de esta munición no letal como herramienta antidisturbios, pudiendo ser utilizada, al igual que las armas de fuego, como una

medida extrema y exclusivamente para la legítima defensa, cuando haya peligro inminente de muerte”. Señala además que “respecto del uso de disuasivos químicos, no se han adoptado medidas al respecto, y su uso está permitido al encontrarnos en el nivel 4 de resistencia o de fuerza”.

f. ICA Santiago Rol N° 172.790-2019

Con fecha 11 de noviembre de 2019, un grupo considerable de personas recurrieron ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, denunciando entre otros hechos, un uso indiscriminado de escopeta antidisturbios y disparo de perdigones. Este recurso fue notificado a Carabineros de Chile con fecha 18 de noviembre de 2019, y evacuado el informe el 12 de diciembre de 2019.

Resulta relevante señalar que en el informe evacuado por Carabineros de Chile, se señala que:

3.11.- Cabe señalar que, si bien la escopeta antidisturbios está categorizada como un elemento no letal, por su propia naturaleza, eventualmente, podría causar afectación a la integridad física de las personas, pero ello también podría ocurrir con los demás elementos de menor intensidad, como el cañón de agua y el gas lacrimógeno que afecta la vía respiratoria y produce irritación. Sin embargo, estos dispositivos se utilizan para controlar y disuadir grupos que, actuando dentro de muchedumbres, ejecutan actos violentos, provocan graves alteraciones al orden público y agreden a las personas que se manifiesta en forma pacífica y por supuesto al personal de Carabineros de Chile, es decir, su uso constituye una reacción que sólo busca restablecer el orden y la seguridad, pero en ningún caso su objetivo es poner en riesgos la vida de personas.

g. ICA Temuco Rol N° 195-2019

Con fecha 23 de octubre de 2019, el INDH a través de la sede Regional, interpuso acción constitucional de amparo ante la Corte de Apelaciones de Temuco, donde detalló diversos hechos ejecutados por Carabineros de Chile en contraposición a los protocolos de uso de la fuerza y elementos disuasivos de manifestaciones públicas.

Dicha acción denunció el uso de gases disuasivos en espacios prohibidos, y el uso desproporcionado de escopetas antidisturbios y de carabina lanza gases, con resultado de lesiones graves. Esta acción fue declarada admisible con fecha 23 de octubre de 2019, y se solicitó informe urgente a Carabineros de Chile, el cual debía ser evacuado en un plazo de 48 horas. El oficio fue remitido por Carabineros de Chile con fecha 30 de octubre de 2019, donde daba cuenta del accionar policial respecto de los hechos denunciados.

Con fecha 13 de noviembre de 2019, la Corte de Apelaciones de Temuco acogió la acción, señalando que era posible constatar respecto de los amparados la siguiente situación causada por Carabineros: “lesiones de diversa entidad en diferentes partes del cuerpo, causadas por perdigones provenientes de escopetas disparadas por Carabineros de Chile, sin acatar la normativa institucional prevista en los protocolos ya referidos, lo cual afectó el derecho a la seguridad individual de los amparados”. En razón de ello, la Corte remitió los antecedentes al Ministerio Público.

h. ICA Santiago Rol 2164-2019

Con fecha 23 de octubre de 2019, el INDH interpuso acción ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en favor de 9 personas, denunciando graves hechos cometidos por funcionarios del Ejército de Chile y de Carabineros, relacionados al uso de la escopeta antidisturbios y el disparo de proyectiles y balines.

Esta acción fue declarada admisible con fecha 24 de octubre de 2019, y se solicitó informe en un plazo de 24 horas a Carabineros de Chile, notificada dicha resolución el mismo día a través de correo electrónico. Dicho informe fue evacuado por el Jefe de la Zona Metropolitana de Carabineros con fecha 25 de octubre de 2019.

2.2.4. Oficios y comunicaciones entre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y Carabineros de Chile

Así como es relevante la comunicación sostenida entre el INDH y Carabineros de Chile, igual importancia presentan las comunicaciones sostenidas entre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y Carabineros de Chile.

Según da cuenta Amnistía Internacional, el día 23 de octubre de 2019, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública envió 3 oficios a Carabineros de Chile, solicitando información sobre civiles lesionados o fallecidos por acciones presuntamente cometidas por funcionarios de Carabineros y, si en función del caso, se habían iniciado procedimientos de investigación interna. Según señala el propio informe de AI, el General Director de Carabineros respondió este oficio con fecha 30 de octubre de 2019, adjuntando datos de partes policiales respecto de 342 personas civiles lesionadas.

Con fecha 25 de octubre, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública ofició nuevamente a Carabineros de Chile, solicitando información sobre 6 casos en particular, existiendo entre éstos situaciones de personas lesionadas por disparo de escopetas antidisturbios. Con fecha 31 de octubre de 2019, se ofició nuevamente, donde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública solicitaba apoyo en todo ámbito a Carabineros lesionados.

El día 04 de noviembre de 2019, el Ministerio solicitó información sobre la composición de los perdigones que se estaban utilizando, oficio que fue respondido por el General Director de Carabineros con fecha 16 de noviembre, señalando que se encargaría un estudio independiente al respecto.

Asimismo, según da cuenta el informe de AI, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública emitió diversos oficios en diferentes fechas: el 08 de noviembre de 2019, solicitando información sobre cantidad de instructores de DDHH; el 18 de noviembre de 2019, solicitando la conformación de una mesa para revisar el Manual de Operaciones ante Emergencias; **el 22 de noviembre de 2019, donde se informan más de 335 acciones judiciales que el INDH había deducido por hechos cometidos por funcionarios de Carabineros de Chile**; 27 de noviembre de 2019 donde se pidió cuenta de la implementación de las nuevas instrucciones sobre el uso de escopetas antidisturbios; 29 de noviembre de 2019 donde se solicitó información por los hechos que afectaron a Fabiola Campillai.

El informe de Amnistía Internacional da cuenta de un total de 16 oficios entre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Alto Mando de Carabineros.⁸⁷

⁸⁷ Todos estos oficios referidos en el informe: “Ojos sobre Chile: Violencia policial y responsabilidad de mando durante el Estallido Social”. Amnistía Internacional, Capítulo 5, Responsabilidad de Mando, 5.3: “El Rol del Poder Ejecutivo”, páginas 102 y 105. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/research/2020/10/eyes-on-chile-police-violence-at-protests/>

2.2.5. Sesión N° 174 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Como se señaló anteriormente, el día 11 de noviembre de 2019 se llevó a cabo de oficio, en la ciudad de Quito (Ecuador), la Sesión Ordinaria N° 174 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que examinó la “Situación de derechos humanos en el contexto de la protesta social en Chile”. En dicha audiencia participaron, entre otros, representantes del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Asociación de Magistrados del Poder Judicial de Chile, Universidad de Chile y el Estado de Chile, y se contó, a su vez, con la presencia de la Jefa del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, Coronel Karina Sosa.

En dicha audiencia el INDH y las otras entidades participantes:

afirmaron que las violaciones a los derechos humanos se han convertido en una práctica generalizada en el ejercicio de la legítima protesta social, en el marco del Estado de emergencia y tras su levantamiento. Las organizaciones dieron cuenta del uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad, y del registro de numerosos tipos de lesiones graves, incluyendo las provocadas por impactos de proyectiles balísticos y no balísticos, así como hechos de tortura, de violencia sexual, de detenciones ilegales y de violencia contra, niños, niñas y adolescentes, mujeres y personas LGBTI. En relación con esto, las organizaciones solicitaron a la Comisión exigir al Estado cesar la represión y las violaciones a los derechos humanos, con miras a iniciar un proceso para conocer la verdad, establecer responsabilidades y reparar a las víctimas.⁸⁸

A su vez, como se mencionó, el INDH de forma complementaria a su exposición oral entregó una copia impresa del último reporte público sobre la situación en el país. Vale decir, en esta oportunidad Carabineros de Chile, mediante la representación de su Jefa de Derechos Humanos, tomó conocimiento (una vez más) de forma directa de las graves violaciones que estaban ocurriendo y, particularmente, de las brutales consecuencias que importaba el (mal)uso de la escopeta antidisturbios.

⁸⁸ CIDH, Anexo Comunicado de Prensa 301/19 174 Periodo de Sesiones, pp. 5-6. Disponible en : [301A.pdf \(oas.org\)](#)

CAPÍTULO III: EL DERECHO

1. Deberes del Estado de Chile ante situaciones de violaciones de Derechos Humanos

El artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece dos importantes obligaciones de exigibilidad inmediata en el plano internacional para los Estados parte⁸⁹:

- 1) La **obligación de respetar los derechos humanos** de todos los individuos sujetos a su jurisdicción, lo cual exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos en la Convención.
- 2) La **obligación de garantizar su ejercicio y goce**, la cual importa para el Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercer y gozar los derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en diversas oportunidades que la obligación de respetar los derechos humanos:

parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente.

Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.⁹⁰

Asimismo, la Corte IDH ha reiterado que es deber de los Estados, como consecuencia de su obligación de garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales, prevenir, investigar seriamente y sancionar las violaciones a derechos humanos. Dichas obligaciones

⁸⁹ C. Nash y C. Medina, *El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2011. Disponible en: [Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección \(uchile.cl\)](http://www.uchile.cl)

⁹⁰ Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21).

pueden apreciarse particularmente en la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras:

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos **humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención** y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

(...)

174. El Estado está en **el deber jurídico de prevenir**, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de **investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.**

175. **El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito** que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. Pero **sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.**

176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. **La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.** Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado (énfasis propio).⁹¹

Y en igual sentido, en el **Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala:**

140. En este sentido, el Tribunal estima que **la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos⁹², constituyen un incumplimiento de las obligaciones**

⁹¹ *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, (Ser. C) No. 4, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 29 Julio 1988, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/57f76e4125.html> [Accesado el 3 Noviembre 2022].

⁹² En este sentido, cabe hacer mención que en el derecho internacional diversos tribunales se han pronunciado al respecto, así el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha calificado la violencia sexual como comparable a la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, cuando ésta ha sido cometida dentro de una práctica sistemática contra la población civil y con una intención de obtener información, castigar, intimidar, humillar o discriminar a la víctima o una tercera persona. Cfr. ICTY, Trial Ch II. Prosecutor v. Anto Furundzija. Judgment, Dec. 10, 1998. paras. 267.i, 295; ICTY, Trial Ch II. Prosecutor v. Delalic et al (Celebici case). Judgment, Nov. 16, 1998. paras. 941; ICTY, Appeals Ch. Prosecutor v. Delalic et al (Celebici case). Judgment, Feb. 20, 2001. paras. 488, 501; y ICTY, Trial Ch II. Prosecutor v. Kunarac et al. Judgment, Feb. 22, 2001. paras. 656, 670, 816. Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda también ha comparado la

del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables⁹³ (jus cogens) y generan obligaciones para los Estados⁹⁴ como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST y de la Convención de Belém do Pará.⁹⁵

De igual modo, **la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece la obligación de los Estados partes de investigar y garantizar la imparcialidad del proceso:

Artículo 8.- Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, **los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.**

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Por su parte, **el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles inhumanos o Degradantes establece la obligación de investigar en los siguientes términos:** “Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, **las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial**” (énfasis propio).

violación sexual con la tortura, señalando que la primera puede constituir tortura al ser cometida por o con la aquiescencia, consentimiento o a instigación de un oficial público. Cfr. ICTR, Trial Ch I. Prosecutor v. Akayesu, Jean-Paul. Judgment, Sep. 2, 1998. paras. 687, 688. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la violación sexual puede constituir tortura cuando ha sido cometida por agentes estatales contra personas bajo su custodia. Cfr. ECHR. Case of Aydin v. Turkey. Judgment, Sep. 25, 1997. Paras. 86, 87, y Case of Maslova and Nalbandov v. Russia. Judgment. Jul. 7, 2008. Para. 108.

⁹³ Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 19, párr. 128; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, supra nota 34, párr. 132, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 28, párr. 59.

⁹⁴ Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 19, párr. 131.

⁹⁵ *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala* (2004), Corte IDH, sentencia del 29 de abril de 2004. Fondo. Serie C, N° 105.

La **obligación de investigar** también se consagra en los **Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión** y en el **art. 9 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

Al respecto, **ha tomado fuerza en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el reconocimiento a un derecho a la verdad, el que finalmente fue reconocido por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas** en su sexagésimo primer período de sesiones. Se adoptó la resolución 2005/66, en la que se estableció la **importancia de “respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos”** (énfasis propio),⁹⁶ discutiéndose actualmente si éste se extrae de la garantía del debido proceso, el derecho a la reparación u otro derecho establecido en el derecho internacional, o si se trata de un derecho autónomo.⁹⁷

El derecho a la verdad se encuentra íntimamente relacionado con los objetivos del derecho penal internacional, como restablecer y mantener la paz, facilitar procesos de reconciliación, erradicar la impunidad, reconstruir identidades nacionales y dejar constancia de hechos históricos.⁹⁸

El derecho a la verdad requiere que se establezca (o se intente establecer): (i) la **identidad de los perpetradores**; (ii) las **causas que condujeron a los abusos**; (iii) la **circunstancia y hecho de las violaciones**; y, (iv) el destino y ubicación de las víctimas en el caso de desapariciones forzadas.⁹⁹

El **Estudio sobre el derecho a la verdad expuesto por el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**, estableció que:

el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos es un derecho

⁹⁶Disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/2005/23\(PARTI\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/2005/23(PARTI))

⁹⁷Disponible en: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf>

⁹⁸ NAQVI, Yasmin, “El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?”, en International Review of the Red Cross, junio de 2006, N° 862, disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf.

⁹⁹ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Resolución 9/11 de 24 de septiembre de 2008. El derecho a la verdad, A/HRC/RES/9/11.

autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar por que haya recursos efectivos y se obtenga reparación

(...)

59. El **derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación** (énfasis propio).¹⁰⁰

Ello ha sido reconocido por el propio Presidente Sebastián Piñera, quien señaló a medios internacionales: “Si no se cumplieron esos protocolos, y yo creo que es posible que en algunos casos no se cumplieron, eso va a ser investigado por la Fiscalía y va a ser sancionado por los tribunales de Justicia. Así funciona una democracia, así funciona un estado de derecho”.¹⁰¹

El Estado de Chile ya ha reconocido infracciones a este derecho, por ejemplo, en el caso N° 12.880 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Edmundo Alex Lemún Saavedra contra Chile”, caso en el que se estableció que la investigación realizada no cumplió con los estándares requeridos, por lo que se tomaron medidas para mitigar la impunidad.¹⁰²

1.1. Recomendaciones de la CIDH al Estado de Chile por la crisis social de octubre de 2019

Como se mencionó en el apartado 1.7 del Capítulo I, la CIDH redactó un informe respecto de la “Situación de los Derechos Humanos en Chile”, a propósito de la crisis social de octubre de 2019, donde concluyó que se verificaron graves violaciones de derechos humanos. Como resultado de lo anterior, la Comisión elaboró alguna de las siguientes recomendaciones al Estado de Chile:

¹⁰⁰ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Estudio sobre el derecho a la verdad", E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006.

¹⁰¹ Disponible en: <https://www.dw.com/es/pi%C3%B1era-reconoce-incumplimiento-de-protocolos-del-uso-de-la-fuerza-en-manifestaciones-en-chile/a-51359593>

¹⁰² Acuerdo de cumplimiento firmado por Chile en el Caso Edmundo Alex Lemún Saavedra contra Chile.

Uso de la fuerza en el contexto de manifestaciones sociales

7. Ejecutar, en el marco de las protestas y manifestaciones, los operativos de seguridad con estricto apego a los protocolos del uso legítimo de la fuerza en cumplimiento a los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad establecidos en los estándares internacionales.

8. **Restringir la portación de armas letales o menos letales por parte de los agentes de seguridad en el contexto de las manifestaciones**, de modo que el uso de la fuerza se ajuste estrictamente a los principios de excepcionalidad, necesidad, progresividad y proporcionalidad.

9. Asegurar que, **en el mantenimiento del orden público, los agentes del Estado respeten estrictamente los estándares internacionales de derechos humanos aplicables.**

10. Tomar las medidas necesarias para que todos los funcionarios de las fuerzas de seguridad convocados a actuar en el contexto de protestas **cuenten con la adecuada capacitación y entrenamiento en materia de derechos humanos, control de las protestas y uso de la fuerza.**

11. Las capacitaciones han de contar con enfoque de género y de la diversidad cultural del país. Asimismo, deberán: i) incluir componentes de salud emocional que aseguren el profesionalismo policial en terreno; y ii) contener un módulo específico sobre la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y de la labor que cumplen los periodistas y comunicadores sociales en la cobertura de protestas sociales.

(...).

Acceso a la justicia

(...).

33. **Adoptar todas las medidas necesarias para investigar y sancionar pronta, adecuada y efectivamente la fuerza arbitraria empleada por el personal de las fuerzas de seguridad, particularmente de carabineros,** en el contexto de protestas.

34. **Identificar, juzgar y sancionar a los agentes del Estado responsables de ataques, violencia, amenazas, hostigamiento y uso abusivo de la fuerza en el contexto de las manifestaciones.** Al respecto, **garantizar que sean juzgados y sancionados en el sistema criminal nacional por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas, sin perjuicio de que además pudieran corresponderles sanciones disciplinarias o administrativas.**

35. Tomar las medidas necesarias para que la legislación nacional garantice que las violaciones de derechos humanos cometidas por el personal de las fuerzas de seguridad sean investigadas y juzgadas por la justicia perteneciente a la jurisdicción civil y que, de

manera expresa, se excluya a la jurisdicción militar en la investigación, juzgamiento y sanción de tales actos.

36. Establecer un órgano de control externo e independiente de las fuerzas de seguridad con facultades suficientes para asegurar la conducción de **investigaciones serias, imparciales, efectivas, prontas y exhaustivas sobre el accionar de los agentes del Estado;**

37. Investigar a los agentes del Estado sobre quienes se tiene denuncias administrativas, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes; sin perjuicio de las investigaciones y sanciones que pudieran tener lugar en la jurisdicciones penal y civil.

(...)

Memoria, verdad y justicia

42. **Asegurar el avance de la investigación de los hechos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, identificando, juzgando y en su caso, sancionando a los responsables;** bien como remover y **abstenerse de recurrir a excluyentes de responsabilidad, u otras medidas que impidan la investigación, juzgamiento y sanción de estos delitos conforme a la normativa aplicable a hechos de la misma gravedad** (énfasis propio).¹⁰³

1.2. Criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de altos mandos de funcionarios policiales

En cuanto a la responsabilidad que les cabe a los altos mandos por las actuaciones que realicen sus subalternos, la Corte IDH fijó en el **Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México**, estándares de actuación y conocimiento:

296. En primer lugar, esta Corte advierte que existían suficientes indicios de que **los funcionarios tenían la capacidad material de prevenir y castigar los hechos**. En efecto, la Corte nota que pese al “clima de violencia, enfrentamiento y excesos” que, según la SCJN, caracterizó los operativos, la policía mantenía su capacidad de organización, lo cual se evidencia a través de los testimonios que demuestran que los agentes policiales eran capaces de modificar su comportamiento en base a órdenes verbales, o ante la presencia de medios (supra párrs. 78 y 87). **En segundo lugar, existen indicios de que las autoridades sabían o debían saber que estaban ocurriendo los hechos**. La sentencia de la SCJN indica que,

¹⁰³ Disponible en: <https://www.oas.org/ext/es/derechos-humanos/simore/Recomendaciones/Detalles/rid/4783>

por la forma en que ocurrieron las agresiones sexuales “quizá eran más difíciles de advertir en tiempo real, mientras acontecían por los superiores de los policías; de ahí que, por su poca visibilidad, no pueda establecerse una omisión reprochable de hacerlos cesar”. **Al respecto, esta Corte remarca que no es necesario que el superior tenga detalles específicos de los actos ilícitos cometidos o que están a punto de cometerse, sino que basta con tener alguna información general en su poder que le notifique sobre posibles actos ilícitos de sus subordinados.** La Corte observa que el operativo contó con una amplia cobertura mediática en tiempo real, y estuvo supervisado en tierra y aire por superiores de quienes lo ejecutaban, de modo que incluso aunque no tuvieran conocimiento cierto de las agresiones sexuales que estaban ocurriendo, sí contaban con información general que indicaba un riesgo de que ocurrieran. Finalmente, un tercer indicio que justificaría la apertura de líneas de investigación relativas a la responsabilidad de mando se relaciona con la falta de adopción de medidas para prevenir y/o castigar los hechos. **La Corte nota que, en el presente caso, no constan elementos que permitan suponer que las autoridades adoptaron las medidas necesarias para prevenir o sancionar la comisión de dichos actos delictivos.** En virtud de lo expuesto, **la Corte concluye que existían indicios suficientes para justificar la apertura de líneas de investigación tendientes a determinar si las autoridades a cargo de los operativos omitieron impedir o investigar los actos de tortura estando en posición de hacerlo.**¹⁰⁴

De este modo, **la Corte consignó claramente que en los casos en que se den los siguientes indicios, es deber del Estado, al menos, iniciar una investigación respecto a la eventual responsabilidad penal de los altos mandos:**

1. **Que la policía haya mantenido su capacidad de organización.** En los hechos materia de la presente querrela, no hay datos que hagan dudar de la capacidad organizacional de Carabineros, de hecho, en el momento en que se definió por Carabineros no seguir usando las escopetas antidisturbios, el uso de ellas cesó.
2. **Indicios de que las autoridades sabían o debían saber que estaban ocurriendo los hechos.** Existen suficientes antecedentes de ello según se ha expuesto supra.

¹⁰⁴ CIDH 2019). Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia*, 4(11), 197–200. Recuperado a partir de <http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/227>

3. **Indicios de falta de adopción de medidas para prevenir y/o castigar los hechos.**

Por tanto, existiendo tales indicios es deber del Estado investigar la responsabilidad de las autoridades policiales. Como se pudo observar en los hechos materia de esta querrela, existen indicios claros para inferir que no se tomaron a tiempo las medidas necesarias para prevenir y/o castigar las graves vulneraciones a la integridad física y moral de las personas, las cuales se prolongaron por meses. Esto resulta tan claro que, con fecha 13 de noviembre de 2019, se filtró un archivo de audio en el que **se escuchaba al general Rozas señalando: “A nadie voy a dar de baja por procedimiento policial. Aunque me obliguen no lo voy a hacer”** (énfasis propio).¹⁰⁵

2. Deberes del Instituto Nacional de Derechos Humanos

La Ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, establece en su artículo 2 que el Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, debiendo deducir acciones legales ante tribunales de justicia en el ámbito de su competencia.

Las terminantes conclusiones del informe sobre la “Situación de los Derechos Humanos en Chile” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, constituye una de las razones que promueven la interposición de la presente acción judicial, a fin de cumplir con el deber de investigar las violaciones a los derechos humanos que pesan sobre el Estado de Chile, particularmente en atención a las recomendaciones que se realizan en los párrafos N°33 y 34, ya citados pero que se reiteran por su claridad y contundencia:

“33. Adoptar todas las medidas necesarias para investigar y sancionar pronta, adecuada y efectivamente la fuerza arbitraria empleada por el personal de las fuerzas de seguridad, particularmente de carabineros, en el contexto de protestas.

34. Identificar, juzgar y sancionar a los agentes del Estado responsables de ataques, violencia, amenazas, hostigamiento y uso abusivo de la fuerza en el contexto de las manifestaciones. Al respecto, garantizar que sean juzgados y sancionados en el sistema

¹⁰⁵Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2019/11/13/967066/Filtran-audio-general-Rozas-baja.html>

criminal nacional por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas, sin perjuicio de que además pudieran corresponderles sanciones disciplinarias o administrativas.”.

3. Introducción del delito de apremios ilegítimos al ordenamiento jurídico chileno

La aplicación de tormentos o tortura, además de constituir un delito en Chile, constituye una violación grave a los derechos humanos reconocidos por tratados internacionales vigentes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además de la incorporación expresa de la prohibición de tortura en tratados generales de derechos humanos, la comunidad internacional ha avanzado en fórmulas específicas para la prohibición definitiva de dicha conducta, junto con la abolición de los apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En el año 1975 fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, la Declaración Sobre Protección a Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes (Resolución N° 3.452 de 9 de diciembre de 1975) y años más tarde se aprobó la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes (Resolución Asamblea General 39/46, de 10 de diciembre de 1984).

Respecto del valor de dichos instrumentos internacionales, por mandato constitucional, estos tratados tienen primacía por sobre las normas de derecho interno. En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Al respecto, la Corte Suprema ha declarado que el artículo 5° N°2 recién transcrito, otorga:

(R)ango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” y que “en definitiva

los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos.¹⁰⁶

En cuanto a la definición de tortura, de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, constituye tortura:

todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores y sufrimientos graves, ya sea físico o mental, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido o de intimidar o coaccionar a una persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores sean ocasionados por funcionarios públicos u otras personas en ejercicio de funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas.¹⁰⁷

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 1º establece:

los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención” y el artículo 2º señala que “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia

¹⁰⁶ Excma. Corte Suprema, Rol N°3125-04, sentencia de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

¹⁰⁷ ONU: Asamblea General, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10 Diciembre 1984, United Nations, Treaty Series, vol. 1465, p. 85, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1d52.html> [Accesado el 3 Noviembre 2022].

psíquica.¹⁰⁸

La Convención Interamericana contempla una definición más amplia de tortura que la Convención Internacional, especialmente porque el elemento subjetivo queda prácticamente eliminado al agregar la frase “con cualquier otro fin”. Para la Convención Interamericana, “el elemento sustancial para definir la tortura es la generación intencional de penas o sufrimientos o de métodos diseñados para anular la personalidad de la víctima o disminuir sus capacidades”.¹⁰⁹

Por otra parte, respecto de los parámetros relevantes a la hora de establecer si un hecho constituye tortura, en un fallo de la Corte IDH se afirmó que:

(La Corte) siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.¹¹⁰

En este sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia “Maldonado Vargas y otros con Estado de Chile” respecto de la obligación del Estado de Chile de adecuar su legislación interna a los tratados internacionales que ha firmado, específicamente la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, a la que ya se ha hecho referencia.

En esa oportunidad, la Corte IDH señaló lo siguiente:

Asimismo, la Corte ha determinado que un Estado que ha celebrado un tratado internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas, y que este principio recogido en el artículo 2 de la Convención establece la obligación general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella contenidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas. Asimismo, este

¹⁰⁸ Ibid.

¹⁰⁹ Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 2008. La tortura en el derecho Internacional. Guía de Jurisprudencia. p. 98.

¹¹⁰ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 120.

Tribunal ha entendido que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio lo cual implica que la norma o práctica violatoria de la Convención debe ser modificada, derogada, o anulada, o reformada, según corresponda, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.¹¹¹

Dentro del mismo caso, respecto del delito de tortura, la CIDH había recomendado al Estado de Chile, “adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas chilenas a los estándares interamericanos en materia de tortura y protección judicial”.¹¹²

Consciente de sus obligaciones internacionales, el Estado de Chile adecuó su normativa interna estableciendo el tipo penal de tortura en el artículo 150 A del Código Penal y el delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el artículo 150 D, mediante la Ley N° 20.968, de 22 de noviembre de 2016.

4. Delito de apremio ilegítimo (artículo 150 D del Código Penal)

4.1. Regulación legal (Código Penal)

El delito de apremio ilegítimo se encuentra regulado y sancionado, además de en las referidas convenciones internacionales de derecho humanos, en los artículos 150 D, E y F del Código Penal.¹¹³ En concreto, el artículo 150 D establece la figura base o fundamental, mientras que el artículo 150 E la variante calificada del tipo. El artículo 150 F, en cambio, sanciona al particular que ejecute acciones constitutivas del delito de apremio ilegítimo.

Para una mejor comprensión de este capítulo, se reproduce el artículo 150 D del Código Penal:

¹¹¹ Corte IDH, Caso Maldonado Vargas y otros con Estado de Chile, Sentencia de 2 de septiembre de 2015, párr. 124.

¹¹² Ibid.

¹¹³ En adelante CP o Código Penal indistintamente.

El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.

No se considerarán como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.

4.2. Bien jurídico protegido

La Corte IDH ha señalado que la **integridad personal** es el bien jurídico protegido del delito de apremio ilegítimo (y tortura).¹¹⁴ En un sentido similar el profesor Muñoz Conde sostiene que la idea que le da autonomía y sirve de base a los delitos de apremio ilegítimo o tortura “es la **integridad moral**, entendida como el derecho de la persona a ser tratada conforme a su dignidad, sin ser humillada o vejada, cualesquiera sean las circunstancias en las que se encuentre y la relación que tenga con otras personas”.¹¹⁵ Por otro lado, una parte de la doctrina sostiene que “es **un delito pluriofensivo** al afectar diversos bienes jurídicos al mismo tiempo, como la libertad, la humanidad, la dignidad, la personalidad, apuntando en último término a la integridad física (incolumidad) y moral e, incluso, en alguna de sus modalidades, la administración de Justicia”.¹¹⁶

¹¹⁴ Corte IDH, Caso Castillo Paez, sentencia de 3 de noviembre de 1997/Serie C, n. 34, párr. 66.

¹¹⁵ Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte Especial*, 23^o edición, Editorial Tirant lo Blanch, 2021, p.185.

¹¹⁶ Hernandez Héctor, Informe en Derecho, p 4.

De este modo, tratándose de un tipo penal que representa el compromiso internacional del Estado de Chile en temas de política criminal, el bien jurídico protegido **trasciende la integridad individual** de las víctimas. A su vez, dado que el autor del delito de apremios ilegítimos tiene un carácter de entidad pública, se vulnera también uno de los pilares de la **sociedad democrática y el Estado de Derecho**, esto es, la obligación que tienen los agentes estatales de **respetar y promover los derechos que emanan de la naturaleza humana** y que se encuentran garantizados por la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados y vigentes. De esta manera, el delito de apremio ilegítimo (y tortura) posee un mayor disvalor de injusto que los delitos comunes.

4.3. Sujeto activo y sujeto pasivo

El sujeto activo del delito de apremio ilegítimo del artículo 150 D del CP, es el funcionario público. Lo anterior se funda en que dicho precepto dispone que, quien comete el delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes son **las personas que posean la condición de empleado público**.¹¹⁷ En ese sentido, el artículo 260 del Código Penal, en relación con el párrafo IV del Título III del mismo cuerpo legal, establece: “(...) **se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública**, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado”.

Por consiguiente, los funcionarios de Carabineros de Chile que se señalan en esta querrela, y eventualmente otros que determine la investigación, cumplen con el requisito que establece la ley para ser sujetos activos.

No obstante, también podrán realizar el tipo de apremio ilegítimo, esta vez descrito en el artículo 150 F del Código Penal, los particulares que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutaren los actos a que se refieren los artículos 150 D o 150 E CP.

¹¹⁷ De conformidad al artículo 150 F del Código Penal también podrá cometer el delito de apremio ilegítimo u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes el particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutare los actos a que se refieren los artículos 150 D o 150 E.

Respecto del sujeto pasivo del delito de apremio ilegítimo, puede ser cualquier persona, vale decir, no se requiere ninguna calidad especial. Sin embargo, cuando los individuos sean menores de edad, o se encuentren en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez, o bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado. Esta agravante también está presente en los hechos que se describen en la querrela.

4.4. Objeto material

El objeto material del delito del artículo 150 D del Código Penal son las personas sobre las cuales recaen los apremios ilegítimos, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4.5. Conducta típica

El delito de apremio ilegítimo (al igual que el delito de tortura) contempla dos modalidades de comisión: una activa y otra omisiva (segunda parte del inciso 1° del art 150 D CP). La modalidad activa consiste en aplicar, ordenar o consentir en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos o degradantes sobre una o más personas. En cambio, la modalidad omisiva sanciona, de conformidad a la segunda parte del inciso primero del artículo 150 D del Código Penal, a quien **“conociendo de la ocurrencia de estas conductas ilegales, no impida o no haga cesar la aplicación de éstas teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo”**.

La presente querrela en contra de los altos mandos de Carabineros busca que estos sean sancionados por su actuar omisivo en la comisión del delito de apremio ilegítimo. En concreto, se les imputa no haber impedido, cuando podían y debían hacerlo, la producción del resultado típico, esto es, apremios (lesiones de las víctimas) por el uso (antijurídico) de la escopeta antidisturbios. Este deber especial de actuar de los altos mandos se funda en una posición de garante institucional que, conforme a la estructura jerárquica de Carabineros de Chile y otras circunstancias que se describirán más adelante, deriva en que los superiores tienen responsabilidad respecto a la actuación de sus subordinados.

De este modo, al contar los altos mandos con el referido deber especial y haber advertido la probabilidad de resultados lesivos en la población civil como consecuencia del (antijurídico) uso de escopetas antidisturbios y, además, haber contado con la oportunidad y facultad para haberlos impedidos o haberlos hechos cesar, se les debe sancionar como autores de la comisión omisiva del delito de apremio ilegítimo del artículo 150 D del Código Penal.

Para acreditar lo anterior, a continuación se describen en detalle la verificación de cada uno de los referidos elementos de la conducta típica omisiva del delito de apremio ilegítimo, esto es: i) existencia de una posición de garante e infracción al deber de garante del empleado público que tiene la facultad o autoridad necesaria o está en una determinada posición; ii) no impedir o no hacer cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos; y iii) conocer de la ocurrencia de conductas constitutivas de apremio ilegítimo.

4.5.1. Primer requisito típico: Existencia de una posición de garante e infracción al deber de garante del empleado público que tiene la facultad o autoridad necesaria o está en una determinada posición

Como se señaló al inicio de este título (numeral 4.5), el delito de apremio ilegítimo tiene una modalidad activa y otra omisiva. Esta última corresponde a lo que en doctrina se conoce como delitos de comisión por omisión expresamente tipificados o, en nomenclatura del profesor Silva Sánchez, omisiones con equivalencia comisiva legalmente determinada.¹¹⁸

Este tipo de omisiones se caracterizan por atribuir responsabilidad a una persona por no haber evitado el resultado lesivo cuando estaba obligada a hacerlo por su posición de garante; por ende, se equivale la omisión con el hacer positivo, lo cual queda recogido expresamente en el tipo penal mediante descripciones negativas.

En este caso, el delito del artículo **150 D del Código Penal, sanciona el hacer positivo a través de las conductas de “aplicar, ordenar o consentir en que se apliquen”** apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, **mientras que las actuaciones omisivas las sanciona mediante las conductas típicas de “no impedir o no**

¹¹⁸ Silva Sánchez, *El delito de omisión. Concepto y sistema*, segunda edición, Editorial B de F, Buenos Aires, 2003 (reimpresión 2006), pp. 436-437.

hacer cesar” la aplicación de los apremios o de los otros tratos crueles e inhumanos.

La equiparación legal de la omisión de garante a la comisión activa ocurre precisamente por falta de seguridad de que el garante cumpla su función, ya que, como distingue con precisión el profesor Diego Luzón Peña:

en algunos casos en que no hay total seguridad ni se da siempre por descontado que un garante va a cumplir su deber de protección o de control y por ello, aplicando el criterio general, no habría comisión por omisión sino sólo una omisión propia agravada por ser garante su autor, sin embargo la norma considera que en un determinado supuesto la omisión del garante es igual en gravedad a la comisión activa, y por ello la ley decide equiparar en pena en el precepto de la parte especial la omisión de ese garante en evitar un resultado a la causación activa del resultado; y lo tiene que hacer expresamente precisamente porque no da por seguro o por hecho que el garante vaya a cumplir prácticamente siempre su función: Así sucede de modo paradigmático en los delitos de torturas o contra la integridad moral cometidos por autoridades o funcionarios contra detenidos o presos, donde, tras castigar el art. 174 y 175 la comisión activa de los hechos, el art. 176 castiga con las mismas penas de los artículos precedentes “a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.”¹¹⁹

Ahora bien, **la razón de utilizar esta técnica legislativa en el derecho chileno, que extiende la punibilidad del delito de apremio ilegítimo mediante la incorporación de una hipótesis omisiva, tuvo como finalidad -precisamente- establecer una responsabilidad por el mando.**¹²⁰ Lo cual coincide con que dicha figura omisiva, encuentra su correlato directo en el art. 35 de la Ley N° 20.357, que regula la autoría de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes y delitos de guerra,¹²¹ ya que como señala el juez y académico Gerhard Werle: “el grado de responsabilidad penal a menudo no disminuye al

¹¹⁹ Peña Luzón, *Omisión impropia o comisión por omisión. Cuestiones nucleares: imputación objetiva sin causalidad, posiciones de garante, equivalencia (concreción del criterio normativo de la creación o aumento de peligro o riesgo) y autoría y participación*, Libertas - Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales, N° 6, 2017 (julio) ISSN: 2254-6278, p 244.

¹²⁰Matus y Ramírez, *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*, 4° edición, Editorial Tirant lo Blanch, 2021, p. 179.

¹²¹ Ídem.

crecer la distancia respecto de la ejecución material del crimen, sino que suele aumentar”.¹²²

De este modo, una vez identificada la figura típica omisiva y su alcance, corresponde desglosar la posición de garante de los autores y las infracciones a sus deberes.

4.5.2. Posición de garante

Como bien señalan Jescheck y Weigend:

la equivalencia de la omisión con el hacer positivo presupone que el autor de la omisión responda como “garante” de la evitación del resultado. Todos los deberes de impedir el resultado descansan sobre la *idea básica* de que una persona determinada está llamada de un modo especial a la protección del objeto del bien jurídico puesto en peligro, y que todo el resto de los copartícipes *confían y pueden confiar* en la intervención activa de esa persona.¹²³

De esta forma, la cuestión reside en el modo en que pueden delimitarse y caracterizarse los deberes de garante que son relevantes para el derecho penal.¹²⁴ En ese sentido, siguiendo la teoría funcionalista de Armin Kaufmann (dominante en la doctrina), los deberes de garante se determinan de acuerdo con puntos de vistas materiales,¹²⁵ clasificándose en posiciones de garante de protección o custodia y posiciones de garante de vigilancia y control (o aseguramiento).

En este caso, tal como se pudo apreciar en los Capítulos I y II de esta querrela, los altos mandos de Carabineros ocupaban una posición de garante de vigilancia y control (o aseguramiento) respecto de sus subordinados.

Esta posición de garante, como inteligentemente señala Roxin, está basada en relaciones de supraordinación, donde al superior le está encomendada la vigilancia y control de su subordinado, en la medida que el hecho antijurídico cometido por este último concierna

¹²² Werle, Gerhard, *Tratado de Derecho Penal Internacional*, segunda edición, Editorial Tirant lo Blanch, 2011, nm 447.

¹²³ Jescheck y Weigend, *Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volumen II*, quinta edición, Editorial Instituto Pacífico S.A.C, 2014, p. 930.

¹²⁴ Idem.

¹²⁵ Ibidem, p. 931.

a los asuntos pertenecientes a la vigilancia y control (esfera de competencia).¹²⁶ Esto significa que el garante (alto mando) está obligado a resguardar que una fuente específica de riesgo (uso antijurídico de escopeta antidisturbios por subordinados) produzca resultados típicos ilícitos respecto de cualquier tercero.¹²⁷

4.5.3. Deberes de garante de los altos mandos

a. Aspectos generales

Los deberes de garante de los querellados se derivan del mando que ocupaban y de la particular naturaleza, estructura y funcionamiento de Carabineros de Chile.

En primer lugar, se puede señalar que Carabineros de Chile “es una Institución policial técnica y de carácter militar”¹²⁸ que “como cuerpo policial armado es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado”.¹²⁹ Dicha condición “militar” es sumamente importante, por cuanto conlleva una calificación jurídica de la que se desprenden determinados deberes de servicio, cuya máxima expresión se encuentra en los deberes corporativos de obediencia y no deliberancia frente al poder civil.¹³⁰ Asimismo, también resulta significativo que la organización de Carabineros sea un cuerpo armado, ya que implica una segregación jerárquica de funciones, que distingue entre labores de dirección, a cargo de la oficialidad como estamento rector, y labores de ejecución, que corresponden a los subordinados, y residen en la suboficialidad o tropa.¹³¹

La aptitud jurídica que confiere a los superiores la facultad de hacerse obedecer

¹²⁶ Claus Roxin, *Derecho Penal Parte General. Tomo II*, primera edición, Editorial Thomson Reuters-Civita, 2014, p 895.

¹²⁷ Informe de Javier Wilenmann von Bernath.

¹²⁸ Inciso primero del artículo 1 de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile: “Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.”

¹²⁹ Inciso primero del artículo 2 de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile: “Carabineros de Chile como cuerpo policial armado es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado y su personal estará sometido a las normas básicas establecidas en la presente ley orgánica, su Estatuto, Código de Justicia Militar y reglamentación interna.”

¹³⁰ Informe de Responsabilidad de Mando de Daniel Soto (29.08.2021), p 6.

¹³¹ Idem

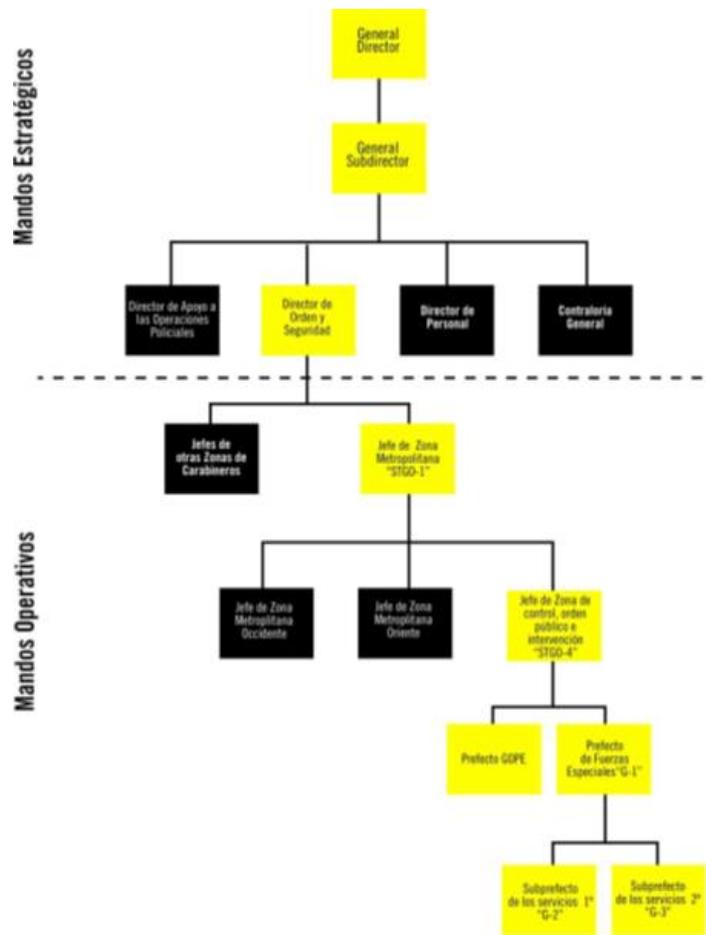
por los subalternos, impartiendo órdenes, es lo que se denomina comúnmente mando,¹³² concepto que es definido, además, por la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, en su artículo 50

Mando es el **ejercicio de la autoridad que la ley y los reglamentos otorgan a los oficiales y demás personal de Carabineros y a los llamados al servicio, sobre sus subalternos o subordinados** por razón de destino, comisión, grado jerárquico o antigüedad.

El mando policial en Carabineros corresponde por naturaleza al Oficial de Orden y Seguridad, y al de otro escalafón por excepción, sobre el personal que le está subordinado en razón del cargo que desempeña, o de comisión asignada y que tiende directamente a la consecución de la misión encomendada a Carabineros de Chile (énfasis propio).

De esta manera, se observan dos tipos de mandos: mandos estratégicos y mandos operativos, estructurados en la Región Metropolitana (al momento de los hechos objeto de la querrela) de la siguiente forma:

¹³² Idem



Respecto a los límites del mando, la Constitución Política dispone en su artículo 105 que “las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, **mando, sucesión de mando** y presupuesto de las Fuerzas Armadas y **Carabineros** (...) se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente”.

En ese sentido, la parte final del artículo 50 de la Ley Orgánica de Carabineros dispone que el mando es “**total, se ejerce en todo momento y circunstancias y no tiene más restricciones que las establecidas expresamente en las leyes y reglamentos**”. Por consiguiente, existen dos tipos de (de)limitaciones del mando de Carabineros: reglamentarias y legales (nacionales e internacionales -o supralegales-).

b. Limitaciones reglamentarias

Las limitaciones reglamentarias del mando determinan los derechos y obligaciones de los funcionarios de Carabineros de Chile, de conformidad a dos grupos de regulaciones¹³³:

i. Regulación general de los deberes profesionales de los oficiales de carabineros

Este régimen se encuentra normado en el **“Reglamento de Servicios para Jefes y Oficiales de Orden y Seguridad de Carabineros, N°7”**.¹³⁴ En concreto, el artículo 1 dispone que

(e)l presente Reglamento confiere a los Oficiales de Carabineros, en cada grado y empleo, las facultades que les son necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, **imponiéndoles deberes y otorgándoles derechos en los diferentes cargos que ocupen**. Asimismo, el artículo 2 establece que **“(e)l ejercicio del mando implica la obligación de asumir por entero las responsabilidades en las funciones que se desempeñen, no pudiendo ser eludidas ni transferidas a los subordinados.”**; vale decir, la responsabilidad de mando se deriva del cargo (esfera de competencia) que se ejerce. Estableciéndose, también, en el artículo 7, el deber de los funcionarios policiales de conocer las disposiciones del Reglamento y “las complementarias que dicte la Dirección General, relativas a sus obligaciones profesionales.”¹³⁵

No obstante las referidas obligaciones, el Reglamento prescribe específicos deberes de las jefaturas, cuyo contenido debe complementarse con las prescripciones del **“Reglamento de organizaciones de Carabineros de Chile, N°1”**, que regula la organización y estructura de Carabineros. En efecto, esta última norma señala, en su artículo 11, que para su organización y administración, Carabineros considera las siguientes funciones:

¹³³ Clasificación de conformidad al Informe en Derecho de Daniel Soto, p.8

¹³⁴ Aprobado con fecha 25 de abril de 1968 mediante el Decreto N° 639 del Ministerio del Interior

¹³⁵ Artículo 7 del “Reglamento de Servicios para Jefes y Oficiales de Orden y Seguridad de Carabineros, N°7”.

Dirección: Es el conjunto de actividades realizadas por los mandos para ejercer la conducción de sus respectivos organismos dependientes.

Operaciones: Es el conjunto de actividades que realiza Carabineros para cumplir su misión de Orden y Seguridad Pública, por medio de servicios policiales, de acuerdo a los requerimientos que formula la comunidad y las autoridades, y que, por imperativo constitucional y legal, son de su competencia.

Personal: Es el conjunto de actividades que desarrolla la Institución para entregar los recursos humanos idóneos, preparados y competentes para las funciones que se precisan.

Logística: Son todas las actividades destinadas a proporcionar los recursos financieros, materiales y tecnológicos necesarios para que la Institución cumpla adecuadamente sus funciones.

Información: Es el conjunto de actividades destinadas a crear y mantener vigentes los canales de información internos y externos, en beneficio de los objetivos institucionales.

Asesoría: Es la función tendiente a establecer alternativas para la toma de decisiones.

Relaciones públicas: Es el conjunto de actividades que desarrolla la Institución, con la finalidad de velar por la imagen interna y externa. ¹³⁶

Asimismo, en el artículo 12 del Reglamento N°1 se establecen los **niveles estructurales sobre los que se organiza Carabineros de Chile**. Estos son: **1) “Estratégico o directivo**, constituido por la Dirección General y demás órganos dependientes”¹³⁷, cuyo objetivo básico “es administrar los recursos que se asignen a la Institución para cumplir con las finalidades que le establece la Constitución y las leyes”¹³⁸. Y **2) “Táctico o de operaciones**, constituido por las Jefaturas de Zonas, Prefecturas, Comisarías, Subcomisarías, Tenencias, Retenes, Puestos y Avanzadas”¹³⁹. Carabineros “dispondrá, además, de los órganos de apoyo que se requieran para el cumplimiento de sus finalidades”¹⁴⁰. El objetivo básico de este nivel es ejercer la función policial para preservar el orden y seguridad pública interior, así como dar cumplimiento a las demás funciones que a Carabineros le encomienden las leyes y disposiciones generales.¹⁴¹ Asimismo, les

¹³⁶ Aprobado con fecha 1° de marzo de 1989 mediante el Decreto N° 77 del Ministerio de Defensa Nacional.

¹³⁷ Artículo 12 Reglamento de Organización de Carabineros de Chile, N°1

¹³⁸ Artículo 13 Reglamento de Organización de Carabineros de Chile, N°1

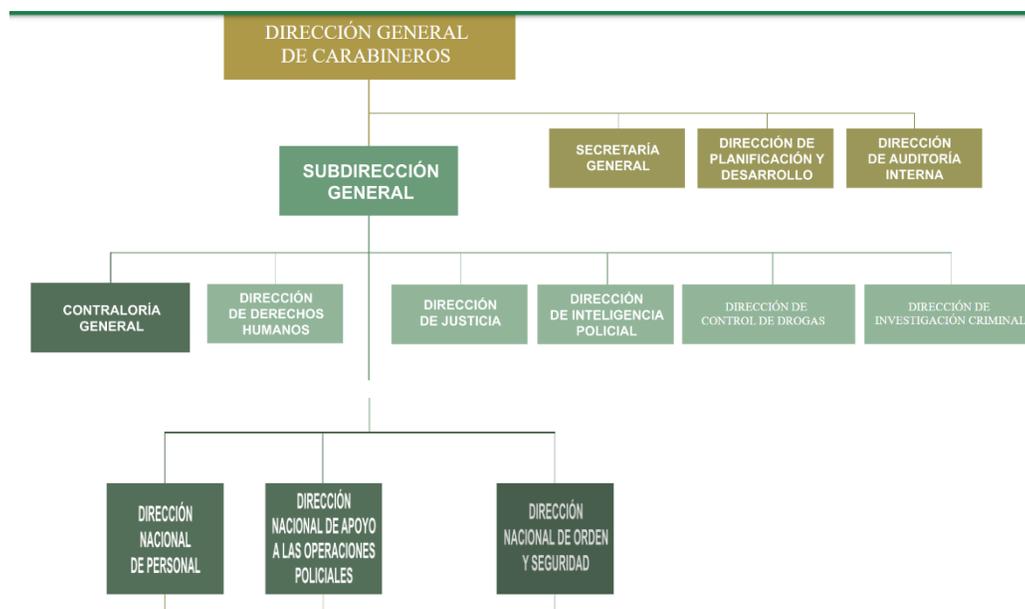
¹³⁹ Organización de Carabineros de Chile, N°1, op cit.

¹⁴⁰ Ibid.

¹⁴¹ Artículo 25 Reglamento de Organización de Carabineros de Chile, N°1

corresponderá planificar, ejecutar y evaluar los servicios policiales dentro de los respectivos sectores jurisprudenciales. Para ello dispondrá de los recursos humanos y materiales que le asigne la Dirección General.¹⁴²

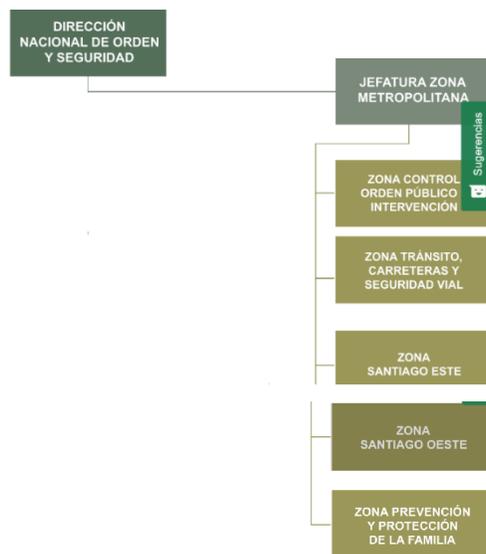
Los referidos niveles estructurales y su organización pueden apreciarse, en parte, en los siguientes organigramas:¹⁴³



¹⁴² Ibid.

¹⁴³ Organigramas obtenidos del sitio web oficial de Carabineros de Chile: <https://www.carabineros.cl/secciones/organigrama/>, editados para efectos expositivos.

Organigrama Jefatura Zona Metropolitana¹⁴⁴



De esta manera, si se complementan ambos reglamentos (N°1 y 7), los mandos y sus deberes quedan estructurados de la siguiente forma:

Mando	Reglamento N° 1/ organización	Reglamento N°7/ funciones
Estratégico	Nivel estratégico o directivo se estructura sobre la base de una Dirección General, una Subdirección General y Direcciones. (art 14)	Artículo 3°. - El mayor grado jerárquico , significa asumir obligaciones de dirección y mando cada vez más amplios. Deben destacarse en tal cometido, cualidades fundamentales y condiciones profesionales como la personalidad, criterio, capacidad para resolver los problemas del servicio, ideas progresistas, y unidad de objetivos y de

¹⁴⁴ Respecto a la estructura, Rozas afirmó que se eliminará la Zona Santiago del Control del Orden Público, para crear dos prefecturas, una ubicada en la zona oeste, y otra en el este de la capital. Añadiendo que “se suprime la expresión Fuerzas Especiales”, para pasar a ser reparticiones de Control del Orden Público, las que estarán a cargo de los jefes de zona. <https://www.biobiochile.cl/especial/resumen-de-noticias/2019/12/13/rozas-anuncia-fin-de-fuerzas-especiales-ahora-seran-llamadas-control-del-orden-publico-cop.shtml>

		<p>orientación hacia el fin deseado.</p> <p>Artículo 4°.- Los Jefes y Oficiales a cargo de Reparticiones, Unidades o Destacamentos, deben conocer las condiciones funcionarias y las cualidades personales de sus subalternos, a fin de aprovechar mejor sus aptitudes en el servicio.</p> <p>Asimismo, deberán fomentar entre sus subordinados ciertas relaciones o acciones recíprocas, como el espíritu de cuerpo, el compañerismo, la lealtad, la participación individual en la proposición de ideas para mejorar el esfuerzo general y el buen trato basado en el respeto mutuo. El exceso de confianza, destruye la amistad y atenta contra la disciplina y el buen servicio.</p> <p>Artículo 5°.- Para la adopción de medidas policiales, los Jefes de Reparticiones y Unidades aprovecharán todos los medios de información a su alcance, a fin de disponer una oportuna y adecuada distribución de los recursos humanos y materiales de que dispongan.</p>
	<p>La Dirección General constituye el nivel directivo superior de Carabineros.</p>	<p>Art 10. Las atribuciones y deberes del General Director y demás funcionarios de Carabineros que sirvan en la Dirección General, se encuentran considerados en el Reglamento</p>

	<p>Su mando es ejercido por el General Director de Carabineros, quien responde ante el Gobierno de la dirección y administración superior y de la eficiencia y disciplina institucionales, en conformidad a las leyes y reglamentos.</p> <p>Como autoridad máxima le corresponde preservar los principios y la doctrina institucional, establecer, consolidar, difundir y desarrollar las políticas y definir las estrategias que se requieran para</p>	<p>Orgánico de dicha Repartición.</p>
--	--	---------------------------------------

	<p>alcanzar los objetivos de Carabineros.</p> <p>Para tales efectos, contará con el Consultivo de Generales como organismo asesor eventual, y el Departamento de Relaciones Públicas, como organismo permanente de trabajo. (art 15)</p> <p>El General Director de Carabineros podrá dictar las normas complementarias pertinentes para facilitar la aplicación del Reglamento de Organización de Carabineros de Chile, N°1 (art 34).</p>	
	<p>La Subdirección General de</p>	

	<p>Carabineros, dependiente de la Dirección General, está al mando del General Subdirector y le corresponde desarrollar, implementar y coordinar todas las políticas y acciones derivadas de la administración superior institucional. (art 17) Para cumplir sus funciones la Subdirección General cuenta con el Consejo Asesor Superior como organismo permanente de trabajo. (art 18)</p>	
	<p>El Consejo Asesor Superior es el órgano técnico</p>	

	<p>profesional asesor de la Institución en materias de administración superior. Su mando es ejercido por un Oficial General de Fila de Orden y Seguridad. (art 19)</p>	
	<p>Las Direcciones son órganos encargados de administrar y ejecutar las políticas institucionales en las áreas específicas que les competen. Definen objetivos y metas que materializan mediante la determinación de programas, planes y presupuestos. Dependen directamente de la</p>	

	<p>Subdirección General y su mando será ejercido por un Oficial General de Fila (art 20)</p> <p>A las Direcciones les corresponderá aplicar las políticas que correspondan a su área, planificar, organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar sus actividades, y establecer sus normas de procedimiento de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. (art 21)</p> <p>Las Direcciones, Subdirecciones y Órganos de Apoyo de la Dirección General, contarán</p>	
--	--	--

	<p>con los Departamentos y Secciones que en cada caso requieran para el cumplimiento de sus objetivos. (art 24)</p>	
	<p>Dirección de Orden y Seguridad: Es el órgano responsables de administrar la función policial en sus diferentes roles, la que se materializa a través del nivel de Operaciones de la Institución Cuenta con una Subdirección de Actividades Policiales Especiales, encargada de administrar y coordinar tareas especializadas de prevención e</p>	

	<p>investigación en áreas específicas del quehacer policial en apoyo directo de las funciones operativas institucionales.</p> <p>(art 22)</p>	
Mando Táctico	<p>Al Nivel Táctico o de Operaciones le corresponde materializar la función policial a través de los respectivos roles institucionales, conforme a las normas complementarias que se dicten. (art 26)</p>	
	<p>Las Jefaturas de Zona ejercen jurisdicción sobre el territorio de uno o más Regiones. Dependen de la Dirección de Orden y</p>	<p>Artículo 11°.- Cada Jefatura de Zona de Inspección y la Prefectura General de Santiago, será servida por un Jefe de Orden y Seguridad del grado de General o General Inspector. Subrogará al Jefe de Zona de Inspección, el 2° Jefe de Zona, el Prefecto más antiguo o el de la Prefectura en donde aquélla tenga su</p>

	<p>Seguridad, a través de la cual se relacionan con la Dirección General. Su mando estará a cargo de un Oficial General de Orden y Seguridad. (art 27).</p> <p>Son ocho Jefaturas de Zona que tiene jurisdicción a lo largo de Chile, respectivamente. La Jefatura de Zona Metropolitana tendrá jurisdicción sobre la Región Metropolitana. (art 27)</p> <p>Según lo determine la conveniencia policial, el General Director podrá modificar</p>	<p>asiento, según lo resuelva la Dirección General.</p> <p>Si el subrogante fuera menos antiguo que otros Prefectos de la misma Zona, deberá limitarse a enviarles “comunicaciones” y no “órdenes”.</p> <p>Artículo 12°. - Corresponde a los Jefes y de Zona de Inspección:</p> <p>DE LOS JEFES DE ZONA DE INSPECCIÓN</p> <p>a) Ejercer atribuciones eminentemente inspectivas, de mando y coordinación. En sus visitas de inspección, dará a conocer a los Oficiales y Personal a Contrata, los afanes preferenciales de la Jefatura Superior, exigiendo su cooperación y cumplimiento; como asimismo, de las disposiciones reglamentarias, órdenes, directivas e instrucciones de la Dirección General; (...)</p> <p>c) Adoptar todas las medidas que estime procedentes, incluso disponer el relevo transitorio del mando de los Jefes de Reparticiones y Unidades, dando cuenta a la Dirección General, cuando en sus visitas inspectivas sorprendieren irregularidades en los servicios o en los actos administrativos. (...)</p> <p>f) Ejercer las facultades disciplinarias</p>
--	---	--

	<p>las jurisdicciones asignadas a las distintas Jefaturas de Zona. (art 27)</p>	<p>que les asigna el Reglamento respectivo; (...)</p> <p>g) Recibir copia de toda comunicación de importancia que las Reparticiones y Unidades de su jurisdicción envíen a la Dirección General, adoptando las resoluciones que estimen adecuadas para corregir procedimientos o determinaciones de aquéllas;</p> <p>h) Constituirse en los lugares de su jurisdicción en que ocurran hechos graves o trascendentes que requieran su presencia, dando cuenta oportuna a la Dirección General; (...)</p> <p>DE LOS 2°S. JEFES DE ZONA DE INSPECCIÓN:</p> <p>a) Subrogar por sucesión de mando al Jefe de Zona y representarlo en las oportunidades que éste determine;</p> <p>b) Prestar asesoría y colaboración inmediata al Jefe de Zona de Inspección;</p> <p>c) Designar a los Jefes de servicios especiales y de ronda de las Prefecturas, cuando corresponda, impartiendo instrucciones escritas o verbales, según proceda, para la misión que deben desarrollar; (...)</p> <p>f) Constituirse en los lugares de su jurisdicción en que ocurran hechos de importancia cuando el Jefe de Zona así</p>
--	---	--

		<p>lo disponga;</p> <p>DE LOS AYUDANTES DE ZONA DE INSPECCIÓN</p> <p>Artículo 14: Servirá estas funciones un Jefe de Orden y Seguridad, quien tendrá los deberes y atribuciones siguientes: (...)</p> <p>d) Revisar la prensa y demás publicaciones que puedan contener asuntos de interés para el servicio, informando al Jefe de Zona de Inspección sobre el particular; (...)</p> <p>f) Tener a su cargo al personal de Secretaría y a contrata de la Plana Mayor; (...).</p>
	<p>Las Prefecturas ejercen jurisdicción sobre una o más provincias y/o comunas.</p> <p>Dependen de las Jefaturas de Zona y su mando estará a cargo de un Coronel o Teniente Coronel de Orden y Seguridad. (art 29)</p>	<p>Artículo 13°.- La Prefectura General de Santiago dependerá directamente de la Dirección General y al Prefecto Jefe, sin perjuicio de los deberes y atribuciones que le señala la reglamentación institucional, le corresponderá:</p> <p>a) Orientar, dirigir y supervigilar los servicios policiales de su jurisdicción;</p> <p>b) Constituirse en los lugares de su jurisdicción en que ocurran hechos graves o trascendentes que requieran su presencia, dando cuenta oportuna a la Dirección General; (...)</p> <p>i) Controlar que en las Reparticiones de su dependencia se cumplan las</p>

disposiciones reglamentarias, órdenes, directivas y otras de la Dirección General, complementándolas con las instrucciones que estime procedentes; (...).

**DE LAS PREFECTURAS,
PREFECTOS GENERALES E
INDEPENDIENTES**

Artículo 15°.- Las Prefecturas serán comandadas por un Jefe del grado de Coronel o Teniente Coronel de Orden y Seguridad, con excepción de la Prefectura General de Santiago, que será comandada por un General o General Inspector de Orden y Seguridad, con el rango de Prefecto Jefe.

1) Deberes y atribuciones de los Prefectos.

Artículo 16°.- Los Prefectos de las Prefecturas no encuadradas, dependerán directamente de la Dirección General, sin perjuicio de la subordinación que les corresponda con respecto a la Jefatura de Zona de Inspección respectiva. Los deberes y atribuciones serán, en general, los siguientes:

- a) Orientar, dirigir y supervigilar los servicios policiales de su jurisdicción;
- b) Fiscalizar la labor administrativa de

	<p>todas las Unidades de su dependencia;</p> <p>c) Practicar visitas periódicas a las Unidades y Destacamentos de su jurisdicción, sin perjuicio de las inspecciones ordinarias o extraordinarias que les corresponda efectuar, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento correspondiente;</p> <p>d) Fiscalizar que en las Unidades y Destacamentos de su dependencia se cumplan las disposiciones reglamentarias, órdenes, directivas y otras de la Dirección General, para lo cual impartirán las instrucciones de detalle que estimen procedentes; (...)</p> <p>f) Mantenerse en relación personal con el Intendente de la Provincia, para el efecto de hacer cumplir aquellas resoluciones que dicha autoridad dicte en uso de sus atribuciones y en relación con Carabineros; (...)</p> <p>2) Deberes y atribuciones relativos a organización y distribución del personal: (...)</p> <p>i) Disponer concentraciones de personal para los efectos de mantener el orden público dentro del radio de su jurisdicción, en casos de servicios extraordinarios, dando cuenta a la Dirección General y Jefatura de Zona de Inspección respectiva, y (...).</p>
--	---

DE LOS PREFECTOS 2°S JEFES.

Artículo 17°.- Les corresponderá, en general: (...)

d) Mantenerse constante y oportunamente informado sobre las reuniones o actos públicos de importancia por realizarse en la ciudad, para los efectos de organizar, disponer y fiscalizar los servicios policiales. Si las circunstancias lo requieren, tomará el mando de tales servicios; (...)

f) Dar a las Unidades las instrucciones de detalle que sean necesarias para el mejor cumplimiento por el personal, de todas las órdenes y disposiciones impartidas por el Prefecto, en lo relativo a los servicios, a fin de facilitar y uniformar su ejecución; (...)

h) Dar cuenta oportunamente al Prefecto de las novedades ocurridas en el sector jurisdiccional de la Prefectura, informándolo de las medidas policiales adoptadas en cada caso;

i) Concurrir cuando sea necesario, al sitio en que se produzcan hechos graves o de importancia, para fiscalizar las medidas y procedimientos adoptados; (...)

DE LOS PREFECTOS 3°S. JEFES.

Artículo 18°.- Desempeñarán, principalmente, funciones de orden administrativo, y al respecto les corresponderá:

a) Subrogar al Prefecto 2° Jefe y también al Prefecto Jefe cuando, por cualquier circunstancia, estos no puedan desempeñar las funciones de su cargo; (...)

d) Instruir los Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias que se les ordenen, y revisar e informar los que se eleven a la Prefectura, para lo cual podrá hacerse asesorar por el Secretario Abogado. (...)

j) Fiscalizar que en las Unidades se dé cumplimiento a la Directiva General de Instrucción. (...)

**DE LOS PREFECTOS DE
PREFECTURAS**

ENCUADRADAS

**Y SUBPREFECTOS A CARGO DE
SUBPREFECTURAS (9)**

Artículo 19°.- Las Prefecturas Encuadradas estarán al mando de un Coronel o Teniente Coronel de Orden y Seguridad y subordinados a la Prefectura de la cual dependan.

Serán aplicables a estos funcionarios

las disposiciones sobre deberes y atribuciones de los Prefectos de Prefecturas independientes, con excepción de los que se refieren a las relaciones directas con los Intendentes y Alcaldes en las cabeceras de Provincias, que corresponde mantenerlas al Prefecto Jefe.

Las Subprefecturas serán comandadas por un Oficial de Orden y Seguridad del grado de Teniente Coronel y estarán Subordinadas a la Prefectura de la cual dependan.

Los Jefes a cargo de estas Subprefecturas tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.- De carácter general.

a) Orientar, dirigir y supervigilar los servicios policiales de su jurisdicción; (...)

d) Fiscalizar que en las Unidades y Destacamentos de su dependencia se cumplan las disposiciones reglamentarias, órdenes, directivas y otras de la Dirección General, para lo cual impartirán las instrucciones de detalle que estimen procedentes; (...)

g) Concurrir al lugar de su jurisdicción en que suceda algún hecho policial de gravedad o trascendencia, con el fin de

imponerse de la actuación del personal y adoptar las medidas que estimen adecuadas, dando cuenta por el medio más rápido a la Dirección General, Jefatura de Zona de Inspección y Prefectura respectiva, confirmándola a continuación por medio de oficio, medida que también adoptará con respecto al Gobernador Provincial, si procede; (...)

3.- Relativos a la disciplina y otros aspectos.

a) Velar por el mantenimiento de la disciplina del personal a sus órdenes, ejerciendo las atribuciones que les señala el Reglamento respectivo; (...).

4.- Relativos a la instrucción.

(...)

b) Velar porque se cumplan las disposiciones que dicte la Jefatura Superior, relativas a la instrucción del personal, y (...)

DE LOS AYUDANTES DE PREFECTURAS

Artículo 21°.- A los Ayudantes de las Prefecturas les corresponderán las siguientes obligaciones:

a) Transmitir las órdenes de los Prefectos a las diversas Reparticiones y Unidades de las Prefecturas; (...).

c) Revisar la prensa y demás

		<p>publicaciones que puedan contener asuntos de interés sobre el servicio, debiendo informar al Prefecto sobre el particular; (...).</p> <p>AYUDANTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, AYUDANTES DE INTENDENCIAS Y GOBERNACIONES</p> <p>Artículo 22°.- El Oficial Ayudante del Ministerio del Interior, será designado por la Dirección General de Carabineros y dependerá para los efectos administrativos del Departamento del Personal. Su misión será la de cumplir las funciones que el Ministro del ramo le encomiende y la de servir de coordinador y enlace entre los Organismos mencionados.</p> <p>Los Oficiales Ayudantes de Intendencias y Gobernaciones tendrán como misión colaborar a los Intendentes o Gobernadores en todas las funciones inherentes al cargo de éstos, sin perjuicio de la dependencia y enlace que deben mantener con la Prefectura a la que pertenezcan.</p>
	<p>Según lo requiera la conveniencia policial, podrán establecerse Subprefecturas,</p>	<p>Artículo 20°.- Los Subprefectos de los Servicios y Subprefectos Administrativos tendrán los deberes y atribuciones que les señalan los artículos 17° y 18°, respectivamente.</p>

	<p>dependientes de Prefecturas, las que estarán a cargo de un Oficial Jefe de Orden y Seguridad y ejercerán funciones dentro de la jurisdicción que se les asigne. (art 30)</p>	
	<p>Las Comisarías dependerán de las Prefecturas o Subprefecturas, según corresponda. Su jurisdicción será la comuna y, por excepción, dos o más de ellas o una provincia. Estarán a cargo de un Mayor o Capitán de Orden y Seguridad y les corresponderá realizar los servicios policiales de</p>	<p>DE LOS COMISARIOS EN GENERAL</p> <p>Artículo 23°.- El cargo de Comisario será servido por Oficiales de Orden y Seguridad del grado de Mayor o Capitán a los cuales en general, corresponderán los siguientes deberes y atribuciones:</p> <p>A.- Deberes relativos al servicio policial.</p> <p>1) Cumplir y hacer cumplir las finalidades principales de Carabineros, especialmente en lo relativo al mantenimiento del orden público, velando porque sus subordinados cumplan y hagan cumplir estrictamente las leyes, ordenanzas y reglamentos generales, cuidando de la vida, propiedad pública y privada,</p>

	<p>acuerdo a lo que establecen los respectivos Reglamentos. (art 30)</p>	<p>como también las órdenes y directivas del servicio; (...).</p> <p>4) Dar cuenta inmediata y directa a la Dirección General, Jefatura de Zona de Inspección y Prefectura, de todo hecho policial de importancia o de trascendencia que ocurra en su sector, sin perjuicio de practicar personalmente u ordenar que se hagan las investigaciones del caso para confirmar, ampliar o rectificar la primera información;</p> <p>5) Estudiar y poner en práctica la mejor forma de atender los servicios a su cargo y proponer a la Prefectura, cuando corresponda, todas aquellas medidas sobre esta materia que requieran solución superior; (...).</p> <p>B.- Deberes y atribuciones relativos a la administración de la Unidad. (...)</p> <p>14) Firmar diariamente la correspondencia, cuidando que ningún documento quede sin resolución o trámite dentro de las 24 horas. Ningún oficio o parte de la base de la Unidad, podrá ser despachado sin su visto bueno o del Subcomisario, según el caso. Se exceptúan los partes por denuncias a la Ley de Alcoholes, que sólo serán firmados por él, salvo que</p>
--	--	---

transitoriamente lo subrogue, por sucesión de mando, alguno de los otros Jefes de la Unidad, ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 178° de la citada ley que faculta a los Oficiales de Registro Civil, para que cumplan la función de autorizar las firmas de los testigos de cargo donde no hubiera Comisaría; (...).

D.- Deberes relativos a la instrucción del personal.

1) Tomar las medidas conducentes al cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Jefatura Superior, relativas a la instrucción del personal, y (...)

DE LOS JEFES DE SECCIONES

Artículo 32°.- Las Comisarías, de acuerdo con el personal de que dispongan en su base, se dividirán en fracciones que se denominarán Secciones, las que estarán al mando de un Teniente o Subteniente de Orden y Seguridad. Con el personal de empleos varios, se formará una Sección a cargo del funcionario de mayor antigüedad entre ellos.

El exceso de Oficiales se distribuirá proporcionalmente dentro de las Secciones destinadas al servicio policial. Si faltaren Oficiales, se

		<p>designarán a los Suboficiales Mayores y Suboficiales más antiguos para que cumplan tales funciones.</p> <p>Si la dotación de Oficiales o de personal no lo permite, la división del personal se hará en fracciones denominadas Escuadras, a cargo de un Suboficial o Cabo, quienes, en lo que les corresponda, tendrán las mismas obligaciones que los Jefes de Sección.</p>
	<p>Dependientes de las Comisarías existirán las Subcomisarías, Tenencias, Retenes, Puestos y Avanzadas, las que ejercerán funciones similares a ellas, dentro de los sectores jurisdiccionales que se les asignen.</p> <p>La Subcomisaría ejerce su acción en el sector correspondiente a una comuna o</p>	<p>DE LOS SUBCOMISARIOS DE LOS SERVICIOS</p> <p>Artículo 29°.- En las Unidades que la Dirección General determine habrá un Subcomisario de los Servicios que será un Capitán de Orden y Seguridad, quien tendrá los siguientes deberes y atribuciones:</p> <p>a) Subrogar al Comisario cuando éste no pueda desempeñar sus funciones y colaborar en la labor de dirección y mando de la Unidad; (...)</p> <p>e) Fiscalizar los servicios policiales de la Unidad, tomando nota de las deficiencias que encuentren y controlar la actuación del personal, proponiendo al Comisario las sugerencias que estimen adecuadas para mejorarlos; (...)</p> <p>h) Compartir con el Comisario la</p>

	<p>parte de ella y estará al mando de un Capitán de Orden y Seguridad.</p> <p>La Tenencia ejecuta los servicios policiales en una Comuna o Parte de ella. Estará a cargo de un Oficial de Orden y Seguridad del grado de Teniente o Subteniente.</p> <p>Los Retenes, Puestos y Avanzadas, ejecutan su acción en sectores urbanos rurales o fronterizos.</p> <p>Estarán a cargo de Personal de Nombramiento Institucional de grado no inferior a Cabo 1° de Orden y Seguridad. (art</p>	<p>vigilancia y responsabilidad de la instrucción al personal; (...)</p> <p>r) Fiscalizar que las instrucciones del servicio que se impartan por los Jefes Superiores, lleguen a conocimiento de todo el personal, ya sea durante la preparación de los turnos o en las formaciones que se realicen periódicamente en la Unidad a fin de lograr su aplicación en la forma deseada por la Superioridad; (...).</p> <p>DE LOS SUBCOMISARIOS ADMINISTRATIVOS</p> <p>Artículo 30°.- En las Unidades que la Dirección General determine habrá un Subcomisario Administrativo del grado de Capitán de Orden y Seguridad, quien seguirá en antigüedad al Subcomisario de los Servicios.</p> <p>Sus deberes y atribuciones serán los siguientes:</p> <p>a) Subrogar, sin perjuicio de sus obligaciones habituales, al Subcomisario de los Servicios, cuando éste no pueda desempeñar sus funciones y colaborar a los Jefes de la Unidad en su labor de mando y administración; (...)</p> <p>ñ) Llevar una carpeta de “Informaciones de Prensa”, con los</p>
--	--	--

	<p>32)</p> <p>Sin perjuicio de la organización anterior, según lo requieran las necesidades policiales, podrán establecerse Reparticiones, Unidades y Destacamentos de servicios especializados, sin sujeción a los niveles de dependencia ya señalados ni a una jurisdicción territorial específica. (art 33)</p>	<p>recortes editoriales, artículos de redacción, crónicas e informaciones generales de interés que aparezcan en diarios, periódicos y revistas de la localidad, relativas a actividades funcionarias o sociales de la Unidad; (...).</p> <p>Artículo 31°.- En aquellas Unidades en donde no haya Capitán Jefe de los Servicios, los deberes y atribuciones que correspondan a éste serán también de responsabilidad del Subcomisario.</p> <p>DE LOS SUBCOMISARIOS A CARGO DE SUBCOMISARIÁS</p> <p>Artículo 34°.- Los Subcomisarios a cargo de Subcomisariás, tendrán los mismos deberes que los Comisarios en el mando de su Unidad. En lo relacionado con el servicio, deberán estar en contacto con el Gobernador y/o Alcalde, según corresponda.</p> <p>Artículo 35°.- En las Subcomisariás, el Teniente de Orden y Seguridad más antiguo de la dotación reemplazará al Subcomisario en caso de ausencia de éste.</p> <p>Sus deberes y atribuciones serán las señaladas para Subcomisarios y Capitanes Jefes de los Servicios en los artículos 29° y 30°.</p> <p>Jefes de Tenencias: artículos 36-37</p>
--	--	--

	<p>Jefes de Servicio: artículo 38</p> <p>Jefes de Ronda: artículo 39</p> <p>Clasificación de los servicios: artículos 44-52.</p>
--	--

ii. Regulación de la responsabilidad por empleo de armas y mantenimiento del orden público

Al igual que en el numeral anterior, en la regulación de la responsabilidad por empleo de armas de fuego, los deberes de los mandos estratégicos y tácticos se derivan de diversas fuentes reglamentarias.

- Reglamento de Armamento y Municiones para Carabineros de Chile, N°14

Una obligación específica de prevenir daños ilícitos causados por el empleo de armas fuego por subalternos, se puede extraer del deber de los jefes y oficiales de Carabineros de arbitrar medidas para que el personal que efectúa labores policiales se encuentre debidamente instruido acerca del funcionamiento, porte, uso y manipulación de las armas del servicio, según preceptúa el artículo 5 del “Reglamento de Armamento y Municiones para Carabineros de Chile, N°14”. Este deber y otros que se señalan en el referido documento se describen a continuación:

Mandos Directivos	Mandos Tácticos
<p>Artículo 4°.- Todos los funcionarios de Carabineros de Chile deberán conocer el funcionamiento, empleo y métodos de conservación del armamento y munición que les corresponda usar. Esta obligación abarca la tenencia y porte de armas de propiedad particular.</p>	<p>Artículo 5°.- El personal que efectúe labores específicamente policiales, deberá ser instruido permanentemente por los Oficiales y/o Suboficiales a que esté subordinado, acerca del funcionamiento, porte, uso y manipulación de las armas que</p>

<p>Artículo 6°.- Sólo la Dirección General de Carabineros, por intermedio del Departamento de Armamento y Municiones, podrá ordenar o autorizar a las Reparticiones, Unidades o Destacamentos prácticas de:</p> <p>a) Tiro con armas de fuego, y</p> <p>b) Con disuasivos químicos, señales luminosas pirotécnicas u otros de similar naturaleza.</p> <p>Estas prácticas deben realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Título XI del presente Reglamento.</p>	<p>tenga para el servicio.</p>
<p>Artículo 14°.- La Dirección de Logística de la Dirección General de Carabineros, asesorada por el Departamento de Armamento y Municiones determinará el tiempo de duración de las especies de armamento y munición, y con arreglo a las disposiciones vigentes, dará de baja las armas de fuego obsoletas o que hayan perdido su condición de uso. Asimismo, autorizará y dispondrá las bajas de munición y elementos accesorios de cargo en las diferentes Reparticiones y Unidades del país.</p>	<p>Artículo 7°.- Corresponderá a los Jefes de Unidades disponer la clase de armamento y munición que deba usarse en los diversos servicios, sin perjuicio de las instrucciones que al respecto imparta la Dirección General o la Prefectura correspondiente</p>
<p>Artículo 1°.- La planificación, dirección, administración interna,</p>	<p>Artículo 26°.- El Jefe de la Sección Arsenales será un Oficial Jefe de</p>

<p>control y distribución del armamento, munición, elementos de protección, accesorios y herramientas de armamento, repuestos y útiles de conservación y aseo, de Carabineros de Chile se registrará por las disposiciones del presente Reglamento.</p> <p>Las adquisiciones de los elementos precedentemente citados se efectuarán por intermedio de la Dirección de Logística de la Dirección General, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; para cuyos efectos deberá asesorarse en los aspectos técnicos por el Departamento de Armamento y Municiones.</p> <p>Artículo 15°.- El Departamento de Armamento y Municiones es el organismo encargado de ejercer las funciones generales a que se refiere el artículo 1° y además, de proponer al alto mando las normas que deben dictarse a nivel institucional relativas a la administración y control de armamento, munición, elementos de protección, repuestos, accesorios y útiles de conservación y aseo.</p>	<p>Orden y Seguridad quien, además de las funciones, deberes y atribuciones generales que le asigna la Reglamentación de Carabineros, tiene las siguientes obligaciones específicas:</p> <p>a) Emitir los Informes Técnicos sobre Armamento y Munición que sean solicitados por las Reparticiones, Unidades, Tribunales de Justicia y Fiscalías, para lo cual se hará asesorar por un oficial de Armamento o por el Jefe Supervisor de Armamento (...).</p>
<p>Artículo 16°.- El Departamento de Armamento y Municiones estará a cargo de un Oficial Superior de Orden</p>	

<p>y Seguridad quien, además de las funciones, deberes y atribuciones generales que le asigna la reglamentación de Carabineros, tendrá entre otras las siguientes:</p> <p>a) Proponer a la Dirección de Logística las políticas de la Institución en lo referente a adquisiciones de armamento, munición, accesorios y herramientas, en el país y en el exterior, a corto, mediano y largo plazo, redistribución del material y reposición del stock;</p> <p>(...)</p> <p>c) Proponer normas para el manejo y manipulación, mantenimiento y conservación del armamento y munición</p>	
---	--

- Circular N°1832 de 1 de marzo de 2019 de la Dirección General de Carabineros

Esta circular actualizó las instrucciones sobre el uso de la fuerza, estableciendo que el uso legítimo de ésta

lleva consigo obligaciones y responsabilidades, en particular con respecto a los derechos humanos que pueden verse afectados por el ejercicio de la misma y que el Estado y sus agentes policiales están obligados a respetar y proteger, asimismo, en el uso de sus atribuciones legales y en la ejecución de las actuaciones policiales que le corresponden llevar a cabo, el personal de Carabineros de Chile deberá garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución

Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile.¹⁴⁵

Entre los importantes deberes que consagra esta circular se encuentra la introducción de un nuevo principio, el de “responsabilidad” de los altos mandos que establece que,

el uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones u omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.¹⁴⁶

A su vez, se consagran otros tres principios básicos que deben regir el uso de la fuerza y empleo de las armas:

Principio de Legalidad: El uso de la fuerza debe estar suficientemente fundada en la legislación nacional, como, asimismo, debe efectuarse en el cumplimiento del deber, empleando métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros. (...)

Principio de Necesidad: El personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones debe utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de esta cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto. El uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un sujeto sometido al control o la acción de Carabineros o para repeler una agresión ilegítima. Ejemplo: una persona puede ser inmovilizada por la fuerza si no ha accedido voluntariamente a un control policial permitido por el ordenamiento jurídico.

Principio de Proporcionalidad: Significa que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial. Igualmente, este principio conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infligir más daño, que aquel que se pretende evitar con su empleo y, en su caso, considerar las características particulares de la persona, como, por ejemplo, ser un niño, niña o adolescente o un adulto mayor. Ejemplo: un

¹⁴⁵ Introducción de la Circular N°1.832 de 1 de marzo de 2019 de la Dirección General de Carabineros de Chile.

¹⁴⁶ Ibid.

Carabiniero puede emplear su bastón de servicio para inhibir una agresión de una persona que utiliza sus puños, y puede usar su arma de fuego para repeler amenazas potencialmente letales como armas blancas o de fuego.¹⁴⁷

En cuanto al protocolo de actuación policial, la circular distingue cinco niveles de acción para el uso de la fuerza, que varían según la concurrencia de circunstancias específicas. De este modo, se obliga a Carabineros a graduar el uso de ésta y utilizar medios de ejecución que resulten proporcionales. En específico, se establece el siguiente modelo:

Nivel	Resistencia	Características	Fuerza	Medios
1	Cooperación	Cumplimiento de indicaciones	Verbalización	Preventivos. Presencia física y diálogo
2	Resistencia pasiva	No acatamiento de las indicaciones. Actitud indiferente o indolente, a través de afirmaciones corporales o verbales negativas.	Verbalización	Preventivos. Persuasión, negociación, mandato perentorio.
3	Resistencia activa	Oposición a fiscalización. Intento de evasión o resistencia física.	Control físico	Reactivos. Reducción para doblegar fuerza e inmovilizar.
4	Agresión activa	Intento de lesionar al Carabiniero para resistir el control o evadirlo. No pone en riesgo vidas.	Uso de armas no letales	Reactivos. Técnicas defensivas para inhibir agresión.
5	Agresión activa potencialmente letal	Ataque con armas o tácticas lesivas graves potencialmente letales.	Uso de armas letales	Reactivos. Fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y resguardar la vida del Carabiniero o de un tercero.

Como se puede apreciar, únicamente en los niveles 4 y 5 (esto es, intento de lesionar al Carabiniero para resistir el control o evadirlo, sin poner en riesgo vidas, y ataque con armas o tácticas lesivas graves potencialmente letales) se admite el uso de armas no letales, como podría ser la -correcta- utilización de escopetas antidisturbios. Vale decir, si se llega a utilizar dicha arma en otro escenario (otro nivel) o en forma inadecuada, su aplicación resultaría

¹⁴⁷ Ibid.

ilegal (principio de legalidad), innecesaria (principio de necesidad) y desproporcionada (principio de proporcionalidad), originando no solo responsabilidad individual por las acciones u omisiones incurridas, sino también responsabilidad de los mandos encargados de dirigir, vigilar y controlar la ejecución de la fuerza policial (principio de responsabilidad).

- iii. Orden General N°2635 de 1 de marzo de 2019 de la Dirección General de Carabineros de Chile que aprueba los “Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público”

Dichos protocolos tienen por objeto servir de guía, así como también, establecer deberes y obligaciones a los funcionarios de Carabineros que participen en el resguardo del orden público. En cada uno de ellos se establece el marco jurídico para poder actuar y, a su vez, la obligación de sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad en el uso de la fuerza. En ese sentido, se consignan protocolos específicos para los distintos tipos de intervenciones que podrían eventualmente verificarse (por ejemplo, protocolo para “Detenciones de manifestantes menores de edad” o para el “Empleo de Escopetas Antidisturbios”). Asimismo, se distingue entre manifestaciones lícitas, con o sin autorización, e ilícitas, violentas o agresivas; sin embargo, dicha diferenciación no resulta relevante para efectos de la ejecución de la fuerza policial, en cuanto ésta siempre debe ser gradual y sujeta al respecto de los derechos y garantías fundamentales de las personas y los principios y límites legales que la rigen.

En específico, el Protocolo 2.1 de “Intervención en Manifestaciones Lícitas con Autorización” establece el siguiente procedimiento de actuación:

INTERVENCIÓN EN MANIFESTACIONES LÍCITAS CON AUTORIZACIÓN		
ETAPA DIÁLOGO	1	Se entiende que una manifestación es lícita cuando se desarrolla en espacios públicos con tranquilidad, seguridad y respeto por los mandatos de la autoridad policial, sea que cuente con autorización previa o que se trate de una actividad espontánea no autorizada. Las manifestaciones lícitas podrán devenir en ilícitas.
	2	El Jefe del Dispositivo o del Servicio deberá identificar la licitud o ilicitud de la manifestación de acuerdo al grado de tranquilidad y de respeto en que se desarrolla, atendidos los criterios establecidos respecto del derecho de reunión o manifestación. Siempre es conveniente conocer los motivos (políticos, culturales, religiosos, ecológicos, sexuales, de género, entre otros) de las demandas, así como las rutas y la duración programada de la actividad.
	3	Se deberá individualizar a los organizadores o líderes de la actividad para convocarlos a una entrevista, en lo posible, alejada de la presencia física del resto de los manifestantes.
	4	Se deberá mantener un trato propio de una autoridad bien posesionada del cargo, respetuosa y cooperadora con la solución de los problemas. No se deberá expresar inseguridad ni prepotencia, y se debe mantener el control de la entrevista permanentemente. Deberá existir precaución de no emplear palabras que puedan interpretarse como una intimidación o desafío. Siempre se deberá dar tiempo al interlocutor para que éste pueda obedecer las instrucciones. En la entrevista que se realice con los líderes de la manifestación se les deberá notificar los términos y condiciones dadas por la autoridad administrativa para desarrollar la actividad.
	5	Se deberá acompañar el desplazamiento de la marcha o el desarrollo de la manifestación y mantener siempre el contacto visual y la verbalización con la columna o grupo para prevenir cualquier reacción que se transforme en alteraciones al orden público.
ETAPA INTERVENCIÓN OPORTUNA	1	Si se producen alteraciones al orden público, se debe tener presente el concepto del uso diferenciado de los medios y la gradualidad de intervención.
	2	Los autores de delitos deben ser identificados y detenidos selectivamente con prontitud. Quienes incurran en contravenciones serán separados del resto de la manifestación para adoptar el procedimiento que corresponda al caso. Para ambas situaciones, se podrán revisar los medios audiovisuales disponibles en la Unidad a la cual sean trasladados los infractores, con la finalidad de determinar la participación individual que tenga cada uno en los hechos ocurridos, para asegurar la persecución eficaz del delito o contravención.
	3	No se deben realizar detenciones masivas e indiscriminadas.
	4	En caso de no haber detenidos, la Unidad territorial deberá realizar la denuncia respectiva al Tribunal correspondiente.

En cambio, el **Protocolo de Intervención en Manifestaciones Lícitas sin Autorización** instituye:

INTERVENCIÓN EN MANIFESTACIONES LÍCITAS SIN AUTORIZACIÓN	
ETAPA DIÁLOGO	1 Se entiende que una manifestación es lícita cuando se desarrolla en espacios públicos con tranquilidad, seguridad y respeto por los mandatos de la autoridad policial, sea que cuente con autorización previa o que se trate de una actividad espontánea no autorizada. Las manifestaciones lícitas podrán devenir en ilícitas.
	2 El Jefe del Servicio o del Dispositivo deberá identificar la licitud o ilicitud de la manifestación de acuerdo al grado de tranquilidad y de respeto en que se desarrolla, atendidos los criterios establecidos respecto del derecho de reunión o manifestación. Siempre es conveniente conocer los motivos (políticos, culturales, religiosos, ecológicos, sexuales, de género, entre otros) de las demandas, así como las rutas y la duración programada de la actividad.
	3 Se deberá individualizar a los organizadores o líderes de la actividad para convocarlos a una entrevista que, en lo posible, debiese efectuarse alejada de la presencia física del resto de los manifestantes.
	4 Se deberá mantener un trato propio de una autoridad bien posesionada del cargo, respetuosa con las demandas de las personas. No se deberá expresar inseguridad, ni prepotencia, y se deberá mantener el control de la entrevista permanentemente. Deberá existir precaución de no emplear palabras que puedan interpretarse como una intimidación o desafío. Siempre se deberá dar tiempo al interlocutor para que éste pueda acatar las instrucciones.
	5 Se deberá buscar puntos de común acuerdo para coordinar rutas y desplazamientos. Asimismo, se deberá determinar punto de inicio y de llegada de la marcha, utilización de espacios públicos y horarios.
	6 Dentro de lo posible se deberá acompañar el desplazamiento de la marcha o el desarrollo de la manifestación y mantener siempre el contacto visual y la verbalización con la columna o grupo para prevenir cualquier reacción que se transforme en alteración de orden público.
ETAPA CONTENCIÓN	1 Las primeras alteraciones del orden público se deberán contener en un punto geográfico o línea determinada para evitar su expansión utilizando personal de infantería en formaciones de encuentro.
ETAPA DISUASIÓN	1 Se emplearán los medios disponibles, sean estos humanos o logísticos, para persuadir a los eventuales infractores que obedezcan las instrucciones de la autoridad policial y advertir el eventual y posible uso de la fuerza.
	2 El personal utilizará los medios disponibles en la forma más apropiada para que sea escuchado por todo el público (verificar dirección del viento, acústica, intervención de ruidos extraños, etc.). Considerar que los incidentes suelen ser ocasionados por grupos reducidos que los líderes no controlan.

	3	Dar instrucciones de advertencia en tono imperativo utilizando frases claras y cortas. Seguridad en la voz, buena postura y presentación personal, son actitudes que deberán mantenerse durante el procedimiento.
ETAPA DESPEJE	1	Utilizar personal de Carabineros para retirar del lugar a los manifestantes, facilitando, en la medida de lo posible, vías para que éstos puedan retirarse de él.
	2	Si no deponen su actitud, el Jefe del Servicio o Dispositivo hará uso diferenciado y gradual de la fuerza.
	3	La advertencia/sugerencia, se deberá realizar a lo menos tres veces por altavoces, indicando que por su seguridad hagan abandono del lugar adultos mayores, personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas, niños, niñas, adolescentes, o personas con notorios problemas de salud, pues Carabineros procederá a hacer uso de los elementos disuasivos.
	4	De no ser acatada la advertencia/sugerencia, la manifestación deviene en ilícita, y se procederá a la etapa de dispersión descrita en los protocolos 2.3 y 2.4 sobre intervención en manifestaciones ilícitas violentas o agresivas, según corresponda.
ETAPA DETENCIÓN	1	El personal procederá a la detención o conducción de las personas contraventoras de ley, utilizando para ello las técnicas de reducción y uso de la fuerza que resulten estrictamente necesarias, debiendo quedar debidamente identificados los funcionarios que llevaron a cabo la aprehensión, como también los hechos y las conductas que la motivaron. No se deben realizar detenciones masivas o indiscriminadas.
	2	En caso de no haber detenidos, la Unidad territorial deberá realizar la denuncia respectiva al Tribunal correspondiente.

Mientras que los **Protocolos referidos a manifestaciones ilícitas (violentas o agresivas)** consignan lo siguiente:

INTERVENCIÓN EN MANIFESTACIONES ILÍCITAS VIOLENTAS		
ETAPA DISUASIÓN	1	Las manifestaciones ilícitas pueden ser violentas o agresivas. Es violenta cuando se contravienen las instrucciones de la autoridad policial y los actos involucren la vulneración de derechos de terceros, como sería la libre circulación por las vías. Es agresiva cuando se generan daños o cuando se agrede intencionalmente a las personas o la autoridad policial.
	2	Se emplearán los medios audibles disponibles para persuadir a los eventuales infractores con el fin de acatar las instrucciones de la autoridad policial, advirtiendo el eventual y posible uso de la fuerza.
	3	Se utilizarán los medios audibles en la forma más apropiada para que sean escuchados por todo el público (verificar dirección del viento, acústica, intervención de ruidos extraños, etc.). Considerar que los incidentes suelen ser ocasionados por grupos reducidos que los líderes no controlan.
	4	Se darán instrucciones de advertencia en tono imperativo utilizando frases claras y cortas. Seguridad en la voz, buena postura y presentación personal, son actitudes que deben mantenerse durante el procedimiento.
ETAPA DESPEJE	1	Se utilizarán los medios, sean estos humanos o logísticos para retirar del lugar a los manifestantes.
	2	Si no deponen su actitud, el Jefe del Servicio o Dispositivo hará uso diferenciado y gradual de la fuerza.
	3	La advertencia/sugerencia, se deberá realizar a lo menos tres veces por altavoces, indicando que por su seguridad hagan abandono del lugar adultos mayores, personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas, niños, niñas, adolescentes, o personas con notorios problemas de salud, pues Carabineros procederá a hacer uso de los elementos disuasivos.

ETAPA DISPERSIÓN	1	Se utilizarán carros lanza agua con la finalidad de disminuir la resistencia de los manifestantes y permitir el ingreso de personal que detendrá a las personas identificadas como infractores de ley.
	2	El personal a cargo del vehículo lanza agua, también debe proceder en forma gradual con el uso de la fuerza: altavoz, baliza y sirena, evoluciones de aproximación sin uso de agua, uso de agua por sus toberas y por último uso del pitón. Si los vehículos lanza aguas no logran por completo el objetivo, se procederá a intervenir con vehículos tácticos de reacción. Los vehículos lanza aguas actuarán en conjunto y coordinados con los vehículos tácticos de reacción, en caso de ser necesario, para lograr el objetivo de la dispersión.
	3	El personal participante en las operaciones policiales evitará intervenir de forma indiscriminada, distinguiendo entre manifestantes violentos y personas que participan pacíficamente de la manifestación.
ETAPA DETENCIÓN	1	En caso de generarse hechos que revistan carácter de delito, el personal procederá a la detención o conducción de las personas contraventores de ley, utilizando para ello las técnicas de reducción y el uso de la fuerza que resulte estrictamente necesaria, debiendo quedar debidamente identificados los funcionarios que llevaron a cabo la aprehensión, como también los hechos y conductas que la motivaron, con la finalidad de poner los antecedentes a disposición del Ministerio Público o del Tribunal competente, según corresponda. No se deben realizar detenciones masivas e indiscriminadas.
	2	En caso de no haber detenidos, la Unidad territorial deberá realizar la denuncia correspondiente.

INTERVENCIÓN EN MANIFESTACIONES ILÍCITAS AGRESIVAS		
ETAPA DISPERSIÓN	1	Las manifestaciones ilícitas pueden ser violentas o agresivas. Es agresiva cuando se generan daños o cuando se agrede intencionalmente a las personas o la autoridad policial. Se incluyen todos los actos que involucren atentados contra la propiedad pública o privada en términos generales.
	2	La advertencia/sugerencia, se deberá realizar a lo menos tres veces por altavoces, indicando que por su seguridad hagan abandono del lugar adultos mayores, personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas, niños, niñas, adolescentes u otras con notorios problemas de salud, pues Carabineros procederá a hacer uso de los elementos disuasivos.
	3	El personal a cargo del vehículo lanza agua, también deberá proceder en forma gradual con el uso de la fuerza: Altavoz, baliza y sirena, evoluciones de aproximación sin uso de agua, uso de agua por sus toberas y, por último, uso general de los medios. Si los vehículos lanza agua no logran por completo el objetivo, se procederá a intervenir con vehículos tácticos de reacción. Los vehículos lanza agua actuarán en conjunto y coordinados con los vehículos tácticos de reacción, en caso de ser necesario para lograr el objetivo de la dispersión.
	4	El personal de Carabineros participante en las operaciones policiales evitará intervenir de forma indiscriminada, distinguiendo entre manifestantes violentos y personas que participan pacíficamente de la manifestación.
ETAPA DETENCIÓN	1	En caso de generarse hechos que revistan carácter de delito, el personal procederá a la detención o conducción de las personas contraventores de ley, utilizando para ello las técnicas de reducción y el uso de la fuerza que resulte estrictamente necesaria, debiendo quedar debidamente identificados los funcionarios que llevaron a cabo la aprehensión, como también los hechos y conductas que la motivaron, con la finalidad de poner los antecedentes a disposición del Ministerio Público o del Tribunal competente, según corresponda. No se deben realizar detenciones masivas e indiscriminadas.
	2	En caso de no haber detenidos, la Unidad territorial deberá realizar la denuncia respectiva correspondiente.

A su vez, como se adelantó, se establece un protocolo específico para el “Empleo de Escopeta Antidisturbios”:

MATERIA	2	Restablecimiento del Orden Público.
PROTOCOLO	2.8	Empleo de Escopeta Antidisturbios (munición no letal).

MARCO JURÍDICO	
INTERNACIONAL	Convención Americana (Artículos 5º, 13.2, letra b), 15, 22 N° 4 y 32 N° 2). Pacto INDC (Artículos 21 y 22.2) Convención contra la Tortura (Artículo 1º). Código de Conducta (Artículos 2º y 3º letra c). Principios Básicos (Principios 2, 4, 5, 6, 9, 13, 14 y 20).
NACIONAL	Constitución Política de la República (Artículos 19 N° 12 y N° 13 y 101). Ley N° 18.961 de 1990 (Artículos 1º a 4º). Ley N° 17.798 de 1972. Código Penal (Artículo 10 N° 4 a 7). Código de Justicia Militar (Artículos 410, 411 y 412).

EMPLEO DE ESCOPETA ANTIDISTURBIOS (MUNICIÓN NO LETAL).		
ASPECTOS GENERALES	1	El empleo de la escopeta antidisturbios deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de otros elementos tales como agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros. Conforme a la Circular N° 1832 , de fecha 01 de marzo del año 2019, el uso de la escopeta antidisturbios corresponde a los niveles 4 y 5, "Agresión Activa" y "Agresión Activa Potencialmente Letal", la cual tiene directa relación con el uso de la fuerza autorizada.
	2	El usuario debidamente calificado, quien deberá contar con la correspondiente certificación al día, verificará que el tipo de cartuchos a utilizar sean los que correspondan para el uso antidisturbios, tanto en la parte legal como reglamentaria, debiendo tener tipos de munición no letal, tales como perdigones de goma, <i>super-sock</i> . Asimismo, será él quien deberá utilizar, manipular, cargar y descargar dicho armamento.
	3	Se deberá considerar en todo momento por parte del usuario aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las características del lugar (abiertos, cerrados, pasajes, calles, etc.), o si en la muchedumbre se encuentran participando niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud, lo anterior con la finalidad de evaluar el tipo de munición a utilizar o la conveniencia de su uso.
	4	En el evento que se tomara conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dar cuenta al Mando y adoptar el procedimiento policial correspondiente, incluyendo, si procediere, la detención del causante de las lesiones, haciendo la respectiva lectura de derechos.

- iv. Manual de Operaciones para el Control de Orden Público aprobado por la Orden General N°2.125 de la Dirección General de Carabineros

Dicho manual tiene por objeto servir de pauta para las actuaciones de Carabineros en el mantenimiento del orden público. En éste, se describe pormenorizadamente el modo de actuación de Carabineros ante reuniones públicas, en concreto, se detalla el empleo de medios tácticos, la gradualidad de la intervención, el control de la muchedumbre y las operaciones de intervención policial con escopeta antidisturbios, entre otros.

En cuanto a los medios tácticos, el Manual regula la utilización de 3 medios: 1) Empleo de altavoces; 2) Empleo del Ariete; y 3) Disuasivos lacrimógenos.

En relación al empleo de altavoces, el Manual establece que cada vez que un dispositivo deba actuar ante un grupo de manifestantes, sean éstos pacíficos, violentos o agresivos, el Jefe de éste, necesariamente deberá hacer **uso de dicho medio para advertir a los manifestantes** que se retiren del lugar. Esto es importante, por cuanto “(e)l apoyo de este elemento de comunicación permite transmitir más abiertamente **los propósitos del Jefe que asume la posición de representante de la autoridad, al fundamentar a viva voz los ARGUMENTOS legales por los cuales debe proceder a restablecer el orden público**”¹⁴⁸ (énfasis propio).

Respecto al “Ariete”, el Manual señala que es uno de los dispositivos más importantes en las operaciones de restablecimiento del orden público. Dicho medio táctico, está integrado por un “Jeep Blindado Táctico de Reacción Policial, un carro Lanza Agua y una Sección (Bus)”, comandado por un Oficial o Suboficial con experiencia en materias de Control de Orden Público. “Su tarea principal es la actuación cohesionada, disciplinada y coordinada de los medios antes descritos, con la finalidad de Contener, Dispersar o Detener a los manifestantes, utilizando para ello un protocolo de gradualidad en la intervención.”

Al respecto, la **“Sección”** está compuesta por

un contingente de 15 a 20 funcionarios de Carabineros, comandados por un Oficial o un P.N.I. de categoría de Suboficial, éste último designado como tal por el Mando de la Unidad de

¹⁴⁸ Manual de Operaciones para el Control de Orden Público aprobado por la Orden General N°2.125 de la Dirección General de Carabineros, p. 7.

Fuerzas Especiales o Territorial atendidas sus competencias personales y profesionales. Su misión principal es efectuar la formación de encuentro ante cualquier tipo de manifestación y controlar el accionar de los Carabineros durante el procedimiento.¹⁴⁹

En relación a la operación de intervención policial con escopeta antidisturbios en el control del orden público, el Manual establece que su empleo debe regirse conforme a los ya referidos principios de necesidad, legalidad y proporcionalidad, y pudiendo utilizarse únicamente cuando el efecto de otros elementos disuasivos, tales como agua o gases, resulten insuficientes. Asimismo, se establece que “debe ser empleada preferentemente como arma defensiva, sobre todo para oponerse ataques contra el Personal y Cuarteles, especialmente si éstos se efectúan con armas de fuego”¹⁵⁰.

En cuanto a los especiales cuidados que debe poseer Carabineros en la aplicación de esta arma, el Manual determina que

se debe **tener especial precaución de reducir el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos, considerando la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las características del lugar en cuanto al lugar** (abiertos, cerrados, pasajes, calles, etc.), **además de la cantidad y actitud de las personas que se pretende persuadir o disolver.**¹⁵¹

A su vez, se consigna un deber especial de comunicación, ya que “**(e)n el evento de tomar conocimiento de haberse ocasionado una lesión (se debe) proceder lo antes posible a prestar asistencia a las personas afectadas. Dar cuenta a la mayor brevedad a los mandos institucionales, autoridades competentes,** y comunicar a los parientes o personas conocidas de los lesionados”¹⁵² (énfasis propio).

Asimismo, se establece que dichas armas se utilizarán particularmente en “1) Protección de instalaciones, en especial aquellas muy abiertas, donde es difícil mantener la seguridad perimetral. Y 2) Como armas de apoyo en vehículos policiales de reacción rápida que operen en actividades de control de orden público, que permita contrarrestar o

¹⁴⁹ Ibid. p. 17.

¹⁵⁰ Ibid. p. 52.

¹⁵¹ Ibid. p. 52.

¹⁵² Ibid. p. 52.

neutralizar atentados con alta potencia de fuego”¹⁵³.

Por otro lado, respecto de las normas especiales para su empleo, el Manual exige que quienes las utilicen reúnan las condiciones de competencias “en los términos establecidos en la Directiva Complementaria del Reglamento de Armamento y Municiones para Carabineros de Chile, N°14, tales como:

- Comprobada capacidad técnica.
(...)
- Conocimiento sobre las normas que regulan el empleo, uso y consecuencias sobre personas, bienes y/o animales.
(...)
- Capacitación respecto a la manipulación, conocimiento, uso de la escopeta antidisturbios y su munición, la que será certificada por la Prefectura de Fuerzas Especiales.¹⁵⁴

Respecto a la autorización de la escopeta antidisturbios, se determina que será el “Prefecto de la respectiva Repartición” quién autorizará el uso de ésta, para lo cual dictará una resolución que, en casos debidamente calificados, podrá dejar sin efecto o disponer el reentrenamiento del personal.

De este modo, **la utilización de la escopeta antidisturbios queda a cargo de funcionarios de Fuerzas Especiales¹⁵⁵ y GOPE** (no obstante como se relató en los hechos de esta querrela, también unidades territoriales de Carabineros hicieron uso de esta arma para reducir manifestaciones).

Según el Manual, para el desarrollo de los servicios de la referida repartición, **“la Prefectura de Fuerzas Especiales cuenta con vehículos Blindados Tácticos de Reacción Policial, denominados Patrulla Táctica de Reacción (PTR)”**.

Estas patrullas,

presentan donde una mejor capacidad operativa sea necesaria y exista una real necesidad de

¹⁵³ Ibid. p. 52.

¹⁵⁴ Ibid. p. 52.

¹⁵⁵ Cambiaron su nombre en diciembre de 2019.

intervenir en procedimientos que hagan disminuir los riesgos (...) Otra función bastante importante que se está aplicando al carro blindado, **es la de puesto de mando para situaciones complejas de restablecimiento del orden público y situaciones de interés general** (énfasis propio).¹⁵⁶

En cuanto a las obligaciones de la tripulación del carro táctico de reacción, el Manual establece que **el Jefe de Patrulla debe: a) Mantener el mando y control de su personal; b) Verificar que el personal cuente con todo el equipamiento de seguridad entregado para el servicio; c) Revisar el armamento que debe portar la patrulla, preocupándose de su aseo y mantención; d) Informar antes de salir a la Central de Comunicaciones y al Servicio de Guardia**, la total conformidad del recurso humano y logístico que sale en el vehículo blindado.

Además de regular la organización y funcionamiento de las Patrullas Tácticas de Reacción (PTR), el Manual regula de la misma forma las Patrullas Tácticas Avanzadas (PTA). Estas últimas son dispositivos de la Prefectura de Fuerzas Especiales, que efectúan servicios en base a una patrulla para intervenciones urbanas, dotada de un vehículo liviano semiblandado y compuesta por 1 conductor, 1 Jefe de Patrulla del grado de Teniente o Suboficial y 7 PNI (personal de nombramiento institucional). La PTA fue

implementada con equipamiento de control de orden público **suficiente para contener, detener, disolver y neutralizar manifestaciones, desórdenes o eventos no previstos ni proyectados.**

El Oficial o Suboficial al mando de la PTA, deberá retroalimentar en forma permanente al personal a su cargo, con el **propósito desarrollar y mantener los métodos preestablecidos para administrar en forma oportuna, segura, eficiente y eficaz los procedimientos; respetando además, las normas legales y reglamentarias vigentes (...)** Siendo la contingencia imprevista, deberá obtener información importante para aproximar a las áreas de contingencia y evitar intervenciones que no estén debidamente estudiados y proyectados sus consecuencias y resultados.¹⁵⁷

¹⁵⁶ Ibid. p. 85.

¹⁵⁷ Ibid. P. 112.

- v. Orden General N°2.435 de 30 de septiembre de 2016 de la Dirección General de Carabineros que aprueba la creación de nuevos departamentos y directiva de organización y funcionamiento de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros (DIOSCAR)

Los deberes y obligaciones que se plasman en esta orden son de suma importancia, por cuanto la **DIOSCAR es el órgano encargado de “planificar, organizar, dirigir, controlar, evaluar y coordinar a nivel estratégico; el cumplimiento de la misión institucional de Seguridad y Orden Público** que se realiza a través de las zonas de Carabineros dependientes”.¹⁵⁸

Dicha unidad se estructura en base a tres áreas: 1) Dirección; 2) Departamentos y 3) Altas reparticiones dependientes. Para una mejor comprensión de éstas, y en atención a la relevancia de las labores que realizan los mandos que se desempeñan en ellas, se describe a continuación las funciones y atribución de los funcionarios de la DIOSCAR que podrían tener responsabilidad penal:

¹⁵⁸ Orden General N°2.435 de 30 de septiembre de 2016 de la Dirección General de Carabineros.

1) Dirección

Cargo	Función y atribución
<p>Director Nacional de Orden y Seguridad</p>	<p>Artículo 3°. El cargo de Director Nacional de Orden y Seguridad, será ejercido por un General Inspector de Orden y Seguridad, a quien, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que establecen las demás normas legales e institucionales, le corresponderá, entre otras, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Planificar, organizar, dirigir, controlar, evaluar y coordinar a nivel estratégico; el cumplimiento de la misión institucional de seguridad y orden público que realiza a través de las Zonas de Carabineros dependientes; b) Cumplir los cometidos generales y específicos contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y, los que en uso de sus facultades disponga el General Subdirector de la Institución; c) Coordinar con las demás Direcciones y Zonas todo lo relacionado con las necesidades que demande el ejercicio de la función policial, que se estime sean conducentes a un mejor desempeño de las operaciones policiales; d) Evaluar periódicamente los planes y programas que guarden relación con el orden y seguridad pública a nivel nacional y disponer los cambios que sean pertinentes, acorde a las necesidades de la propia Institución y de la sociedad en general; e) Velar porque los recursos humanos y logísticos entregados para el cumplimiento de sus fines, sean administrados en forma eficiente; f) Disponer la conformación de Planas Mayores Asesoras Especiales para administrar servicios policiales extraordinarios de importancia; <hr/> <ul style="list-style-type: none"> g) Previo estudio de la Dirección de Planificación y Desarrollo, autorizar la instalación, supresión, cambio de categoría, de denominación y determinación de los sectores jurisdiccionales de las Zonas, Prefecturas, Unidades y Destacamentos; según lo requieran las reales necesidades operacionales que la estrategia policial exija. h) Impartir instrucciones sobre normas de procedimientos policiales en lo relativo a los contenidos de leyes especiales, inherentes a la función de orden y seguridad, con el propósito de sistematizar su aplicación en el nivel operativo táctico; y i) Disponer evaluaciones y supervisiones en terreno, para verificar métodos, procesos, resultados e impactos, vinculados a la gestión de los servicios policiales en el ámbito operativo y/o estratégico.

<p>Jefe de Gabinete</p>	<p>Artículo 4º. El cargo de Jefe de Gabinete será ejercido por un Oficial Superior u Oficial Jefe del grado de Teniente Coronel de Orden y Seguridad. Su función será la de gestionar la información administrativa, financiera, operacional y de recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos relativos a la Dirección Nacional y sus órganos dependientes, de manera oportuna y actualizada, facilitando y articulando una efectiva toma de decisiones. Dependerá directamente del Director Nacional de Orden y Seguridad. Además de las obligaciones y facultades legales y reglamentarias, le corresponderá, entre otras, las siguientes:</p> <hr/> <p>(...)</p> <p>b) Verificar que el personal destinado en la Plana Mayor cumpla con las tareas y obligaciones inherentes a su cargo;</p> <hr/> <p>(...)</p> <p>d) Ser el nexo comunicacional de las órdenes emanadas del Director Nacional de Orden y Seguridad hacia los Departamentos y demás organismos dependientes, coordinando las diferentes actividades que deben desarrollar, con el propósito de mantener una línea de acción común, acorde a las políticas que se implementen o dicten para cada situación;</p> <hr/> <p>(...)</p> <p>g) Vincular técnicamente a la Dirección Nacional de Orden y Seguridad con los demás Altas Reparticiones y Reparticiones de Carabineros de Chile a nivel nacional; y</p> <p>(...)</p> <p>i) Integrarse en el cumplimiento de cometidos funcionarios en la supervisión de gestión y visitas en terreno según lo disponga el Director Nacional de Orden y Seguridad.</p>
<p>Ayudantía</p>	<p>Artículo 5º. Del Jefe de Gabinete dependerá la Ayudantía de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, la que será ejercida preferentemente por un Oficial Subalterno, Personal de Nombramiento Institucional o Contratado por Resolución, que tendrá como misión coadyuvar y tramitar en forma expedita las órdenes que le sean dispuestas por el Director Nacional de Orden y Seguridad y/o el Jefe de Gabinete.</p> <hr/>

2) Departamentos

<p>Departamento de Operaciones Policiales (O.S.1)</p>	<p>Artículo 10. El Departamento de Operaciones Policiales estará a cargo de un Oficial Superior de Orden y Seguridad y dependerá del Director Nacional de Orden y Seguridad, a quien le corresponderá cumplir las obligaciones y atribuciones que le fijan los reglamentos y demás disposiciones institucionales, como también, asesorar al mando de la Alta Repartición en la dirección, control y coordinación de los servicios policiales que realizan las Reparticiones y Unidades del país, además de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Proponer normas, órdenes y/o instrucciones, tanto escritas como verbales, que permitan asegurar el logro de los objetivos asignados a la Dirección Nacional de Orden y Seguridad; b) Proponer cursos de acción que aseguren el cumplimiento de las políticas asignadas a la Alta Repartición; c) Recibir, procesar y evaluar las cuentas sobre hechos de gravedad, importancia y/o trascendencia que ocurren diariamente en el área de operaciones de las Reparticiones y Unidades del país; con el objeto de entregar información veraz, oportuna y comprobada al Director Nacional de Orden y Seguridad y estamentos superiores, para la toma de decisiones; d) Representar a la Alta Repartición, en las comisiones que el Director Nacional disponga; <p>(...)</p> <p>Artículo 11. Para su funcionamiento, el Departamento contará con la siguiente estructura:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Central de Operaciones y Gestión de la Información. • Oficina de Partes.
<p>Departamento de Planificación y Control de Gestión</p>	<p>Artículo 18. El Departamento de Planificación y Control de Gestión estará a cargo de un Oficial Superior o Jefe del grado de Teniente Coronel de Orden y Seguridad, quien dependerá del Director Nacional de Orden y Seguridad. Su misión será asesorar al Director Nacional en todos aquellos servicios que requieran una planificación superior y/o estratégica, como a su vez controlar la gestión de las Altas Reparticiones dependientes, correspondiéndole, además de las obligaciones y atribuciones que le fijan los reglamentos y disposiciones institucionales, entre otras, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Planificar y controlar la ejecución del Plan Nacional de Operaciones y Plan Anual de Gestión de las Zonas de Carabineros; y b) Elaborar informes sobre la evolución y cumplimiento de las metas estratégicas.

	<p>Artículo 19. La Sección Planificación y Despliegue Operacional estará a cargo de un Oficial Jefe o Subalterno de Orden y Seguridad y tendrá por objetivo centralizar y gestionar las políticas y estrategias preventivas de servicios policiales de la Institución, como igualmente, estudiar y proponer la creación, supresión, cambios de categoría, denominación, restitución y determinación de los sectores jurisdiccionales de los cuarteles de la Institución; correspondiéndole además, cumplir entre otras, las siguientes tareas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Elaborar los Planes operativos dispuestos por el Director Nacional, cuando existan eventos cuya importancia y/o trascendencia sean a nivel nacional; b) Analizar y evaluar, mediante indicadores de gestión, el cumplimiento de los Planes Operativos que se elaboren o dispongan a nivel nacional, a fin de identificar y corregir las desviaciones detectadas en las mismas; c) Mantener actualizado el despliegue operativo institucional sobre la base de la información contenida en el kárdex institucional; d) Analizar y proponer diferentes alternativas de solución ante requerimientos de creación, supresión, cambios de categoría, denominación, restitución y determinación de los sectores jurisdiccionales del despliegue operativo institucional; y e) Actualizar permanentemente la información contenida en la Página Web Institucional relacionada con cuarteles institucionales.
--	--

3) Altas Reparticiones Dependientes

<p>Zonas de Carabineros Territoriales</p>	<p>Artículo 26. De la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros dependen las siguientes Zonas:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> e) Zonas de Carabineros: Altas Reparticiones al mando de un Oficial General de Orden y Seguridad, las que se relacionan con la Dirección General de Carabineros a través de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros, y les corresponde dar cabal cumplimiento a la misión encomendada a Carabineros de Chile por la Constitución Política de la República y las Leyes que rigen a la Institución, en su respectivo sector jurisdiccional; ello, a través de la dirección, control y evaluación de la gestión de las Reparticiones, Unidades y demás estamentos especializados de su dependencia, impulsando el empleo eficiente y coordinado de los recursos humanos y logísticos que la Institución proporciona, para el desarrollo de los roles institucionales.
---	---

- vi. Decreto N° 1.364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 4 de diciembre de 2018

Establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público. Esta norma tiene por objeto dar cumplimiento al

"Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones Caso N°12.880 Edmundo Alex Lemún Saavedra Vs. Chile", de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual el Estado de Chile se obligó adoptar las siguientes garantías de no repetición: aprobar un decreto presidencial que contenga lineamientos generales sobre el uso de la fuerza policial, revisar y actualizar los protocolos existentes relativos al empleo del uso de la fuerza para la mantención del orden público, así como establecer el mecanismo para que Carabineros de Chile reporte anualmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, estadísticas relativas al uso de la fuerza y episodios violentos.

De este modo, el Decreto establece en su artículo primero los lineamientos generales sobre el uso de la fuerza en intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público, prescribiendo:

- 1) En sus actuaciones, las fuerzas policiales deberán velar por la protección de la seguridad pública y los derechos de las personas.
- 2) En sus actuaciones, las fuerzas policiales respetarán y cumplirán la ley en todo momento.
- 3) Los funcionarios policiales deberán evitar el uso intencional de armas letales, debiendo preferir el empleo de elementos o la adopción de medidas menos dañinas para lograr sus objetivos.
- 4) En caso que sea necesario emplear un arma de fuego, y siempre que sea posible, adecuado y útil, el funcionario policial advertirá claramente su intención de utilizarla. Esta advertencia no será necesaria en aquellos casos que con ella se ponga en peligro al funcionario policial o se cree un riesgo grave a otras personas.
- 5) Los funcionarios policiales deberán asegurar el mantenimiento del orden público con el objeto de garantizar las reuniones autorizadas por la autoridad competente y de carácter pacífico.
- 6) En caso de reuniones no autorizadas por la autoridad competente y de carácter no violento, los funcionarios policiales evitarán el uso excesivo de la fuerza.
- 7) Los funcionarios policiales no podrán hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para concretar la detención, para mantener la seguridad y el orden en las unidades policiales o cuando esté en peligro la integridad física de alguna persona.
- 8) Las normas internas que regulen la intervención policial para el mantenimiento del orden público, deberán dar estricto cumplimiento a la legislación interna y a los tratados

internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, en materia de derechos humanos.

c. Limitaciones legales nacionales

La Constitución Política de la República establece en su artículo 101, que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública (integradas por Carabineros e Investigaciones)

constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública. Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Como se señaló anteriormente (en el numeral 4.5.3. letra a), la Constitución reconoce el carácter militarizado de Carabineros como cuerpo armado, así como los principios constitucionales de obediencia, jerarquía, no deliberancia civil y disciplina que rigen a dicha institución. Sin embargo, cabe diferenciarla de las Fuerzas Armadas, ya que estas tienen por función la seguridad exterior del Estado y la defensa de la Nación, mientras que “(...) **la policía no existe para enfrentar a un enemigo, sino para desempeñar un rol tutelar** que facilite el buen ejercicio de los derechos de todos, especialmente de quienes, por cualquier motivo, se encuentren en situación de peligro”.¹⁵⁹

De este modo, **Carabineros tiene una función esencialmente preventiva:**

La dimensión de orden público y seguridad pública interior son tendencialmente tareas que competen a la esfera preventiva de la acción de Carabineros de Chile. En tal sentido, ‘es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva’ (art. 3º, inc. 2º LOC CarabineroCAR). Para ello, tiene una potestad amplia puesto que ‘podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución Política y la ley

¹⁵⁹ Silva Bascuñán, 2003 T. IX: 275. Diccionario Constitucional p. 474.

(art. 3º, inc. 1º LOC Carabineros)' CAR).¹⁶⁰

En cuanto a **las fuentes legales de las obligaciones de mando de Carabineros, éstas no emanan directamente de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sino que de la Ley Orgánica de Carabineros** (y de sus reglamentos internos), **aunque la Ley de Bases sí refuerza dos cosas:** 1) acentúa el deber de las autoridades y jefaturas de Carabineros en torno al ejercicio del control jerárquico (artículo 11); y 2) robustece la idea de que todo el personal de la Administración del Estado, incluyendo los generales, puedan ser objeto de reproches administrativos, civiles y penales (artículo 18).

Respecto de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, además de lo que ya se señaló, establece la regulación de los grados y la escala jerárquica del personal (artículo 6):

1.- PERSONAL DE NOMBRAMIENTO SUPREMO

Oficiales Generales

-General Director de Carabineros

-General Inspector de Carabineros

-General de Carabineros

Oficiales Superiores

-Coronel de Carabineros

Oficiales Jefes

-Teniente Coronel de Carabineros

-Mayor de Carabineros

Oficiales Subalternos

-Capitán de Carabineros

-Teniente de Carabineros

-Subteniente de Carabineros

2.- PERSONAL DE NOMBRAMIENTO INSTITUCIONAL.

-Suboficial Mayor de Carabineros

-Suboficial de Carabineros

¹⁶⁰ Gonzalo García y Pablo Contreras, *Diccionario Constitucional Chileno*, primera edición, Cuadernos del Tribunal Constitucional, número 55, año 2014, p. 473.

-Sargento 1° de Carabineros

-Sargento 2° de Carabineros

-Cabo 1° de Carabineros

-Cabo 2° de Carabineros

-Carabinero.

El personal Civil de Nombramiento Supremo e Institucional ocupará plazas de grados equivalentes a las del personal de fila y se agrupará jerárquicamente en sus respectivos escalafones.

Respecto del grado, el personal de Carabineros cumple las obligaciones y ejerce los derechos que corresponden “dentro de un sistema jerarquizado y disciplinado fundado en normas legales y reglamentarias.¹⁶¹ De manera que **(e)l personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad** administrativa conforme lo determine el Reglamento de Disciplina, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle”.¹⁶²

En cuanto al mando policial superior, el General Director tendrá las siguientes facultades de conformidad al artículo 52:

b) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, la disposición, organización y distribución de los medios humanos y materiales, de acuerdo a las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomienda a Carabineros

c) Formular la doctrina que permita la unidad de criterio en el ejercicio del mando. (...)

e) Autorizar el armado, las reparaciones, las transformaciones y las modificaciones del material policial que forme parte o se encuentre afecto al servicio de la Institución, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas legales que pudieren regular estas materias.

(...)

g) Aprobar la adquisición, el retiro del servicio, la enajenación de armamento conforme a los criterios técnicos institucionales, sin perjuicio de las disposiciones legales sobre dichas materias.

h) Aprobar y disponer el uso y aplicación de todas las publicaciones oficiales internas de su

¹⁶¹ Inciso segundo del artículo 8 de la Ley N° 18.961

¹⁶² Inciso segundo del artículo 36 de la Ley N° 18.961.

Institución y los textos de estudio de sus planteles.

i) Representar extrajudicialmente a Carabineros de Chile en conformidad a la ley en la celebración de actos, contratos y convenciones de cualquier naturaleza que sean necesarios para el logro de su misión.

(...)

p) Todas las demás que otorguen la ley y los reglamentos institucionales.

Asimismo, conforme al artículo 53 de la Ley N° 18.961, podrá también delegar parte de sus facultades y atribuciones institucionales en el Oficial General que desempeñe el cargo de General Subdirector.

Por último, respecto de la sucesión de mando, esto es, el orden de precedencia para asumir las funciones, responsabilidades y atribuciones inherentes al mando,¹⁶³ la Ley Orgánica de Carabineros consigna que “recaerá siempre, sin excepción, en un miembro de Carabineros de idéntico escalafón subordinado a dicho mando, y se materializará en cualquier momento en que el que lo ejerza esté impedido o inhabilitado temporal o circunstancialmente¹⁶⁴ (...) En caso de ausencia, impedimento o inhabilitación temporal, el General Director será subrogado por el General Subdirector u Oficial General de Orden y Seguridad más antiguo en la sucesión de mando”.¹⁶⁵

d. Limitaciones legales internacionales (o supraleales)

i. En el Derecho Internacional

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se pueden encontrar dos tipos de fuentes generadoras de obligaciones relacionadas con deberes de los superiores frente a hechos ejecutados por los subordinados. Una, que emana de los principios que regulan el uso de la fuerza de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y otra, que se deriva de las obligaciones de los superiores de evitar la tortura y las desapariciones forzadas.

¹⁶³ Artículo 54 de la Ley N° 18.961.

¹⁶⁴ Inciso primero del artículo 54 de la Ley N° 18.961.

¹⁶⁵ Inciso segundo del artículo 54 de la Ley N° 18.961.

- Responsabilidad de los superiores en el uso de la fuerza

El principio de responsabilidad¹⁶⁶ que emana de los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” parte del supuesto de la existencia de una obligación estatal de rendir cuentas por el uso erróneo de la fuerza en la aplicación de la ley, y establece dos tipos de responsabilidades.

La primera se refiere a testificar, y rige para los autores y colegas de forma individual.¹⁶⁷ La segunda se relaciona con los funcionarios superiores, quienes tienen la obligación de mostrar la diligencia debida, lo que contempla explicar cuál fue el entrenamiento previo de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,¹⁶⁸ rendir cuentas ante la opinión pública, las autoridades civiles y los organismos persecutores penales,¹⁶⁹ e impartir órdenes para adecuar los procedimientos a la ley y a los derechos humanos.¹⁷⁰ Los “Principios básicos (...)” hacen recaer estas obligaciones tanto en los gobiernos, como en los organismos encargados de hacer cumplir la ley.¹⁷¹

Estas obligaciones de los superiores fueron incorporadas por Carabineros de Chile a comienzos del año 2019, mismo año de la crisis social. El principio de responsabilidad consta en la mencionada Circular N° 1.832 del 1° de marzo de 2019 de la Dirección General de Carabineros, que actualizó las instrucciones sobre el uso de la fuerza.

¹⁶⁶ Números 7, 8, 22, 23, 24, 25 y 26 de los Principios Básicos.

¹⁶⁷ Bienert, A. y De Rover, C. y 2017. *Servir y proteger. Derecho de los derechos humanos y derecho humanitario para las fuerzas de policía y seguridad*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, págs. 270-281

¹⁶⁸ El Principio 19 señala lo siguiente: Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

¹⁶⁹ Artículo 3 comentario c) del Código de Conducta y Números 22, 23, 24, 25 y 16 de los Principios Básicos

¹⁷⁰ Artículos 1, 2, 5 y 8 del Código de Conducta.

¹⁷¹ “Principio 24: *Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso*”.

- Responsabilidad de los superiores en torturas y desapariciones forzadas

El derecho internacional de los derechos humanos extiende la responsabilidad de la comisión de tortura y desaparición forzada a quienes se encuentran en posiciones de liderazgo. Así ocurre en la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” de 1984, la “Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura” de 1985, la “Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas” de 1994, y en la “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas” de 2006.

Estos instrumentos, junto con describir las conductas que constituyen tortura y desaparición forzada, establecen las condiciones que generan responsabilidad para los superiores. Ejemplo de ello son la “Convención Interamericana contra la Tortura” de 1985, la que en su artículo 3.a considera responsables de tortura a los empleados o funcionarios públicos que “pudiendo impedirlo, no lo hagan”; y la “Convención contra las desapariciones forzadas” de 2006, que en su artículo 6.b considera penalmente responsable al superior que: 1) “haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente”; y 2) al superior que “no haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento”. Este último precepto se entiende “sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar”, esto es, a quien “hubiere debido saber” de la comisión de los ilícitos en cumplimiento de sus deberes de control militar.

ii. En el Derecho Internacional Penal

La figura de la “responsabilidad de mando” tiene sus raíces en el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y estaba relacionada originalmente a los deberes de los

comandantes militares de prevenir, castigar y denunciar los crímenes cometidos en la guerra.¹⁷²

Su delimitación actual emanó de la práctica de los tribunales internacionales penales en el juzgamiento de genocidios, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Ha servido también, como criterio interpretativo para que tribunales nacionales puedan atribuir responsabilidades penales individuales a quienes se han desempeñado como jefes de organizaciones militares, de grupos paramilitares, de fuerzas de autodefensa o grupos rebeldes, y que han fallado en sus obligaciones de supervisar a los subordinados o que han desatendido sus deberes de prevenir crímenes atroces.¹⁷³

Los conceptos “responsabilidad de mando” o “responsabilidad del superior”, se utilizan en el derecho internacional penal como una forma de imputación individual, esto es: a) para los comandantes militares o para quienes efectivamente han actuado como tales, de acuerdo al artículo 28(a) del Estatuto de Roma; y b) para los superiores civiles quienes, en los hechos, hayan desempeñado esta responsabilidad, como ha señalado la jurisprudencia de tribunales penales internacionales y establece el artículo 28(b) del Estatuto de Roma. De esta forma, en el derecho internacional penal, el superior responde de los delitos de los subordinados cuando este ha contravenido su deber de control. En la actualidad se prefiere la denominación más amplia “responsabilidad del superior” y se reconoce su validez para contextos no militares.¹⁷⁴

4.5.4. Segundo requisito típico: No impedir o no hacer cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos

Como se puede observar en el primer requisito típico, Carabineros de Chile se organiza en mandos directivos y tácticos, y cada uno de estos posee distintas funciones y deberes. Por consiguiente, conforme a las situaciones en las que intervienen cada uno de sus funcionarios éstos tienen distintas facultades y obligaciones. En esta causa en concreto, se

¹⁷² De Mulinen, F. 2005. Manual sobre derecho de la guerra para las Fuerzas Armadas. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), pp. 65-84

¹⁷³ Galand, A.S., Hunter, E. y Utmelidze, I. 2016. International Criminal Law Guidelines. Command Responsibility. Bruselas: Centre for International Law Research and Policy. p. 5.

¹⁷⁴ Werle, G. 2011. *Tratado de derecho penal internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch. P.312

les imputa un resultado (lesiones o muerte) por no haber impedido o haber hecho cesar la aplicación de los apremios (mediante utilización de escopetas antidisturbios), cuando tenían el deber de garante de hacerlo.

Habiéndose comprobado la verificación del primer elemento típico, corresponde ahora desglosar los presupuestos fácticos y materiales del segundo elemento, esto es: no impedir o no hacer cesar los apremios.

Este requisito consiste en la producción de un resultado típico (lesiones y muertes en este caso), que se habrían evitado si se hubiesen verificado dos supuestos alternativos de actuación. **El primero de ellos es que los mandos hubiesen “impedido” la aplicación de los apremios.** Según el profesor Durán:

impedir es estorbar, frenar, paralizar, imposibilitar la ejecución de algo, suspender, embargar su ejecución, disuadir. Por ello, en este contexto, debe entenderse que el deber para con el bien jurídico protegido por parte del empleado público es no omitir su obligación de imposibilitar, frenar, suspender, evitar o imposibilitar la ejecución, más o menos cercana o pronta en el tiempo, de tormentos sobre la víctima.¹⁷⁵

De este modo, lo sancionado por la norma es no evitar la comisión de un ilícito en que se tiene la facultad o posición para hacerlo, vale decir, el **supuesto de actuación debe ocurrir antes de la ejecución de los apremios.** Esto implica una diferencia temporal de actuación con la **segunda exigencia de acción del tipo omisivo**, esto es, con **el imperativo de hacer cesar los apremios**, ya que dicho supuesto solo se torna exigible **una vez que se han iniciado y se tiene el deber de terminar y acabar con ellos.**¹⁷⁶

Por consiguiente, el delito omisivo de apremio ilegítimo, sanciona la infracción de dos deberes de actuación que se verifican en dos momentos distintos pero continuos: un deber de actuación antes de la ejecución del delito (precisamente para evitarlo) y un deber de actuación no bien se inicia la aplicación de los apremios. Por lo tanto, existirán mandos que

¹⁷⁵ Durán, Mario, “Propuestas para la estructuración típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido”, Revista Política Criminal, Vol. 14, N° 27 (Julio 2019), disponible en: <http://politicrim.com/wp-content/uploads/2019/04/Vol14N27A7.pdf>, p 21.

¹⁷⁶ Ibid., p 22.

tendrán responsabilidad por las actuaciones realizadas antes de la aplicación de los apremios, después de iniciada su aplicación y, en algunos supuestos, en ambas circunstancias.

Ahora bien, **para efectos de imputar al mando (garante) el resultado típico**, ya sea por no haber impedido la aplicación de los apremios como por no haberlos hechos cesar **la doctrina distingue principalmente dos criterios de imputación**, cumpliéndose ambos para este caso en concreto.

El primero de ellos, y más exigente, es el que propone la “Teoría de la Evitabilidad”, la cual establece que a la conducta omisiva se podrá imputar al resultado, si con una probabilidad rayana en la seguridad o certeza la acción requerida lo habría evitado. En cambio, el segundo criterio de imputación, la “Teoría de disminución del riesgo”, tiene un estándar menor, ya que sostiene que “un resultado puede ya ser imputado al que omite cuando su actuación habría evitado el resultado ciertamente no con una probabilidad rayana en la seguridad, pero sí posiblemente”.¹⁷⁷

Tal como se mencionó anteriormente, el estándar de imputación en ambos casos se cumple como consecuencia de la estructura orgánica y funcional de Carabineros. En efecto, como se puede apreciar a lo largo de esta presentación, Carabineros de Chile es una institución de carácter militar, altamente jerarquizada, obediente y disciplinada, donde los mandos y las divisiones de funciones y deberes se encuentran expresamente regulados. De este modo, existe una estructura institucional que permite que las operaciones policiales puedan ser planificadas, coordinadas, supervisadas, dirigidas y modificadas (conforme a los elementos con los cuales interactúan).

Esto es de suma importancia para el caso concreto, ya que los funcionarios conocen sus esferas de competencia y sus deberes, especialmente el de obediencia.¹⁷⁸ Este deber se encuentra consagrado, entre otras normas, en el artículo 136 del Código de Justicia Militar, el que establece “todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.”

¹⁷⁷ Ob. cit., Roxin, pp. 769-770.

¹⁷⁸ Art. 2 Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile: “Carabineros de Chile como cuerpo policial armado es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado y su personal estará sometido a las normas básicas establecidas en la presente ley orgánica, su Estatuto, Código de Justicia Militar y reglamentación interna. (...)”

De este modo, si el **General Director de Carabineros de Chile, y los otros funcionarios que determine la investigación, no hubieren dado la orden de utilizar, como medio para control del orden público, las escopetas antidisturbios, o hubieron hecho cesar su (mal) uso, no se habrían producido las lesiones de los manifestantes.**

Esto último, en atención al conocimiento de los efectos que se tenía de la aplicación de esta arma, antes de la crisis social del 18 de octubre de 2019 y, sobre todo, durante el transcurso de los días que le siguieron.

En efecto, en el informe **“Disparos con escopetas antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano”** elaborado por la **Dirección de Investigación Delictual y Drogas del Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile** en el año 2012, se realizaron pruebas balísticas utilizando una escopeta marca “Hatsan”, modelo “Escort”, calibre 12, con perdigones de goma de 8 mm de diámetro marca “TEC”, concluyendo lo siguiente:

(e)n todas las distancias de disparo es posible establecer que entre los 5 y 25 mts de distancia, existe una clara posibilidad de generar en la superficie corporal lesiones de carácter grave, donde incluso producto de la dispersión de los perdigones, puede verse afectada más de una superficie corporal (énfasis propio).¹⁷⁹

Peor aún, incluso **cuando se dispare a más de 30 metros de distancia existe el riesgo de generar una lesión ocular, que podría implicar la pérdida del ojo.**

Vale decir, **en noviembre de 2012, Carabineros de Chile tenía certeza absoluta que disparando la escopeta antidisturbios a una distancia menor a 25 metros SIEMPRE existiría una clara posibilidad de producir lesiones corporales y, aun cuando se disparare a más de 30 metros, también existiría el riesgo de provocar la pérdida de un ojo de una persona.**

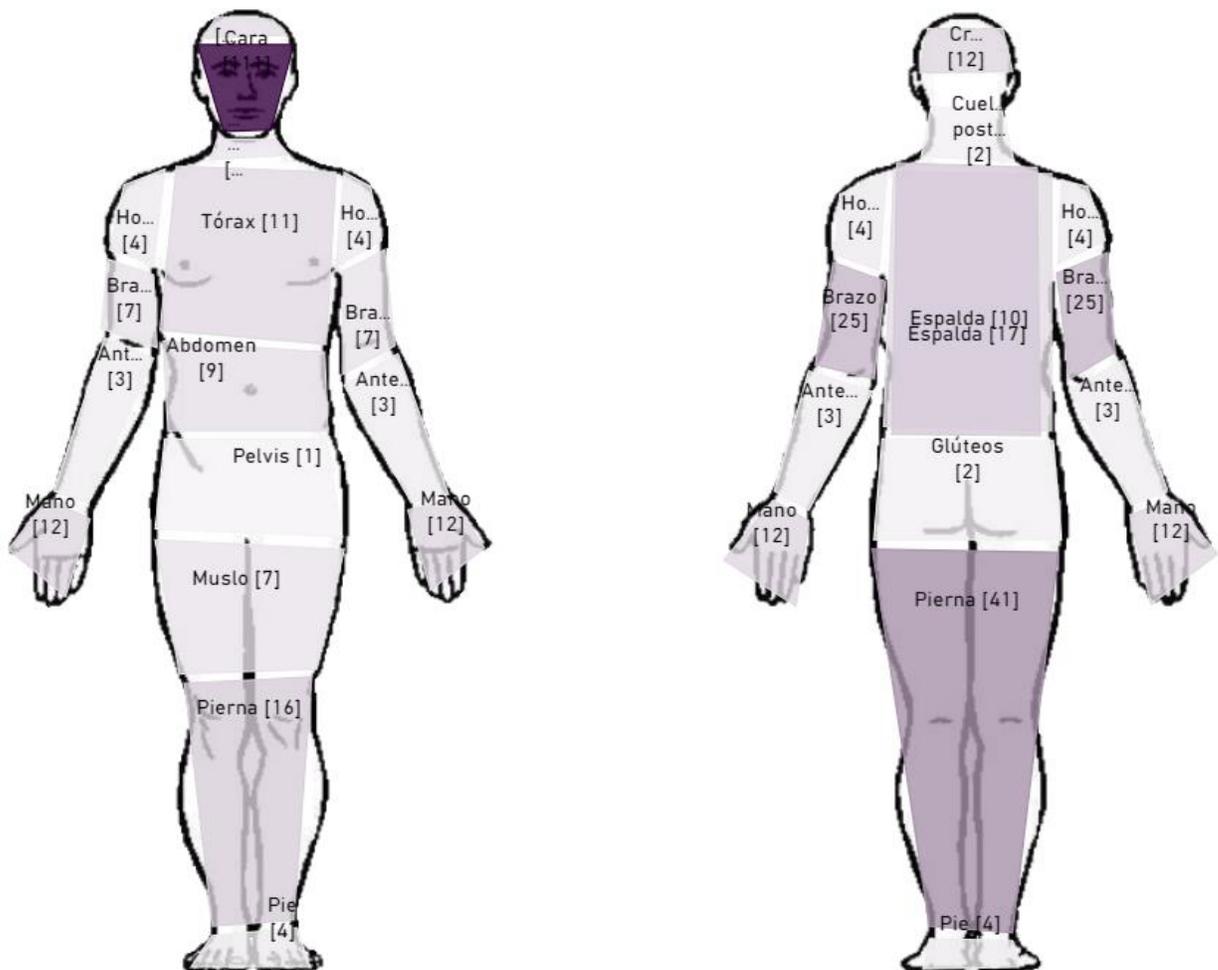
Los resultados de las pruebas de tiro fueron tan alarmantes que se recomendó usar la escopeta antidisturbios solo a

¹⁷⁹ DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DELICTUAL Y DROGAS. DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA. CARABINEROS DE CHILE. “Disparos con escopeta antidisturbios con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano” (2012) p. 23. Disponible en: https://ciperchile.cl/wpcontent/uploads/INFORME-CARABINEROS_compressed.pdf [Consultado el 10.09.2022].

DISTANCIA SUPERIOR A LOS 30 MTS y APUNTANDO SIEMPRE HACIA EL TERCIO MEDIO INFERIOR DEL CUERPO, ya que corresponde a zonas menos vulnerables o expuestas, al estar protegidas por las vestimentas y el calzado, con la **FINALIDAD DE EVITAR LA GENERACIÓN DE LESIONES GRAVES** durante su uso y **SÓLO SE CUMPLA LA FUNCIÓN DE DISPERSAR A LAS PERSONAS** (énfasis propio).¹⁸⁰

A pesar de estas expresas recomendaciones (que resultaban suficientes para prohibir el uso de esta arma) y las graves consecuencias que buscan prevenir, Carabineros de Chile hizo caso omiso, disparando no solo a una distancia menor de 30 metros sino que también directamente a la cara. El siguiente mapa de calor elaborado con datos entregados por las víctimas en proceso de acreditación en el INDH, da cuenta de esta situación indicando el número total de lesiones causadas por disparos, según la zona del cuerpo afectada.

¹⁸⁰ Ibid.



Como se puede observar, entre las zonas más afectadas por disparos ejecutados por las Fuerzas de Orden y Seguridad, se encuentran el rostro (111) y las piernas (57). De forma agrupada, **las zonas mayormente afectadas del cuerpo corresponden al tren superior (abdomen hacia arriba), representando el 76% de las lesiones por hechos de disparos.** Adicionalmente, **es necesario destacar las lesiones causadas en la parte posterior del cuerpo de las víctimas**, ya que hacen suponer la ausencia de resistencia y amenaza: 19 de ellas en el cráneo, 14 en la espalda, 5 en el cuello posterior, 3 en los glúteos.

Los antecedentes son aún más explícitos cuando se analizan los datos de la frecuencia de zonas del cuerpo afectadas por disparos de perdigón en la **Región Metropolitana**, entre el 18 de octubre y 19 de noviembre de 2019:

Zona del cuerpo	Número	Porcentaje
Cara	27	38,57%
Brazo	5	7,14%
Pierna	5	7,14%
Tórax	5	7,14%
Muslo	4	5,71%
Cráneo	3	4,29%
Espalda	3	4,29%
Mano	3	4,29%
Múltiple (Miembros superiores)	3	4,29%
Múltiple (Tronco y espalda)	3	4,29%
Cuello anterior	2	2,86%
Cuello posterior	2	2,86%
Múltiple (Cabeza)	2	2,86%
Múltiple (Miembros inferiores)	2	2,86%
Abdomen	1	1,43%
Total	70	100%

Fuente: Instituto Nacional de Derechos Humanos. Base de datos de especificación de lesiones. Datos actualizados al 17 de agosto de 2022.

Las zonas más frecuentemente afectadas por disparos ejecutados por las Fuerzas de Orden y Seguridad son el rostro (27), brazos (5), piernas (5) y tórax (5). Asimismo, si se analizan los datos de forma conjunta, se puede concluir que **la zona mayormente afectada corresponde a la parte superior del cuerpo (abdomen hacia arriba), REPRESENTANDO EL 84,29% DE LAS LESIONES POR HECHOS DE DISPAROS DE PERDIGONES**, dejando en evidencia una contravención explícita de los protocolos y recomendaciones de uso de las escopetas antidisturbios.

Estos datos vienen a complementar el relato de los hechos otorgados por las víctimas, y presentados en el título II de esta querrela, donde se describe cómo Carabineros disparó directamente a los manifestantes hacia la parte superior del cuerpo (en algunos casos incluso por la espalda) y a una distancia inferior a 30 metros:

Causa N°1

En este caso, los afectados decidieron huir hacia sus departamentos, K.F.M.C. recibió el impacto de aproximadamente **11 perdigones disparados con un arma utilizada por uno de los funcionarios policiales que habían ingresado al edificio, los cuales impactaron en su espalda**, mientras que C.D.A.M. recibió de parte del mismo funcionario, el impacto de 1 perdigón, quedando ambos heridos. Relevante es hacer presente que en su relato prestado ante el INDH, C.D.A.M., refirió que en ningún momento se les dio orden de detenerse o algo parecido, que los hechos ocurrieron en 15 minutos y que mientras yacían heridos, los hechores estuvieron presentes en el edificio durante algunos minutos sin recibir auxilio de parte de ellos, ni K.F.M.F., ni él.

Causa N°2

Witt Sánchez se dirigió al vehículo de las víctimas por el lado del copiloto y al estar posicionado en la vía pública, enfrente del lado derecho del vehículo **y a poca distancia del mismo, en su calidad de Carabinero, abusando de su cargo o sus funciones, aplicó y consintió en que se aplicaran apremios ilegítimos.**

Causa N°3

En ese momento, cerca de 12 funcionarios policiales se acercaron al grupo de manifestantes, y empezaron a rociar un spray contra ellos mientras preparaban sus armas de servicio para disparar, motivo por el cual, los jóvenes se asustaron y empezaron a correr hacia el Parque de la Aviación **para protegerse de los disparos que empezaron a percutirse por sus espaldas**, en un actuar delictual, que se encuentra claramente fuera del marco legal permitido para el uso de la fuerza pública. Debido a aquello, la víctima sufrió el impacto de tres perdigones en su cuerpo, uno en su brazo derecho, otro en la espalda y otro en el muslo de la pierna izquierda.

Causa N°4

En este contexto, **un miembro de Fuerzas Especiales, posicionado a menos de diez metros de Cristóbal, le apunta y dispara con su arma de servicio directamente a su cuerpo y rostro**, sin respetar el marco de legalidad establecido para el uso de este tipo de armas por parte de agentes estatales, en los procedimientos de resguardo del orden público.

Causa N°5

Cuando se dejaron de escuchar los disparos, Pedro se acercó a la estación de metro y decidió bajar las escaleras para increpar a los funcionarios por su actuar desproporcionado en contra de las personas que se manifestaban pacíficamente en el lugar, alcanzando a bajar alrededor de 4 o 5 escalones, **momento en que los funcionarios dispararon sus escopetas antidisturbios directo hacia él, a una distancia aproximada de 10 metros, impactando a la víctima en la zona del tórax en tres oportunidades**, por lo que la víctima intenta girarse para huir del lugar, recibiendo en ese momento otra descarga de perdigones, algunos de los cuales impactaron en la mochila que portaba, y dos de ellos en la parte posterior de su tórax.

Causa N°6

Frente a esta situación, intentaron salir del lugar y cruzaron a la calzada sur, en dirección a calle San Francisco, pero en el intento Valeska del Carmen Flores Riquelme **recibió el impacto de un perdigón en su rostro, específicamente en su labio superior**.

Causa N°7

En este instante, **relata la víctima haber recibido múltiples impactos de perdigones, disparados por los funcionarios policiales a menos de 5 metros de distancia, uno de los cuales lo impactó en la frente y otro en el lado derecho de su rostro**.

Causa N°8

Es en este momento, cuando la víctima se disponía a limpiar sus antiparras - tenía conocimiento de los últimos acontecimientos, donde una cantidad relevante de manifestantes ha quedado con lesiones oculares producto de los balines de carabineros – **recibió un disparo directo a la cara, que impactó en su ojo izquierdo.**

Causa N°9

Estaban observando cuando personal de Carabineros salió abruptamente disparando hacia la calzada sur de la Alameda, para luego, además, abrir fuego hacia los lados, en el sector de la calzada sur de la Alameda, **momento en que el equipo INDH que estaba ahí se aleja y transita por el borde del edificio de la Mutual de Seguridad, donde apareció un funcionario de Carabineros de Chile disparando, siendo esa persona quien disparó apuntando a un grupo de personas donde también había el equipo de INDH.** Parte de esos perdigones le llegaron a la víctima Jorge Anselmo Ortiz Silva.

Causa N° 10

Don Cristián comenzó protestar directamente contra los funcionarios policiales que se encontraban frente a él, cuando **observó a un Carabinero ubicado a unos 10 o 15 metros de distancia aproximadamente, desde donde él se encontraba, apuntándolo directamente a la cara, por lo que intentó dar un giro para protegerse, cuando sintió un golpe muy fuerte en su ojo derecho,** por el impacto de un perdigón, procediendo a tocar su cara, percatándose de que su rostro se encontraba cubierto de sangre.

Causa N°11

Alrededor de las 19:30 horas, observando la situación a su alrededor, la víctima sujetaba una mascarilla sobre su nariz y boca, con su mano izquierda. En esa posición se asomó hacia la entrada del metro, donde alcanzó a notar que había un Carabinero, **quien, al verlo,**

inmediatamente y sin advertencia, le disparó con la escopeta antidisturbios, directamente al cuerpo. Como resultado, la víctima recibió cuatro impactos de perdigones, en su boca, mano izquierda y dos en el cuello. Tras los disparos cayó al suelo y perdió la movilidad y sensación en su brazo derecho.

Causa N°12

Según lo señalado por la víctima, el Parque Bustamante parecía ser objeto de “**una lluvia de perdigones**”, ya que los funcionarios de Carabineros no paraban de disparar. En dicho contexto, la víctima decidió moverse, sin embargo, **fue alcanzado por un perdigón que le impactó directamente en el ojo derecho**, ocasionando inmediatamente un sangrado descontrolado.

Causa N°13

Había funcionarios de Carabineros de Fuerzas Especiales afuera de la embajada Argentina, en particular, dos carros lanza aguas y un carro lanza gases. Señala haber sido mojada en dos oportunidades por el carro lanza agua pero portaba una máscara antigases, para contener el gas tóxico. En ese contexto, **un funcionario policial la apuntó directamente y disparó con la escopeta antidisturbios desde 8 metros de distancia aproximadamente, impactando 8 perdigones en sus piernas.** En ese momento se giró y vio un fotógrafo que le dijo que estaba sangrando, sintió como si le hubiesen caído piedras en las piernas y no pudo correr, por lo que funcionarios de Fuerzas Especiales la tomaron detenida.

Causa N°14

Las estudiantes que se encontraban en el inmueble comenzaron a solicitar la salida de los Carabineros, momento en que **uno de ellos disparó, desde muy corta distancia, hacia donde estaban las adolescentes, hiriendo a ambas víctimas.**

Causa N°15

En dicho momento, funcionarios de **Fuerzas Especiales de Carabineros dispararon con armas de fuego (perdigones y balines) a corta distancia, así como con bombas lacrimógenas y gas, resultando el afectado impactado de manera directa, con proyectiles en el rostro, y en particular en ambos ojos**, que además luego de ocurridos los hechos, no recibió asistencia de Carabineros.

Causa N°16

Como respuesta a los disparos, los manifestantes comenzaron a correr en dirección a Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, **mientras la víctima se mantuvo caminando, levantando ambas manos en señal de indefensión. En dicho contexto don Andhreyux Muñoz sintió un fuerte dolor en el párpado de su ojo derecho**, para luego descubrir que se encontraba sangrando profusamente, pues había sido impactado por un perdigón.

Causa N°17

Según su relato, a la hora indicada personal de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile comenzaron, de forma abrupta y sin advertencia previa, a disparar hacia los manifestantes, en circunstancias que la víctima no tenía vía de escape, pues por una parte el paso se encontraba bloqueado por Carabineros y por la otra por manifestantes. En ese contexto, un **Carabinero de Fuerzas Especiales lo apuntó directamente con su escopeta antidisturbios, encontrándose a menos de un metro de él, y disparó. Como resultado, la víctima recibió el impacto de 12 perdigones en la zona baja de la espalda.**

Imagen del **Informe de Función Policial y Orden Público 2019 del INDH**, que gráfica lo referido¹⁸¹:

¹⁸¹ Informe Programa de Derechos Humanos de Función Policial y Orden Público del Instituto Nacional de Derechos Humanos de 2019, p. 210. [Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1754>].



Imágenes de víctimas y sus lesiones producidas por los disparos de escopetas antidisturbios percutados por Carabineros de Chile:



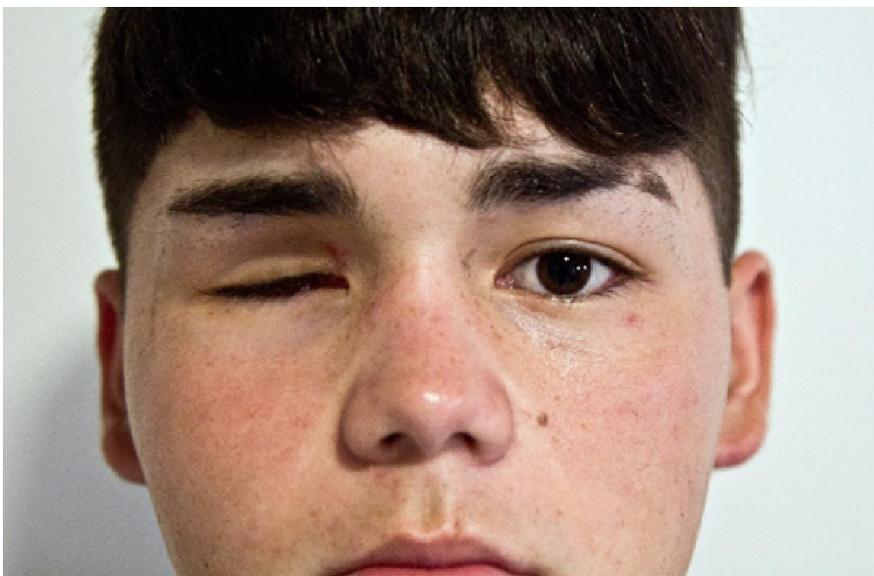
182



183

¹⁸² Informe Amnistía Internacional, “Ojos...”, op. cit., p. 30. “De acuerdo con el Documento de Atención de Urgencia (DAU) emitido por el Hospital Barros Luco, al ser ingresado, Renzo presentaba: “Herida en cara, región nasal, con pérdida de solución de continuidad en ala nasal izquierda, herida en párpado izquierdo, con hematoma periocular izquierdo, movilidad de ojo no evaluable, por dolor y reactividad, pupila conservada con hifema en ojo izquierdo”. Las lesiones provocaron la pérdida casi total de la visión de su ojo izquierdo de manera definitiva. Renzo también recibió un perdigón en el antebrazo derecho, tres en su pierna izquierda, uno en la pierna derecha, uno en el dedo pulgar de su pie izquierdo y uno más quedó alojado en su nariz. A consecuencia de esto, Renzo fue sometido a 10 cirugías en los 22 días en los que estuvo hospitalizado. En enero, los médicos terminaron de retirar los balines que habían quedado incrustados en el resto de su cuerpo”.

¹⁸³ Informe Amnistía Internacional, “Ojos...”, op. cit., p. 20.



Que en Chile hayan existido más de 2.900 personas afectadas a nivel nacional por el actuar de Carabineros, no fue un hecho casual, sino una consecuencia directa de las decisiones tomadas sobre cómo hacer uso de la fuerza pública. Como bien señala Amnistía Internacional, "las violaciones de derechos humanos no podrían haber sido generalizadas si los mandos estratégicos de la institución con potestad para ello hubieran tomado todas las medidas necesarias y a su alcance para prevenir que las mismas violaciones (de las que tuvieron conocimiento), se repitieran a diario".¹⁸⁵ Lo mismo aplica respecto de aquellos mandos que presenciaron los apremios ilegítimos en contra de los manifestantes y no lo hicieron cesar.

Tal como se mencionó anteriormente, las graves lesiones que sufrieron las personas como consecuencia de los disparos de escopetas antidisturbios no ocurrieron por mero infortunio, por el contrario, se tuvo conocimiento de antemano del inmenso poder lesivo y falta de precisión de esta arma y por ende del daño que podría causar a las personas, así como de su lesividad y uso antijurídico durante los eventos ocurridos a partir del 18 de octubre de 2019.

¹⁸⁴ Informe Amnistía Internacional, "Ojos...", op. cit., p. 34. "El 22 de octubre de 2019, el menor de edad de 14 años, de iniciales M.I.V.Q. se encontraba en Plaza Belén, sector La Tortuga, comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá. Estaba buscando a su hermana menor, quien estaba participando en una manifestación. En ese momento, personal de Carabineros comenzó a disuadir a la multitud utilizando gases químicos y disparando balines de metal y goma, uno de los cuales impactó en el ojo derecho de M.I.V.Q."

¹⁸⁵ Informe Amnistía Internacional, "Ojos...", op. cit., p. 107.

Los respectivos altos mandos siempre contaron con la posibilidad y facultad para impedir y hacer cesar el (mal) uso de esta arma.

En concreto, el **General Director de Carabineros** conocía las graves consecuencias que podían ocurrir de utilizar la escopeta antidisturbios con cartuchos TEC Harseim, sin embargo en vez de prohibirla o limitarla, permitió su uso para controlar el orden público. En efecto, **recién el día 10 de noviembre de 2019**, y con más de 126 víctimas de lesiones oculares, incluyendo el lamentable caso de Gustavo Gatica quien perdió ambos ojos por disparo de perdigones, el General Director se pronunció respecto del uso de las escopetas antidisturbios pero inexplicablemente no las canceló, sino que más bien **amplió sus presupuestos de uso ante “amenazas inminentes para la propiedad pública o privada”**. Lo que tuvo como consecuencia lógica, que se mantuvieran las graves lesiones por el uso antijurídico de esta arma.

Fue únicamente a partir de los resultados del informe titulado **“Estudio de Perdigón” del Departamento de Ingeniería Civil Mecánica (DIMEC) de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile**, de fecha 15 de noviembre de 2019, que tuvo por objetivo “(i) caracterizar los proyectiles utilizados por la policía, para verificar si corresponden a algún tipo de proyectil no letal, (ii) Identificar los materiales componentes de los proyectiles no letales, tomados de víctimas de dichos proyectiles y (iii) verificar si se trata de balines de caucho, proyectil anti-disturbio, según información indicada por la policía”¹⁸⁶, y que concluyó que **“los perdigones analizados contienen un 20% de caucho y el 80% restante corresponde a otros compuestos”**¹⁸⁷ (sílice, sulfato de bario y plomo), que Carabineros comenzó a cuestionarse el uso de la escopeta antidisturbios. Encargando, por ende, al **Laboratorio de Criminalística de Carabineros (LABOCAR) la confección de dos estudios** sobre cuestiones criminalísticas y composición de las postas (balines) para contrastar los datos del informe de la Universidad de Chile.

Sin embargo, **los resultados fueron los mismos: los perdigones TEC no estaban compuestos solo de goma sino que también de componentes metálicos en un alto porcentaje**. En específico, el Resumen ejecutivo Núm. 3 concluyó que “el porcentaje

¹⁸⁶ Informe “Estudio de Perdigón” del Departamento de Ingeniería Civil Mecánica (DIMEC) de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, de fecha 15 de noviembre de 2019, p. 2. [Disponible en: [INFORME UTOSInfFInv1.pdf \(uchile.cl\)](#)].

¹⁸⁷ Ibid. p.17.

promedio de masa (peso) no metálica presente en las postas (...) corresponde a un 53,4 por ciento”¹⁸⁸.

Luego de transcurrido un mes desde la crisis social, y con **182 casos de lesión ocular por proyectiles de impacto cinético**, dos estudios criminalísticos que reconocían la peligrosidad de los perdigones – además de otro elaborado el año 2012 por la propia institución – y diversas advertencias realizadas por distintas instituciones sobre los graves peligros de usar esta arma, el General Mario Rozas decidió suspender el uso de la escopeta antidisturbios, sólo permitiéndola, al igual que las armas de fuego, como una medida extrema y exclusiva para la legítima defensa cuando haya peligro inminente de muerte, así como iniciar un proceso de "reentrenamiento y una retroalimentación" de los funcionarios policiales que vayan a ocuparla, como siempre debió haber sido en atención a las particulares características de esta arma.

Por lo tanto, **no cabe duda alguna que el General Director pudo (y debió) haber impedido el uso de esta arma y, peor aún, debió haber hecho cesar su aplicación** antes del 19 de noviembre de 2019. Si lo hubiera hecho a tiempo, más de mil víctimas por heridas de perdigón no existirían, y más de 200 personas a nivel nacional no habrían resultado con lesiones de oculares.

Sin embargo, **lo referido no solo aplica para el General Director sino que también para el Director de Orden y Seguridad y todos los mandos estratégicos y tácticos**, cuyas esferas de competencia se describen en detalle en los numerales 4.5 de este capítulo, quienes participaron, respectivamente, tanto en la planificación como en la ejecución de las estrategias institucionales para hacer uso de la fuerza.

En ese sentido es importante señalar, además, **la facultad y posibilidad de intervención en tiempo real que tenían dichos mandos**.

Un claro ejemplo de lo anterior es el “**Plan Intervención Plaza Italia**”, definido como un plan de contingencia de Carabineros para el día 8 de noviembre de 2019, en el sector de plaza Baquedano, donde precisamente fue herido Gustavo Gática y se dispararon más de 2000 cartuchos de balines TEC.

¹⁸⁸ Resumen Ejecutivo N°3 de la Sección Criminalística de la Prefectura de Iquique de Carabineros de Chile, p. 9. [Disponible en [docx \(ciparchile.cl\)](#)]

Esta operación fue detallada ampliamente por Amnistía Internacional de la siguiente manera:

(E)stuvo a cargo del prefecto de las Fuerzas Especiales, G-1, (mando táctico o de operaciones) al que acompañaron el subprefecto de los servicios 1, (G-2), y el subprefecto de los servicios 2, (G-3) y el mayor de la 40a Comisaría con clave Cándor.

Bajo su mando, habría actuado personal de la 28a Comisaría de Fuerzas Especiales y personal Beta, correspondiente al GOPE entre los que se encontraban beta 1, **prefecto de la Prefectura de Operaciones Especiales GOPE**, beta 2, **subprefecto de servicio de la Prefectura de Operaciones Especiales GOPE**, beta 3, **subprefecto administrativo de la Prefectura de Operaciones Especiales GOPE**, y beta 4, **jefe de operaciones / intervención de la prefectura de GOPE**. Es decir, también contó con el apoyo de cuatro mandos de alto nivel operativo de la prefectura de GOPE.

Asimismo, participaron un alto número de funcionarios de la ESUCAR (Escuela de Suboficiales de Carabineros), quienes utilizaron el nombre clave Macul, así como de la Prefectura de Operaciones Policiales.

En esta operación se trabajó con dos frecuencias, una de Comando y Control y otra de GAMA. La mayor parte de las instrucciones se habrían desarrollado a través de GAMA, a pesar de que Comando y Control sería la forma de comunicación para situaciones de relevancia.

La organización obtuvo dicha **bitácora de Central GAMA, denominada ‘Novedades del servicio de la central de radio correspondiente al día 8 de noviembre de 2019’ que informó cómo se estaba desarrollando la operación en el momento.**

Este documento registra algunas de las órdenes de los mandos de operaciones como G-1, G-2, G-3 y otros oficiales, y **evidencia el nivel de jerarquía, coordinación e intercambio de información durante el operativo. Estos mandos sabían qué unidades se encontraban en qué zona; el momento y el lugar donde oficiales hacían uso de su escopeta; si había habido lesionados por parte de Carabineros y de qué gravedad eran las lesiones, si contaban con la presencia de dron, y qué tipo de amenaza enfrentaban.**

La bitácora registra el momento en el que se activa el ‘nivel 5’.

A través de la observación, **estos mandos habrían podido identificar si el uso de la escopeta y el lanza gases había sido adecuado y si había habido manifestantes heridos, tal como se reportó también a través de la radio, principalmente de GAMA.** Al final de la actividad, se detalló la cantidad y tipo de munición que cada oficial había disparado.

También, a través de este canal, se informó sobre el nivel de agresión que se estaba considerando en un lugar. Se decretó el nivel 4 de amenaza no letal (pero que en el protocolo habilita el uso de la escopeta) y el nivel 5, de amenaza letal, donde se permitiría la munición letal en contra de manifestantes, a pesar de que no se tiene información de que la amenaza para el personal de Carabineros hubiera sido tal y de que se tratara de una amenaza concreta para la vida de una persona y no en general.

Pero además de estas unidades, **habría habido mandos por encima de G-1 dirigiendo y coordinando el operativo en vivo, supuestamente desde el centro de Comando y Control, dentro del CENCO o incluso presencialmente. Estos mandos dieron órdenes, así como información de utilidad en el terreno.**

En concreto, el oficial G-1 recibió varias órdenes de STGO4. Una de estas órdenes decía ‘G-1, comunica que por instrucciones de STGO4 el A-2 se desplace al sector de Plaza Italia’ o ‘comunica STGO4 que se mantienen una cantidad de 60.000 personas en Plaza Italia’. Así mismo, STGO1 ordenó que ‘de inmediato’ un grupo de oficiales acudiera a una intersección. Estos mandos serían **el jefe de la Zona Metropolitana STGO1 y el jefe de la Zona Orden, Control e Intervención de la Zona Metropolitana STGO4**, quienes no sólo tuvieron conocimiento de todo el operativo, sino que lo coordinaron y dirigieron.

Es decir, **los mandos operativos, comenzando con G-1, sabían cómo ocurría la operación presencialmente y a través de la central GAMA y Comando y Control.** También supieron qué munición utilizó cada uno, así como la forma en la que sus oficiales usaron sus armas a través de la observación directa.

Pero además, **al menos otros dos mandos habrían tenido información a través de Comando y Control del CENCO y de GAMA. Habrían conocido la munición que cada oficial disparó, las amenazas reales que enfrentaban los carabineros (piedras y molotovs)** y por ende los posibles riesgos para la integridad personal de los manifestantes al ser disparados con munición potencialmente letal e incluso letal.

Además del conocimiento en vivo por parte de los comandantes que participan en la dirección de ciertos procedimientos, como el referido en ‘Plaza Italia’, también se mantienen registros detallados sobre operativos por los que los oficiales superiores pueden enterarse de cómo se desarrolló un operativo y si hubo posibles abusos por parte de miembros de la institución (énfasis propio).¹⁸⁹

¹⁸⁹ Informe Amnistía Internacional, “Ojos...”, op. cit., pp. 61-62 (Énfasis propio).

4.5.5. Tercer requisito típico: Empleado público que conoce de la ocurrencia de conductas constitutivas de apremio ilegítimo

Este tercer requisito, de carácter subjetivo, exige que se haya conocido la aplicación, orden o consentimiento en emplear apremios ilegítimos. En los apartados N°2 del Capítulo II y N°3 del Capítulo I de esta presentación, se describió en detalle las fuentes de información, tanto externa como interna, mediante las cuales Carabineros de Chile, y específicos funcionarios, tomaron conocimientos de conductas constitutivas de apremios ilegítimos, resultando dichos antecedentes más que suficientes para acreditar el conocimiento que exige el tipo. Sin embargo, para una mayor claridad se expondrán a continuación el cuadro resumen de las fuentes de información interna y externa -algunos hitos de dichas fuentes- que permiten acreditar de manera fehaciente el referido requisito típico y deberes de información que tenían funcionarios de Carabineros.

Tabla resumen sobre las fuentes de información: Fuente de información externa es aquella dirigida al público en general, y fuente interna, aquella dirigida específicamente a Carabineros:

Fuente Externa	Fuente Interna
Publicaciones del INDH	Oficios enviados entre el INDH y Carabineros
Publicaciones del Colegio Médico	Sesiones de la Cámara de Diputadas y Diputados, y del Senado
Publicaciones del Ministerio Público	Acciones constitucionales deducidas por el INDH en contra de Carabineros
Publicaciones del Poder Judicial	Oficios entre el Ministerio del Interior y Carabineros
Publicaciones del MINSAL	
Prensa Nacional e Internacional y redes sociales	
Informes de organismo internacionales	Sesión N° 174 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que examinó la “Situación de derechos humanos en el contexto de la protesta social en Chile”.

Dentro de los deberes de información de los funcionarios policiales, se pueden identificar en primer lugar aquellos que se consignan en el Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Orden y Seguridad de Carabineros N° 7 de Carabineros de Chile, que dicen relación con informar de los sucesos relevante que aparezca en la prensa o que ocurran en el territorio competente:

-Artículo 14: Servirá estas funciones un Jefe de Orden y Seguridad, quien tendrá los deberes y atribuciones siguientes: (...)

d) Revisar la prensa y demás publicaciones que puedan contener asuntos de interés para el servicio, informando al Jefe de Zona de Inspección sobre el particular; (...).

-Artículo 17°: Les corresponderá, en general

h) Dar cuenta oportunamente al Prefecto de las novedades ocurridas en el sector jurisdiccional de la Prefectura, informándolo de las medidas policiales adoptadas en cada caso;

-Artículo 21°: A los Ayudantes de las Prefecturas les corresponderán las siguientes obligaciones: (...).

c) Revisar la prensa y demás publicaciones que puedan contener asuntos de interés sobre el servicio, debiendo informar al Prefecto sobre el particular; (...).

-Artículo 30°: En las Unidades que la Dirección General determine habrá un Subcomisario Administrativo del grado de Capitán de Orden y Seguridad, quien seguirá en antigüedad al Subcomisario de los Servicios.

Sus deberes y atribuciones serán los siguientes: (...)

ñ) Llevar una carpeta de “Informaciones de Prensa”, con los recortes editoriales, artículos de redacción, crónicas e informaciones generales de interés que aparezcan en diarios, periódicos y revistas de la localidad, relativas a actividades funcionarias o sociales de la Unidad; (...).

En el mismo sentido, **la Orden General N° 2435 de Carabineros que crea la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros (DIOSCAR)**, establece deberes de información, consignando incluso un Departamento de Información y Coordinación dentro de la DIOSCAR. En concreto la referida normativa prescribe:

-Artículo 9. La Asesoría Comunicacional será ejercida o coordinada preferentemente por

un Periodista Contratado por Resolución, con competencias en Comunicación Estratégica y/o en el área policial o de seguridad, quien dependerá directamente del Director Nacional de Orden y Seguridad y le corresponderá realizar las siguientes tareas:

a) Apoyar al Director Nacional en materias de comunicación estratégica, proveyendo de información acerca de las agendas temáticas de los medios de prensa y colaborador en las acciones de comunicación de la Alta Repartición. (...).

-Art 10: El Departamento de Operaciones Policiales estará a cargo de un Oficial Superior de Orden y Seguridad y dependerá del Director Nacional de Orden y Seguridad, a quien le corresponderá cumplir las obligaciones y atribuciones que le fijan los reglamentos y demás disposiciones institucionales, como también, asesorar al mando de la Alta Repartición en la dirección, control y coordinación de los servicios policiales que realizan las Reparticiones y Unidades del país, además de: (...)

c) Recibir, procesar y evaluar las cuentas sobre hechos de gravedad, importancia y/o trascendencia que ocurren diariamente en el área de operaciones de las Reparticiones y Unidades del país; con el objeto de entregar información veraz, oportuna y comprobada al Director Nacional de Orden y Seguridad y estamentos superiores, para la toma de decisiones; (...)

e) Sostener comunicación permanente con las Zonas, Reparticiones y Unidades operativas; para la obtención de información oportuna sobre la contingencia policial.

f) Mantener actualizada la información de la situación operativa policial a nivel nacional;

-Artículo 11. Para su funcionamiento, el Departamento contará con la siguiente estructura:

- Central de Operaciones y Gestión de la Información.
- Oficina de Partes.

SECCIÓN “CENTRAL DE OPERACIONES Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN”

Artículo 12. La Sección Central de Operaciones y Gestión de la Información es una Sección, con funcionamiento permanente, que recepciona, analiza, procesa, evalúa y gestiona toda información que se refiere a sucesos policiales o internos de gravedad, importancia y/o trascendencia ocurridos en el país, transformándose en la central de operaciones a nivel institucional frente a hechos que ameriten un manejo estratégico a nivel institucional. Estará a cargo de un Oficial Jefe o Subalterno de Orden y Seguridad y le corresponderá además, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Analizar, procesar, evaluar y gestionar toda la información que se refiere a sucesos policiales o internos de gravedad, importancia y/o trascendencia ocurridos en el país; recepcionados vía telefónica, a través del sistema de mensajería o cualquier medio tecnológico en uso y validado por la Dirección Nacional, pudiendo disponer la ampliación del contenido de las cuentas que se remitan para su conocimiento;
- b) Mantener comunicación permanente con las Centrales de Comunicaciones a nivel nacional, con el propósito de conocer la situación policial y contingencias del momento;
- c) Transmitir a las Altas Reparticiones, Reparticiones y Unidades dependientes, las órdenes verbales o escritas emanadas del Director Nacional, relativas al accionar policial;
- d) Informar al Alto Mando Institucional sobre los hechos de gravedad, importancia y/o trascendencia ocurridos en el país;
- e) Elaborar y distribuir diaria y oportunamente Informes o Boletines que contengan novedades policiales o internas de gravedad, importancia o trascendencia, a los estamentos que el Director Nacional disponga;
- f) Atender requerimientos específicos de la Alta Repartición vinculado a las operaciones policiales.

DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN Y COORDINACIÓN.

Artículo 22. El Departamento de Información y Coordinación estará a cargo de un Oficial Superior o Jefe del grado Teniente Coronel de Orden y Seguridad, quien dependerá del Director Nacional de Orden y Seguridad. Su misión será reunir información inherente al ámbito de gestión de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, coordinando todos aquellos aspectos que faciliten la gestión operativa, además de las obligaciones y atribuciones que le fijan los reglamentos y demás disposiciones institucionales, entre otras, las siguientes tareas:

- a) Recopilar, procesar, analizar, coordinar y proponer a la Dirección Nacional, la difusión de la información institucional y extrainstitucional atinente a la Seguridad y Orden Público;
- b) Procesar la información pertinente, con el fin de detectar oportunamente los cambios de escenarios en cuanto a la contingencia socio-policial, que permita la toma de decisiones por parte del Director Nacional;
- c) Proponer los elementos esenciales de información, para orientar la búsqueda de aquella de interés policial;
- d) Participar en todas las reuniones de análisis criminal que se le disponga, con el fin de conocer la realidad de cada sector territorial y de esta manera confeccionar mecanismos de prevención socio-policial;
- e) Registrar y manejar un catastro de sucesos ocurridos a nivel nacional, a efecto de integrarlos a las decisiones propias del mando, con el propósito de poder predecir situaciones probables de ocurrencia; y
- f) Elaborar la Carta Gantt anual y cronograma semanal de actividades proyectadas a nivel nacional, considerando los escenarios internos y externos, que permitan determinar los cursos de acción futuros que deben desarrollarse en los servicios.

SECCIÓN MACRO ZONA

Artículo 23. La Sección Macro Zona estará a cargo de un Oficial Jefe o Subalterno de Orden y Seguridad, quien asesorará al mando del Departamento respecto a acontecimientos de interés o conmoción pública o bien, fenómenos criminológicos emergentes, ocurridos en el sector jurisdiccional señalado como Macro Zona, sobre materias dispuestas para su conocimiento, evaluación, ejecución y control; correspondiéndole cumplir, entre otras, las siguientes tareas:

- a) Recopilar y analizar la información sobre procedimientos operativos relacionados con la Macro Zona que sean de interés o connotación pública, o bien fenómenos criminológicos emergentes, o cuando lo disponga el Jefe del Departamento;
- b) Integrar las comisiones de trabajo y estudio, respecto a los hechos acontecidos en los mencionados sectores territoriales;
- c) Mantener información actualizada del despliegue de recursos humanos y logísticos de las Altas Reparticiones, Reparticiones, Unidades y Destacamentos; que prestan servicios en el sector de la Macro Zona; y
- d) Monitorear las redes y medios de comunicación social, obteniendo información pertinente, de interés socio policial, con el propósito de detectar posibles cambios de escenarios públicos que permitan una toma de decisiones a nivel estratégico.

Como se puede observar, en la DIOSCAR existe toda una institucionalidad dirigida a obtener información, transmitirla y estudiarla, para así permitir una mejor coordinación y ejecución de las estrategias policiales que se adopten.

Un claro ejemplo de ello, se pudo apreciar en el título anterior cuando se analizó el “Plan Intervención Plaza Italia” quedando clara la existencia de un monitoreo en vivo que permite conocer en tiempo real los eventos que están ocurriendo y, sobre todo, poder intervenir en ellos.

Como bien señala Amnistía Internacional

los mandos estratégicos como el general director o el director de DIOSCAR tuvieron numerosa información interna a su disposición sobre las violaciones cometidas por la parte operativa a través de departamentos como O.S.1 (dentro de DIOSCAR) así como de otros muchos canales como partes policiales, actas circunstanciadas, bitácoras de actuación, e información de los Centros de Comando. Tal información permitía obtener evidencia detallada de las operaciones, así como identificar alertas sobre irregularidades cometidas por la tropa y sus mandos operativos, como por ejemplo **el jefe de Zona Metropolitana (STGO1), el jefe de zona de control, orden público e intervención**

(STGO4), o los mandos de la Prefectura de Fuerzas Especiales (G-1, G-2, y G-3), todos en Santiago. (Énfasis propio).¹⁹⁰

CAPÍTULO IV: COMPETENCIA

El artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio. En este caso, los hechos que fundan la querrela ocurrieron, a lo menos, entre el 18 de octubre y 19 de noviembre de 2019, existiendo diversos mandos con competencia para haber impedido o haber hecho cesar la aplicación de apremios ilegítimos.

No obstante, sin lugar a dudas la comisión del delito se inicia en el edificio de la Dirección General de Carabineros, por cuanto era en dicho lugar donde ejercía su mando el General Director de Carabineros -mando policial superior- así como también el General Subdirector y el Director Nacional de Orden y Seguridad Pública.

Por ende, encontrándose el referido bien inmueble ubicado en calle Zenteno N°1196, comuna de Santiago, Región Metropolitana, es competencia de este Juzgado de Garantía conocer de los delitos objeto de esta querrela.

POR TANTO, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, 53, 111, 112, 113 y 172 de nuestro Código Procesal Penal, y demás normas legales atinentes.

A U.S. SOLICITO: Se sirva tener por deducida querrela criminal, en atención a dispuesto en la Ley N°20.405, en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, por el delito de apremios ilegítimos, descrito y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, ejercido en grado de ejecución consumado, acogerla a tramitación, y remitir al Ministerio Público a fin de que este organismo, a través de la fiscalía correspondiente, realice las diligencias pertinentes y una vez concluida la investigación, acuse a los responsables y éstos sean condenados a las penas contempladas por la ley, que serán pedidas en la oportunidad procesal correspondiente.

¹⁹⁰ Informe Amnistía Internacional, “Ojos...”, op. cit., p. 106

PRIMER OTROSÍ: Solicito a U.S., tener presente, que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, dispone que *“El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.”* Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

Asimismo, según lo estipulado en el **Artículo 3° N°5:**

Le corresponderá **especialmente** al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia

Según el artículo 4° de la citada ley, para cumplir sus atribuciones, el INDH podrá obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la Ley N°20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N°5 la faculta para deducir acciones legales ante los tribunales de justicia en el ámbito de su competencia.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a U.S., tener presente que, conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, este interviniente propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias del ministerio público le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico: privera@indh.cl, jcortes@indh.cl, lmatus@indh.cl, igonzalet@indh.cl, pgallardo@indh.cl, flathrop@colaborador.indh.cl y afernandez@colaborador.indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

TERCER OTROSÍ: Solicito a U.S., tener por acompañados los siguientes documentos en que consta la personería del querellante para actuar por INDH:

- a) Copia de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 30 de julio de 2010.
- b) Copia de la Resolución Exenta N° 257-2022, de fecha 6 de septiembre de 2022 del INDH, que da cuenta el nombramiento de doña Consuelo Contreras Largo, con directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- c) Mandato judicial suscrito por la Directora del INDH, doña María Consuelo Contreras Lagos, firmado con fecha 22 de septiembre de 2022, ante don R. Alfredo Martín Illanes, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, y anotado en su repertorio bajo el N° 4397-2022, y cuenta con Firma Electrónica Avanzada, Código de Verificación N° 123456829685.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a U.S., tener presente que desde ya y de conformidad con la letra e) del artículo 113 en relación con el artículo 183 ambos del Código Procesal Penal, solicito al señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público, la realización de las siguientes diligencias:

1. Se practiquen todas las diligencias establecidas en el Oficio de la Fiscalía Nacional N° 618-2021, denominado "Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia institucional", de fecha 28 de julio de 2021.
2. Se tome declaración ante Fiscalía a los siguientes funcionarios y ex funcionarios de Carabineros de Chile:
 - a) Sr. Mario Rozas Córdoba, en su calidad de General Director de Carabineros a la fecha de los hechos;

- b) Sr. Diego Olate Pinares, en su calidad de General Subdirector de Carabineros a la fecha de los hechos;
 - c) Sr. Ricardo Yáñez Reveco, en su calidad de Director Nacional de Orden y Seguridad a la fecha de los hechos
 - d) Sr. Mauricio Rodríguez Rodríguez, en su calidad de Jefe Zona Metropolitana de Carabineros de Chile a la fecha de los hechos.
 - e) Sr. Jorge Ávila Corvalán., en su calidad de Jefe de la Zona Santiago Control Orden Público e Intervención a la fecha de los hechos;
 - f) Sr. Enrique Bassaletti Riess, en su calidad de Jefe Zona Santiago Este de Carabineros de Chile a la fecha de los hechos;
 - g) Sr. Enrique Monras Álvarez, en su calidad de Jefe de la Zona Santiago Oeste de Carabineros de Chile a la fecha de los hechos.
 - h) Sr. Santiago Saldivia Parra, en su calidad de Prefecto de la Prefectura de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile a la fecha de los hechos.
 - i) Sr. Andrés Graves Quiroz, en su calidad de Prefecto 2° de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile a la fecha de los hechos.
 - j) Sr. Claudio Crespo Guzmán, en su calidad de Subprefecto de Fuerzas Especiales
 - k) Sr. Jorge Valenzuela Hernández, en su calidad de Director Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales de Carabineros de Chile a la fecha de los hechos;
 - l) Sr. Jean Camus Dávila, en su calidad de Director de Logística de Carabineros de Chile a la fecha de los hechos.
- 3.** Se tome declaración a las víctimas que se señalan en la querrella, cuyos antecedentes personales serán enviados directamente al Ministerio Público.
- 4.** Se despache orden de investigar a la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile para que practiquen todas las diligencias que resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se relatan en la querrella.
- 5.** Requerir a Carabineros de Chile, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Penal, que se remita:
- a) Resoluciones de nombramiento, hoja de vida y calificaciones de quienes ejercían funciones entre el 18 de octubre de 2019 y 19 de noviembre de 2019, como:
 - i. General Director de Carabineros

- ii. General Subdirector de Carabineros
 - iii. Director Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros
 - iv. Jefe Zona Metropolitana de Carabineros
 - v. Jefe Zona Control Orden Público e Intervención de Carabineros
 - vi. Jefe Zona Santiago Este de Carabineros
 - vii. Jefe Zona Santiago Oeste de Carabineros
 - viii. Prefecto y Subprefectos de las Fuerzas Especiales en la Zona Metropolitana
 - ix. Director Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales de Carabineros
 - x. Director de Logística de Carabineros
- b) Organigrama de Carabineros de los mandos que operaban tanto a nivel nacional como en la Región Metropolitana, entre octubre y noviembre de 2019, en particular, organigrama de la Dirección Nacional de Carabineros y Dirección Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros, señalándose específicamente quienes eran los funcionarios que ocupaban dichos mandos, sus respectivos superiores y sus respectivos subordinados.
- c) Copia de decretos, órdenes, oficios o cualquier otro documento dictado por quienes ejercían, entre el 18 de octubre de 2019 y 19 de noviembre de 2020, las funciones de General Director, General Subdirector, Director Nacional de Orden y Seguridad, Jefe Zona Metropolitana, Jefe Zona Control Orden Público e Intervención, Jefe Zona Santiago Este, Jefe Zona Santiago Oeste, el Prefecto y Subprefectos de las Fuerzas Especiales en la Zona Metropolitana, Director Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales, Director de Logística de Carabineros o cualquiera de los otros mandos tácticos y operativos de Carabineros que ejercían funciones en el referido período de tiempo, así como cualquier otra directriz o comunicación que contenga instrucciones a funcionarios acerca de los operativos relacionados con el control de manifestaciones y orden público entre el 18 de octubre de 2019 y 19 de noviembre de 2019 en la ciudad de Santiago.
- d) Copia de protocolos, instructivos, manuales y capacitaciones que digan relación con el control del orden público y uso de armamento antidisturbios, incluyendo carabina lanza gases, escopetas antidisturbios y vehículos lanza agua y lanza gases.

- e) Copia de órdenes de adquisición de municiones, armamento, vehículo e indumentarias emitidas a partir del 18 de octubre de 2019 destinadas al control de orden público.
- f) Comunicaciones de las centrales CENCO y GAMA efectuadas entre el 18 de octubre de 2019 y 19 de noviembre de 2019, en la ciudad de Santiago.
- g) Grabaciones de las cámaras de vigilancia de la Sala Comando y Control de CENCO, entre el 18 de octubre de 2019 y 19 de noviembre de 2019, en la ciudad de Santiago.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a U.S., se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, y además designo como abogadas patrocinantes y confiero poder a las abogadas del Instituto Nacional de Derechos Humanos, **Julio Esteban Cortés Morales**, cédula nacional de identidad número 8.484.183-8, **Laura Matus Ortega**, cédula nacional de identidad N° 13.333.587-0, **Paz Andrea Gallardo Olivos**, cédula nacional de identidad N° 13.951.736-9 e **Ignacio González Martínez**, cédula de identidad N° 16.371.409-4, confiriendo poder además a los/as abogados/as habilitados/as para el ejercicio de la profesión **Francisca Victoria Lathrop Gómez**, cédula nacional de identidad N° 17.680.488-2 y **Alfredo Fernández Ureta**, cédula nacional de identidad N° 18.642.218-K, todos de mi mismo domicilio, quienes también suscriben el presente libelo, en señal de aceptación. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.